

Centro de Arbitraje y Mediación
Cámara de Comercio de Santiago A.G.
Rol CAM Santiago 5.403-2022
Arbitraje Nacional

Modul Design SpA
Demandante y Demandada Reconvencional

c.

FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL
Demandada y Demandante Reconvencional

LAUDO FINAL

Tribunal Arbitral
Francisco Blavi Aros

26 de abril de 2024

Árbitro : Francisco Blavi Aros
 Demandante : Modul Design SpA
 Demandado : FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL
 Rol CAM Santiago : 5.403-2022

En Santiago de Chile, a 26 de abril de 2024, vistos y considerando, se procede a dictar el siguiente laudo final:

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	LAS PARTES DEL ARBITRAJE	3
II.	EL ACUERDO DE ARBITRAJE	4
III.	LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	5
IV.	LA HISTORIA PROCESAL	6
V.	LA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES	12
A.	La demanda de Modul Design	12
B.	La contestación de Finso de la demanda principal	30
C.	La demanda reconvenicional de Finso	50
D.	La contestación de Modul Design a la demanda reconvenicional	55
E.	La réplica de Modul Design de la demanda principal	61
F.	La réplica de Finso de la demanda reconvenicional	64
G.	La réplica de Finso a la demanda principal	68
H.	La réplica de Modul Design a la demanda reconvenicional	71
VI.	LA ETAPA DE CONCILIACIÓN	72
VII.	LA ETAPA DE PRUEBA	73
VIII.	EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS	78
A.	Prueba testimonial	78
B.	Prueba documental	86
C.	Prueba de absolución de posiciones	122
D.	Prueba de oficios	125
IX.	LOS TRÁMITES POSTERIORES A LA PRUEBA	126
X.	EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DEMANDADOS	128
A.	Cuestiones preliminares	128
B.	Sobre la demanda principal	129
i.	Los estados de pago N°4 de los contratos 194 y 195	131
ii.	Las retenciones de los Contratos 194 y 195	135
iii.	Costo del personal mantenido en obra	138
iv.	Costo de alojamiento y alimentación del personal	151
v.	Costo de acero adicional	153
vi.	Adicionales y otros	155
vii.	Lucro cesante	159
C.	Sobre la demanda reconvenicional	160
i.	Equipos de elevación y fachada	162
ii.	Multas	163
iii.	Descuentos del estado de pago N°4 del Contrato 195	169
D.	Sobre la compensación	172
XI.	SE RESUELVE	175

I. LAS PARTES DEL ARBITRAJE

1. Las partes del arbitraje son las siguientes:

a) Modul Design SpA, R.U.T. 77.089.281-3 (“*Modul Design*”), cuyo representante es la Sra. Tamara Cáceres Chávez, C.I. 12.645.875-4, ambos domiciliados en Los Cerezos N° 6.122, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, quien designó como patrocinantes y apoderados a los abogados señores Fernando Javier Zamora Guerrero, C.I. 9.188.989-7, dirección de correo electrónico fzamora@alvarez-azola.cl, y Patricio Javier Pinto Hurtado, C.I. 10.050.070-1, dirección de correo electrónico ppinto@alvarez-azola.cl, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5.335, oficina 2.008, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y,

b) FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, RUT 59.301.810-5 (“*Finso*”), cuyo representante es el Sr. Filippo Bartucci, quien designó como patrocinante y apoderado al Sr. Sergio Edgardo Fuica Gutiérrez, C.I. 16.674.943-3, dirección de correo electrónico grupolitigios@guerrero.cl, quien, a su vez, delegó poder a los abogados Sergio Yávar Celedón, C.I. 12.123.758-K, dirección de correo electrónico syavar@guerrero.cl, Rosario Díaz Fernández, C.I. 18.299.065-5, dirección de correo electrónico rdiazf@guerrero.cl, Andrés Cuevas Braun, C.I. 17.406.326-5, dirección de correo electrónico acuevas@guerrero.cl, y Pablo Rioseco Griffero, C.I. 19.323.637-5, dirección de correo electrónico prioseco@guerrero.cl, y en los habilitos en derecho Savka Covarrubias Tapia, C.I. 19.770.828-K, dirección de correo electrónico scovarrubias@guerrero.cl y Leonardo Tore Guzmán, C.I. 20.073.859-4, dirección de correo electrónico ltore@guerrero.cl, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2.939, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE

2. El presente arbitraje se refiere a los siguientes contratos celebrados entre las partes de Finso y de Modul Design:

- Contrato asociado al número de orden 194, celebrado por instrumento privado de fecha 2 de septiembre de 2021 (“*Contrato 194*”); y,
- Contrato asociado al número de orden 195, celebrado por instrumento privado de fecha 2 de septiembre de 2021 (“*Contrato 195*”).

3. En el artículo 20 del Contrato 194, las partes pactaron lo siguiente: “*Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a Arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción*”.

4. A su vez, en el artículo 20 del Contrato 195, las partes pactaron lo siguiente: “*Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a Arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente al momento de*

solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción”.

III. LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

5. A las 10:00 horas del día 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de fijación de Bases de Procedimiento (“*Bases de Procedimiento*”), con la presencia de los abogados señores Fernando Zamora Guerrero y Patricio Pinto Hurtado por la parte de Modul Design, y del abogado Sr. Sergio Yavar Celedón por Finso, quienes acordaron, entre otras materias, lo siguiente:

6. *Objeto del arbitraje.* Las partes fijaron como objeto del procedimiento arbitral el conocimiento y resolución de las dificultades y diferencias ocurridas entre Modul Design y Finso, en relación a los Contratos 194 y 195.

7. *Designación de un actuario y de ministro de fe.* Se dejó constancia que las resoluciones no necesitarán autorización de ministro de fe; y que el abogado Sr. Rodrigo Palavecino Briones oficiaría de actuario en esta causa arbitral.

8. *Procedimiento.* Se acordó que el procedimiento iniciaría con la demanda deducida por Modul Design, que debía ser presentada a más tardar el día 27 de marzo de 2023, confiriéndose un plazo de 25 días para que Finso contestase la demanda e interpusiere demanda reconvenzional. En caso de que se planteara demanda reconvenzional, se estableció un plazo de 20 días para que Modul Design contestase.

Evacuados dichos trámites, se acordó que el Árbitro evaluaría si era necesario decretar los trámites de réplica y dúplica. Concluida la etapa de discusión, se estableció que el Árbitro debía llamar a las partes a conciliación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación (“*Reglamento*”).

En caso de no existir conciliación, o siendo esta parcial, si existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se acordó que el Árbitro debería recibir la causa a prueba por el plazo de 20 días.

Vencido el término probatorio, se daría traslado a las partes por 20 días para que presenten escritos de observaciones a la prueba, tras lo cual se podría decretar, de oficio o a petición de parte, la realización de una audiencia para que los abogados hicieran una exposición verbal acerca del mérito que les merezca la prueba rendida. Luego de ello, se citaría a las partes a oír sentencia.

Se acordó que en contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procederían sólo el recurso de reposición y el de aclaración, rectificación y enmienda, remitiéndose a lo establecido en la cláusula arbitral respecto de la sentencia definitiva.

IV. LA HISTORIA PROCESAL

9. Con fecha 16 de diciembre de 2022, Modul Design ingresó una solicitud de arbitraje nacional al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“*CAM Santiago*”), con el objeto de que se designara un Juez Árbitro que conociera y resolviera las controversias surgidas entre Modul Design y Finso, a propósito

de supuestos incumplimientos incurridos en la contratación de servicios para el denominado Hospital del Ñuble.¹

10. Con fecha 29 de diciembre de 2022, el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., Sr. Carlos Soublette Larraguibel, designó como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo al Sr. Francisco Blavi Aros, quien aceptó el cargo el día 23 de enero de 2023, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

11. Por resolución de fecha 23 de enero de 2023 se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a una audiencia para el día 30 de enero de 2023 con el objeto de fijar el procedimiento del arbitraje.

12. Por resolución de fecha 23 de enero de 2023 se resolvió una presentación de Finso de fecha 13 de enero de 2023: *“A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, téngase por acompañada, con citación. Al segundo otrosí, téngase presente”*. En concreto, Finso presentó un escrito bajo la suma: *“En lo principal: Asume patrocinio y poder. Primer otrosí: Acredita personería. Segundo otrosí: Delega poder”*. En dicho escrito se solicitó, en lo principal, tener presente que el abogado Sr. Sergio Fuica Gutiérrez asumía el patrocinio y poder de Finso en el proceso. En el primer otrosí se solicitó tener por acompañada, con citación, la escritura pública en la que constaba la personería del abogado Sr. Sergio Fuica Gutiérrez para representar a Finso. Y en el segundo otrosí se solicitó tener presente que el abogado Sr. Sergio Fuica Gutiérrez delegó poder a los abogados señores Sergio Yávar Celedón, Rosario Díaz Fernández y a la habilitada en derecho Savka Covarrubias Tapia.

¹ Modul Design acompañó a la solicitud una copia del Contrato 194, del Contrato 195 y de la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 20 de octubre de 2022 ante el Notario Andrés Rieutord Alvarado, bajo el repertorio N° 27.403-2022.

13. La audiencia de fijación de Bases de Procedimiento se celebró con fecha 30 de enero de 2023 a las 10:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago y con la asistencia de ambas partes. En dicha audiencia se ordenó a Modul Design constituir patrocinio y poder dentro del mismo día 30 de enero de 2023, lo que fue realizado mediante la presentación de un escrito bajo la suma: *“En lo principal: Asumen patrocinio y poder. En el otrosí: Acompañan escritura pública de mandato judicial”*. En dicho escrito se solicitó, en lo principal, tener presente que los abogados señores Fernando Zamora Guerrero y Patricio Pinto Hurtado asumían el patrocinio y poder de Modul Design en el proceso. En el otrosí del escrito se solicitó tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública en la que constaba la personería de los abogados para representar a Modul Design. Por resolución de fecha 30 de enero de 2023 se resolvió: *“A lo principal, téngase presente. Al otrosí, téngase por acompañada, con citación”*.

14. Con fecha 27 de marzo de 2023, Modul Design presentó demanda de indemnización de perjuicios. El día 28 de marzo de 2023 se dio traslado de la demanda a Finso, al tenor de lo dispuesto en el punto 10. I literal b) de las Bases de Procedimiento.

15. Con fecha 4 de mayo de 2023, Finso presentó su escrito de contestación de la demanda interpuesta por Modul Design. Además, en el otrosí de este escrito, Finso interpuso demanda reconvenicional en contra de Modul Design. Mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda de Modul Design y se tuvo por interpuesta la demanda reconvenicional de Finso, confiriendo traslado de la demanda reconvenicional a Modul Design al tenor de lo dispuesto en el punto 10. I literal b) de las Bases de Procedimiento.

16. Con fecha 2 de junio de 2023, Modul Design presentó su escrito de contestación de la demanda reconvenicional. Por resolución de fecha 5 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda reconvenicional y se confirió traslado a Modul Design para la réplica

de la demanda principal, y a Finso para la réplica de la demanda reconvenicional, al tenor de lo dispuesto en el punto 10. II. de las Bases de Procedimiento.

17. Con fecha 7 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de las partes la determinación de los honorarios arbitrales, al tenor de lo dispuesto en el punto 23 de las Bases de Procedimiento. Con fecha 14 de junio de 2023, la parte de Finso solicitó la reconsideración de los honorarios arbitrales. Por resolución de 14 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió el escrito presentado por Finso, confiriendo traslado. Con fecha 20 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió remitir los antecedentes sobre la solicitud de reconsideración formulada por Finso al Consejo del CAM Santiago. Por resolución de fecha 22 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral puso en conocimiento de las partes la determinación final de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa realizada por el Consejo del CAM Santiago.

18. Con fecha 4 de julio de 2023, Modul Design presentó su escrito de réplica de la demanda principal. A su vez, con fecha 5 de julio de 2023, Finso presentó su escrito de réplica de la demanda reconvenicional. Por resolución de fecha 6 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por evacuado el trámite de la réplica por parte de Modul Design y Finso, confiriendo traslado para la dúplica de la demanda principal y la dúplica de la demanda reconvenicional, al tenor de lo dispuesto en el punto 10.II de las Bases de Procedimiento.

19. Con fecha 3 de agosto de 2023, Modul Design y Finso presentaron sus escritos de dúplica de la demanda reconvenicional y dúplica de la demanda principal, respectivamente. Mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por evacuado el trámite de la dúplica por parte de Modul Design y Finso.

20. Con fecha 4 de agosto de 2023, se tuvo por concluida la etapa de discusión y se dio inicio a la etapa de conciliación del arbitraje, citándose a una audiencia para el día 16 de agosto de 2023, a las 15:00 horas.

21. Con fecha 16 de agosto de 2023, Finso presentó un escrito por el que el apoderado Sr. Sergio Yávar Celedón delegaba poder al abogado Sr. Andrés Cuevas Braun.

22. El mismo día 16 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en las dependencias del CAM Santiago. En ella, el Tribunal Arbitral resolvió el escrito presentado por Finso con fecha 16 de agosto de 2023, decretando: “*No ha lugar*”. Adicionalmente, durante la audiencia no existió posibilidad de acuerdo y las partes informaron su intención de dar por concluida la fase de conciliación. Por resolución de fecha 23 de agosto de 2023, este Árbitro decretó por concluida la etapa de conciliación.

23. Con fecha 16 de agosto de 2023, Finso presentó un escrito en que el patrocinante Sr. Sergio Fuica Gutiérrez delegaba poder al abogado Sr. Andrés Cuervas Braun. Por resolución de fecha 16 de agosto de 2023, este Árbitro tuvo presente dicha delegación.

24. Con fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago y en el punto 12 de las Bases de Procedimiento, se recibió la causa a prueba por el término correspondiente y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Dicha resolución fue objeto de recursos de reposición interpuestos por ambas partes, los que fueron resueltos luego de conferirse traslado, procediendo este Árbitro a dictar un texto refundido de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de prueba en el arbitraje el 5 de septiembre de 2023. Adicionalmente, en la resolución de fecha 5 de septiembre de 2023, de oficio este Árbitro procedió a citar a una audiencia de coordinación para el 13 de septiembre de 2023, a las 16:00 horas, al tenor de lo dispuesto en el punto 13 literal b) de las Bases de Procedimiento.

25. Con fecha 12 de septiembre de 2023, las partes presentaron sus escritos con la lista de testigos, los que fueron proveídos mediante resolución de 13 de septiembre de 2023.
26. Con fecha 13 de septiembre de 2023 se procedió a realizar una audiencia con la comparecencia de ambas partes, en la que se acordaron las fechas en que se realizarían las audiencias de prueba testimonial, confesional y de otra cualquiera diligencia probatoria. Adicionalmente, en la audiencia se ordenó a las partes realizar todas las gestiones que fuesen necesarias para asegurar la comparecencia de sus testigos.
27. Durante el período de prueba del arbitraje, se realizaron diversas diligencias en relación a la rendición de prueba testimonial, absolucón de posiciones y presentación de documentos, entre otros, que son analizadas más adelante en este mismo laudo final.
28. Con fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre 2023, y 7 de diciembre 2023, se realizaron audiencias de declaración de prueba testimonial, de percepción documental y de absolucón de posiciones; las que fueron grabadas y transcritas, según consta en las respectivas actas. Las versiones finales de las transcripciones fueron incorporadas al expediente mediante resolución de fecha 10 de enero de 2024, luego de otorgársele a las partes oportunidad de revisarlas y observarlas.
29. Con fecha 10 de enero de 2024 se confirió traslado a las partes para que presentaran su escrito de observaciones a la prueba, al tenor de lo dispuesto en el punto 14 literal a) de las Bases de Procedimiento, y se fijó una audiencia para el día 14 de marzo de 2024, a las 15:30 horas, para que los abogados de las partes realizaran una exposición verbal acerca del mérito de la prueba rendida, al tenor de lo dispuesto en el punto 14 literal b) de las Bases de Procedimiento.
30. Con fecha 26 de enero de 2024, este Árbitro realizó una revelación en cuanto se había ofrecido asumir la representación de una empresa en un arbitraje en que

intervendrían como abogados de la contraparte el estudio Guerrero Olivos; lo que fue aceptado mediante presentaciones de fecha 30 y 31 de enero de 2024.

31. Con fecha 7 de marzo de 2024, Modul Design y Finso presentaron sus escritos de observaciones a la prueba. Por resolución de fecha 8 de marzo de 2024, este Árbitro tuvo presente las observaciones a la prueba presentadas por ambas partes.

32. Con fecha 14 de marzo de 2024, se realizó la audiencia en la que las partes realizaron una exposición verbal acerca del mérito de la prueba rendida.

33. De conformidad con el punto 15 de las Bases de Procedimiento y según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago, con fecha 15 de marzo de 2024 se citó a las partes a oír sentencia; dándose por clausurada la etapa de instrucción del arbitraje.

V. LA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

A. LA DEMANDA DE MODUL DESIGN

34. Dentro del plazo fijado en las Bases de Procedimiento, el día 22 de marzo de 2023, Modul Design presentó su escrito de demanda bajo la suma: *“En lo principal: Demanda civil de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. En el otrosí: Se tenga presente”*.

35. En lo principal de su escrito, Modul Design interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Finso, solicitando la declaración de que la demandada debe a Modul Design los perjuicios causados a consecuencia de los incumplimientos del *“Contrato de Subcontratación N°194”* y del *“Contrato de Subcontratación N°195”*, condenando por tanto a Finso a pagar las

sumas señaladas en la demanda o las que se determinen conforme al mérito del proceso, por las razones de hecho y de derecho que expone en su presentación.

36. En concreto, la demanda de Modul Design comienza con una exposición de la relación entre las partes, indicando que Modul Design y Finso habrían celebrado dos contratos de subcontratación, el Contrato 194 y el Contrato 195, los que debían ejecutarse en el nuevo hospital regional del Ñuble. Respecto al contenido de los contratos, realiza las siguientes afirmaciones:

- Indica que el plazo se debía establecer conforme al programa de trabajo que se anexaba a cada contrato, los que a su vez señalaban que el cronograma definitivo se realizaría una vez que Modul Design hubiera ingresado a la obra en conjunto con Finso. Al respecto, cita la “*cláusula octava y el anexo*”.
- Sostiene que la modalidad de ambos contratos correspondía a la de precios unitarios, y que para el Contrato 194 correspondía a \$83.050.457 más IVA, mientras que para el contrato 195 correspondía a \$76.031.384 más IVA. Señala que los precios pactados se mantendrían sin reajustes, invariables y vigentes hasta el término de los contratos.
- Agrega que Modul Design se habría obligado a entregar una boleta de garantía bancaria por cada contrato para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales. Estas garantías ascenderían a \$8.305.046 más IVA por el Contrato 194 y a \$7.603.138 más IVA por el Contrato 195, pudiendo ser libremente imputadas por Finso en caso de incumplimiento de Modul Design.
- Sobre las multas, sostiene que de conformidad a la “*cláusula 9*” de ambos contratos, Finso habría quedado facultada para aplicar multas por cada día de

retraso, que serían deducidas de los estados de pago, retenciones o de la boleta de garantía entregada por Modul Design.

- En relación al término anticipado de ambos contratos, sostiene que la “*cláusula 17^o*” autorizaría a Finso para ponerle término anticipado al contrato, mediante un aviso escrito por los incumplimientos incurridos por Modul Design.
- Respecto a los aumentos o disminuciones de las obras, y la forma como operarían, sostiene que estaría regulado en la “*cláusula 5^o*” de ambos contratos.
- Respecto a las controversias que pudieran surgir entre las partes, sostiene que, de conformidad a la “*cláusula 20^o*” de ambos contratos, cualquier duda o dificultad que surja con motivo del presente contrato, se resolvería mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

37. A continuación, Modul Design explica principalmente cuál habría sido la naturaleza, ejecución práctica y el objeto de los contratos celebrados entre las partes:

- Respecto al Contrato 194, señala que este se referiría a *trabajos de estructuras metálicas cubierta, lucarnas y fachada ambulatoria para la obra Diseño y Construcción Nuevo Hospital Regional del Ñuble*. Al respecto cita el Artículo 2 del Contrato 194.
- Respecto al Contrato 195, indica que este se referiría a *trabajos de estructuras metálicas ascensores ambulatorio para la misma obra*. Al respecto cita el Artículo 2 del Contrato 195.

38. Sobre los trabajos, Modul Design sostiene que ingresó a la obra el 25 de octubre de 2021, que los trabajos habrían estado proyectados para tres meses y que la salida estaba programada para el 25 de enero de 2022. No obstante lo anterior, afirma que Finso no habría cumplido con su obligación de tener los lugares donde se debían ejecutar los trabajos respectivos en condiciones de ser utilizados y sin ejecución de trabajos pendientes. Sobre este punto, Modul Design menciona los siguientes hechos:

- Modul Design habría comprado los andamios para la obra, los que habrían cumplido con los requerimientos solicitados por la demandada. Sin embargo, Finso no habría permitido su uso, de forma arbitraria, por lo que la demandante habría tenido que “*devolver material a Santiago*”, perdiendo 3 semanas en las que no habría podido comenzar con la ejecución de los trabajos. Agrega que Finso habría obligado a Modul Design a ocupar andamios de su propiedad, cobrando a la demandante por su uso.
- Con fecha 26 de enero de 2022, se habría decretado la paralización de la obra debido a un accidente que habría afectado a un empleado de un subcontrato. Esta paralización se habría levantado el 4 de febrero de 2022, indicando que pudieron reanudarse los trabajos el 7 de febrero de 2022, lo que habría provocado pérdidas económicas para la demandante.
- Finso habría incumplido los contratos, pues no habría pagado el precio dentro de 30 días, lo que habría provocado que se acumularan varias facturas originadas en estados de pago cuya aprobación no habría sido otorgada por Finso. En concreto, señala que las facturas 212, 213, 214 y 215 recién habrían sido pagadas el 11 de febrero de 2022.
- Afirma que Modul Design habría sido contratada para la instalación de perfiles metálicos para los ascensores, de forma que se cobraría a Finso por kilos de

acuerdo a los planos, existiendo la posibilidad de que se aprovechara el material sobrante, lo que alega habría sido aprobado por Finso. Agrega que una vez iniciados los trabajos, Finso habría desconocido lo acordado y no habría aceptado que Modul Design aprovechara el material sobrante, lo que generó la compra de una gran cantidad de kilos adicionales de material que aún no habrían sido pagados por la demandada.

- Sostiene que Finso no habría cumplido con la entrega de una oficina para el equipo administrativo de Modul Design, incumplimiento que habría generado que la demandante incurriera en costos adicionales por arriendo de container.
- Afirma que Finso se habría demorado, injustificadamente, en aprobar los estados de pago. Además, se habría informado a Modul Design que los montos de los estados de pago serían tomados como retención por posibles problemas en la obra, lo que sería improcedente.
- La obra habría sido tomada el día 6 de mayo de 2022 por unos trabajadores, situación que habría impedido el ingreso y transito regular.
- Respecto al muro cortina, Modul Design sostiene que habría tenido que esperar más de 3 días para poder *“traer el equipo de levante”*, ya que se tenía que evaluar si la losa podía o no sostenerlo. Se afirma que en diciembre de 2021 se habría comenzado con los trabajos, los cuales habrían sido cuestionados.

Agrega que el 19 de enero, cuando se habría alcanzado un 30% de avance, Modul Design se habría dado cuenta de que los muros estaban desplazados, algo que habría sido responsabilidad de Finso, por lo que se tuvo que dejar de avanzar en los trabajos hasta que la ingeniería de Finso diera una solución. Además, sostiene que se tuvo que intervenir el 80% de las placas de apoyo por

supuestos “*desplazamientos de verticalidad de los pilares*”, y que faltaban placas. Frente a esta situación, se afirma que la demandante habría tenido que dar solución a este problema, con su propio personal y recursos.

Sostiene que con fecha 2 de febrero de 2022, y luego de que la obra llevaba 3 semanas paralizada, se habría levantado la restricción de trabajo en altura. Recién el día 3 de febrero, indica, Modul Design retomó sus labores pero nuevamente se habrían paralizado los alzamientos de material en este sector, ya que no se habría podido ingresar debido a que los espacios estaban intervenidos por Finso, porque faltaban losas o muros de apoyo y porque existía material acopiado, de modo que no habría existido espacio para trabajar.

Finalmente, respecto al “*muro cortina*” sostiene que habría existido una paralización en este sector por 2 meses, que habría terminado en abril de 2022. En esta fecha, se habrían despejado los sectores, pero por temas de peso de las maquinarias y por la existencia de espacios confinados, Modul Design habría tenido que arrendar una nueva máquina con una mayor capacidad de izaje.

- Modul Design habría tenido que arrendar un brazo articulado y alzadores de 18 metros con un costo asociado elevado y no contemplado debido a las problemáticas de terreno generadas por Finso.

- Sostiene que Modul Design, al momento de colocar los perfiles, se habría percatado que no podían ser instaladas la parte superior de las placas de soporte mecánico del perfil, ya que el inserto estaba desplazado. Para solucionar este problema, se habría requerido la instalación de un inserto y de soldadura adicional, a pesar de que esto habría sido responsabilidad de Finso.

- Agrega que en un pilar se tuvo que insertar *placa* tanto en su parte superior como inferior, ya que no habría sido *inyectada* por parte de Finso.
- Señala que se habría tenido que “*esperar para que picaran*” en los pilares N° 1 y N°31, ya que los perfiles no pasaban verticalmente y quedaban con inclinación, lo que habría sido responsabilidad de Finso.
- Respecto al “*Ascensor Núcleo K*”, Modul Design sostiene que habría sido contratada para habilitar los espacios donde se instalaría este ascensor, para lo cual Finso debía habilitar los espacios necesarios para poder ejecutar las obras. No obstante lo anterior, afirma que al momento de ingresar a la obra se percató que supuestamente los espacios de los ascensores no estaban listos para que la demandante comenzara a trabajar. Se habría tenido esperar por *3 semanas a un mes*, siendo realizados los trabajos por Modul Design a pesar de que no habría sido responsabilidad del demandante, ya que lo relativo a las placas era responsabilidad de Finso, por ser esto un asunto ligado a la obra gruesa.

En relación a las placas, Modul Design agrega que existían 6 placas en el plano, en el tramo de la losa, que no habrían estado instaladas, lo que habría retrasado el trabajo de la demandante, ya que a fines de abril de 2022 Finso habría entregado estas placas para que Modul Design las instalara, en circunstancias que esto no habría sido parte de los trabajos de la demandante. En concreto, Modul Design habría efectuado perforaciones e instalado placas, siendo que esto era responsabilidad de Finso o de sus subcontratos.

Adicionalmente, Modul Design señala que las placas de las vigas de hormigón no estaban instaladas, por lo que el perfil faltante recién habría sido terminado el 25 de mayo de 2022, ya que la demandante, ante la imposibilidad de que se ejecuten trabajos cruzados en la obra, decidió comprar e instalar las placas

faltantes, enviando un presupuesto a Finso por estos trabajos, sin que se enviara respuesta alguna por parte de la demandada.

Modul Design agrega que recién el *17 de septiembre* se habrían firmado los protocolos respectivos y que en esa fecha se le habría solicitado a Finso que se pagaran los saldos por las entregas finales, sin embargo Finso hasta la fecha adeudaría estos saldos del precio.

Además, la demandante sostiene que habría tenido que esperar que Finso *picara* las esquinas del eje K-A en el ascensor K, ya que los perfiles que Modul Design compró *no pasaban en vertical*, supuestamente por un error de cálculo de Finso. Frente a esta situación, la demandante habría cambiado los perfiles comprados de medida 150x100x6 por unos de medida 150x100x6, modificación que Modul Design habría tenido que realizar enviando un presupuesto a Finso por una obra adicional. No obstante lo anterior, Finso no habría respondido el correo electrónico en que se indicaba el sobre costo, procediendo Modul Design a comprar material para avanzar y dar término a las obras encomendadas, materiales que aún no habrían sido pagados, generando además retrasos en las obras por alrededor de 4 semanas entre las placas y los perfiles, lo que según el relato de la demandante afectó los costos que había contemplado.

Finalmente, respecto al “*Ascensor Núcleo K*”, Modul Design sostiene que habría tenido que esperar entre 3 y 4 semanas para que se desaguara el foso, ya que no se podía comenzar con los trabajos si existía agua en el lugar. Para poder iniciar los trabajos, Modul Design habría comprado una aspiradora de extracción de agua, lo que habría originado mayores costos.

- Respecto al “*ascensor núcleo L*”, Modul Design sostiene que su foso estaba lleno de agua, por lo que habría tenido que ser desaguado por la demandante.

Adicionalmente, este ascensor no tendría 12 placas de los perfiles que van instalados entre las losas, faltando 2 perfiles entre las losas por cada piso que se debía instalar.

Modul Design agrega que, por no estar instaladas las placas, se habría encontrado impedida de poder avanzar con sus propias labores, lo que le habría ocasionado un grave perjuicio económico derivado de tener que mantener su personal en la obra sin poder trabajar y realizando labores que supuestamente correspondían a Finso.

39. Posteriormente, la demandante alude al concepto de “*Ruta crítica*” que describe como una técnica de planificación que determina la duración total del proyecto por medio de calcular la suma de los tiempos de ejecución de partidas que obligatoriamente se desarrollan una a continuación de otra, permitiendo la terminación de la antecesora el inicio de la siguiente, sin excluir ni faltar ninguna. Estas partidas y sus duraciones forman el camino crítico y la suma de sus tiempos constituye el plazo total de ejecución de la obra. El resto de las partidas que no forman parte de la línea crítica se pueden desarrollar en paralelo, sin afectar el plazo total de ejecución de la obra.
40. Así, Modul Design afirma que ella no habría podido terminar en tiempo y forma los trabajos encomendados, si Finso o sus demás contratistas no cumplían en tiempo y forma las etapas anteriores y de las cuales dependía la ejecución de los trabajos encomendados, por lo que resultaría evidente que la demora en la ejecución de los trabajos por circunstancias imputables a Finso o sus contratistas, daría derecho a Modul Design a exigir la indemnización o reparación del mayor valor que le habría significado dar cumplimiento los contratos. En razón de esto, Modul Design formula las siguientes conclusiones:

- Que las modificaciones o los retrasos no imputables a Modul Design podrían ocasionar un aumento del plazo de ejecución de las obras si afectan la ruta crítica del programa original tenido a la vista al momento de contratar;
- Que los aumentos de plazo, otorgados por cualquiera de las circunstancias antes descritas, darían lugar al pago de gastos generales si este incremento es imputable a Finso o a terceros bajo su cargo; y,
- Que el monto de la reparación o reembolso de los gastos generales por incremento de plazo sería a su juicio el equivalente al valor desembolsado por Modul Design, que fue necesario para mantener y ejecutar las obras contratadas por un periodo superior al proyectado inicialmente.

41. A continuación, la demandante bajo el título “*De los retrasos en la obra imputables a Finso*” enumera una serie de situaciones que fueron retrasando los trabajos de Modul Design:

- *Rechazo de los andamios que ya habían sido aprobados;*
- *Accidente grave de un tercero dentro de la obra;*
- *Paralización por protestas de subcontratos por no pago;*
- *No poder instalar sectores por condicionantes de terreno, errores en obra gruesa;*
- *Placas no insertadas en ascensores y lucarnas, en su mayoría por Finso;*
- *Falta de placas de apoyo y muros desplazados, “falta de losa”;*
- *Espacios de trabajo con material de acopiado y falta de terminaciones para poder rematar los trabajos;*
- *Falta de soluciones de ingeniería oportunas y en el tiempo necesario para el contrato;*

- *Falta de solución por parte de otros subcontratos a problemas originados en los sectores de trabajo de Modul Design, debido a la falta de pago;*
- *Malas condiciones de trabajo para el personal de prevención y administrativo;*
- *No existencia de bodegas o lugares para guardar material y maquinaria;*
- *Maquinaria sin poder operar por condiciones de terreno;*
- *Compra de material por errores en el proyecto, valores extras en la compra y fabricación, y fletes asociados desde Santiago para poder contar con el material, y*
- *No contar con el apoyo para mitigar problemáticas debido al clima o fuerza mayor. No despejar los sectores o entregarlos anegados.*

42. Posteriormente, Modul Design realiza una conclusión de los hechos en que sostiene que existieron muchos hitos que se encontraban pendientes y cuyo cumplimiento dependía de Finso o de sus subcontratos. Sin el cumplimiento de estos hitos, la demandante supuestamente no podía terminar las obras encomendadas por ser parte de la “ruta crítica”. En este sentido, Modul Design sostiene que cualquier incumplimiento que se le pretenda imputar no resultaría aceptable, ya que los retrasos en el término de la obra no le eran atribuibles, sino más bien habrían obedecido a incumplimientos de la demandada que habría sido incapaz de avanzar en los hitos a su cargo, lo que habría dejado a Modul Design impedida de terminar los propios.

43. Modul Design agrega que Finso solo sería, en la práctica, un gestor en la construcción del Hospital de Ñuble, pues solo se habría limitado a subcontratar especialidades para cada etapa de la obra y coordinar los trabajos de los subcontratos. Según Modul Design, esta forma de operar de Finso supuestamente provocó que la demandada no pudiera cumplir con su obligación de poner a disposición de esta parte en tiempo y forma los espacios de trabajo en condiciones de que Modul Design pudiera ejecutar sus obras. Modul Design afirma que, en los hechos, habría tenido que terminar los trabajos que le correspondían a Finso o a otros subcontratos, antes de poder iniciar los

suyos, pues Modul Design no podía avanzar con sus trabajos si no recibía en tiempo y forma los lugares o espacios donde debía trabajar.

44. Adicionalmente, Modul Design afirma que durante todo el período de ejecución de la obra Finso no cursó ni notificó a la demandante la aplicación de multas por atrasos u otra razón, afirmando Modul Design que el plazo para hacerlo se encontraría vencido. Al respecto, la demandante cita la “*cláusula novena*” de ambos contratos y sostiene que sería extraño que Finso, con ocasión de la demanda presentada, pretenda demandar el cobro de multas, ya que habiendo finalizado las obras el 30 de agosto de 2022 aún se encontrarían pendientes de pago los últimos estados de pago, en que además no se habrían realizado descuentos por multas.

45. Posteriormente, Modul Design bajo el título “II. El Derecho”, realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre las partes, sosteniendo que responden a la modalidad de precios unitarios. La demandante afirma que este es un tipo de contrato en el que se conviene la construcción de una obra determinada dentro de un plazo y por un precio prefijado, agregando que el sistema de precios unitarios se utilizaría cuando, por la naturaleza del objeto, no existe certeza en la cantidad. En este sentido, Modul Design sostiene que, si bien se adjudicó un proyecto por un monto determinado, lo cierto es que la ejecución de la obra la habría obligado a incurrir en gastos adicionales no contemplados en la oferta original, los que se habrían originados por hechos imputables a Finso y sus contratistas, por lo que el mayor costo en que habría incurrido Modul Design para terminar la obra debería ser asumido por Finso.

46. A continuación, Modul Design sostiene que el contrato de construcción posee una serie de características esenciales, como la bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y la ejecución diferida, y que lo informan una serie de principios básicos del ordenamiento jurídico, como la libertad contractual, la buena fe, así como el deber de colaboración que

emana de la buena fe y que adquiriría una especial relevancia para comprender el sentido y extensión de las obligaciones.

47. Agrega Modul Design que el carácter conmutativo en un contrato de ejecución diferida, como el de construcción, implicaría que las partes no sólo han establecido una equivalencia entre las prestaciones recíprocas, sino que asimismo, se habría asumido el compromiso de que esa equivalencia se mantenga hasta la conclusión del contrato.

48. De acuerdo a Modul Design, ningún contratista por muy diligente que sea va a poder considerar entre sus costos aquellos derivados de la mayor permanencia en la obra a causa de impactos imputables al mandante, por lo que la naturaleza conmutativa del contrato de construcción obligaría a que todos los sobrecostos adicionales, y especialmente toda indemnización que provenga de un plazo adicional, deba ser asumida por quien haya sido el responsable de los atrasos. Según Modul Design, esto no sería más que la manifestación de un principio básico del ordenamiento jurídico, como es la necesidad de mantener el equilibrio inicial de las prestaciones sobre las que se formó el consentimiento, lo que sería propio de los contratos onerosos, bilaterales y conmutativos, como el contrato de construcción. Por lo anterior, Modul Design afirma que los mayores costos directos e indirectos producto de la mayor permanencia en la obra deberían ser cargo de quien es responsable de la extensión de plazo y alteración del programa de trabajo, y según el parecer de Modul Design, no existirían dudas de que Finso y los contratistas a su cargo serían los responsables de tales dilaciones.

49. Posteriormente, bajo el subtítulo “B.- Responsabilidad contractual de la contraria”, Modul Design sostiene que la responsabilidad contractual de Finso se deriva de los retrasos en la ruta crítica que le son imputables. Esto porque un elemento de la naturaleza del contrato de construcción es que Finso debe cumplir con sus obligaciones relacionadas con la obra y, en especial, entregar y mantener la obra en las condiciones necesarias para que el contratista, por su parte, pueda cumplir en tiempo y forma con los

trabajos asignados. Según Modul Design, lo cierto es que Finso habría incumplido con esta obligación, lo que le habría generado perjuicios a Modul Design, que no habría podido cumplir con sus trabajos en los plazos convenidos.

50. Así, según Modul Design, el hecho ilícito se sustenta en el incumplimiento de Finso al no poner la obra a disposición de la demandante en tiempo y forma; el nexo causal, según Modul Design sería evidente, ya que no se habrían producido perjuicios de encontrarse la obra en el estado y condiciones necesarias para que la demandante pudiese terminar las tareas convenidas. En concreto, estos retrasos habrían provocado que Modul Design se viera obligado a mantener el personal, arrendar equipos e incurrir en otros gastos, que sin dicha demora no se habrían producido.

51. A continuación, Modul Design sostiene que sería deber de Finso responder de todos los daños y perjuicios causados a la demandante, pues habría obrado con infracción de los contratos celebrados por las partes; citando además una serie de normas legales en apoyo de su posición.

52. Posteriormente, bajo el subtítulo “*B.- Los perjuicios.-*”, Modul Design sostiene que en cualquier contrato de construcción, al momento de estudiar el contenido y valores de una oferta, los partícipes de la licitación deben considerar para la elaboración de la oferta los costos de la ejecución de la obra o costos directos y, por otra parte, aquellos costos indirectos o también llamados gastos generales, todo lo cual se resumiría en el llamado “costo total de la obra”, que se podría definir, según Modul Design, como los desembolsos que, directa o indirectamente, son necesarios para la construcción de la obra.

53. Tratándose de los costos indirectos o gastos generales, el oferente, al preparar su oferta, debe considerar dentro de la misma los costos indirectos o “gastos generales” en los que incurrirá en la ejecución de la obra, los que tendrían una directa relación con la naturaleza de los trabajos y con el tiempo que el constructor demore en construir la obra.

En este sentido, Modul Design afirma que la cantidad que se ofertó estaría calculada para cubrir las obras originalmente contratadas para ejecutarlas durante los 3 meses que se estimó que duraría la ejecución de las obras en ambos contratos.

54. Adicionalmente, respecto a los gastos generales, Modul Design afirma que dependerían principalmente de dos factores: el plazo y la magnitud de la obra. De esta forma, si se producen cambios en los factores descritos, se producirían desviaciones en el desembolso real que realiza la constructora.

55. Modul Design agrega que cuando los cambios en el plazo y/o en la magnitud de la obra son imputables al mandante, ya sea por retrasos o cambios en el diseño del proyecto, necesariamente será el mandante quien deba responder por el mayor desembolso que provoque al contratista, ya que de lo contrario se alteraría el equilibrio económico financiero del contrato. Para fundamentar su parecer, Modul Design cita un informe en derecho que habría sido elaborado por el Sr. Víctor Vial del Río y que habría sido presentado en “la causa Consorcio Hospital de Rancagua S.A. con Servicio de Salud de O’Higgins”², y sentencias dictadas por el Excm. Corte Suprema en las causas Rol N° 8.892-2009 y Rol N° 33.634-2016.³

56. Finalmente, Modul Design concluye este subtítulo afirmando que tratándose de un contrato por precios unitarios, la demandante debería asumir el riesgo de que la obra contratada resultare más onerosa que lo que calculó, por ejemplo, por un aumento de precios de los materiales, equipos o mano de obra, pero no podría pretenderse que le corresponda asumir todos los gastos extraordinarios que provengan de las condiciones diferentes en que debió ejecutarse la obra, como consecuencia de la alteración sustancial

² Página 42 de la demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

³ Página 44 de la demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

de la secuencia constructiva, originada por los retardos en la ejecución de la obra atribuibles a Finso.

57. Posteriormente, bajo el subtítulo “C.2.-Monto de los perjuicios.-”, Modul Design afirma que Finso le adeudaría los siguientes conceptos:

- La suma de \$3.002.611 correspondiente al estado de pago N°4 del Contrato 194, aprobado por Finso con fecha 19 de abril de 2022. Respecto a este concepto, Modul Design hace presente que al monto respectivo Finso efectuó un descuento que la demandante no acepta. Sin embargo, Modul Design sostiene que Finso habría reconocido adeudar por este estado de pago la suma \$3.394.451 IVA incluido, monto por el cual Modul Design demanda en subsidio;
- La suma de \$26.197.101 correspondiente al estado de pago N°4 del Contrato 195, aprobado por Finso con fecha 5 de octubre de 2022. Respecto a este concepto, Modul Design hace presente que al monto respectivo Finso efectuó un descuento que la demandante no acepta. Sin embargo, Modul Design sostiene que Finso habría reconocido adeudar por este estado de pago la suma de \$22.221.372 IVA incluido, monto por el cual Modul Design demanda en subsidio;
- Las retenciones efectuadas a cada estado de pago por el monto de \$4.002.177 más IVA, respecto al Contrato 194, y de \$2.491.714 más IVA, por el Contrato 195;
- La suma de \$47.931.646 por el costo del personal mantenido en la obra entre el 26 enero 2022 y el 30 de agosto 2022, que corresponde a la fecha de salida del personal técnico de la obra;

- La suma de \$5.046.733 por el costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 marzo 2022 y el 30 agosto 2022, que corresponde a la fecha de salida del personal técnico de la obra;
- La suma de \$20.290.949 por el acero adicional utilizado en la obra, placas, vigas y perfiles;
- La suma de \$25.392.599 por “[a]dicionales y otros, esto es, arriendo de tijera y brazo hidráulico por rechazo de andamios, presupuestos adicionales por ejecución instalación placas, perfil, oportunamente enviadas a Finso y sin respuesta de ésta, arriendo containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado andamios devueltos, traslado container”⁴, y
- Respecto al lucro cesante, Modul Design afirma que este ascendería a la suma de \$32.498.233.

58. En razón de lo anterior, en el petitorio de su demanda, Modul Design solicitó que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones del Contrato de Construcción, los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1551, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1915, 1996 y siguientes del Código Civil, las demás disposiciones legales citadas y las resulten atingentes, los principios generales del derecho y la equidad, se tuviera por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Finso y que fuera acogida en los siguientes términos:

⁴ Página 46 de la demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

- *Declarar que FINSO CHILE AGENCIA EN CHILE ha incumplido los contratos denominados: “Contrato de Subcontratación N°194 y Contrato de Subcontratación N°195”, en los términos expuestos en esta demanda;*
- *Condenar a la demandada a pagar como indemnización de perjuicios las cantidades que se indican a continuación:*
 - *La suma de \$3.002.611 más I.V.A correspondiente al estado de pago N°4 del contrato N°194, aprobado por Finso con fecha 19 de abril de 2022 y que hasta esta fecha se encuentra pendiente de pago. En subsidio, se demanda la suma de \$3.394.451 IVA incluido, monto reconocido adeudar por parte de Finso;*
 - *La suma de \$26.197.101 más IVA correspondiente al estado de pago N°4 del contrato N°195, aprobado por Finso con fecha 5 de octubre de 2022 y que hasta esta fecha se encuentra pendiente de pago. En subsidio, se demanda la suma de \$22.221.372 IVA incluido, monto reconocido adeudar por parte de Finso;*
 - *Las retenciones efectuadas a cada estado de pago ascendente a \$4.002.177 por el contrato N°194 y \$2.491.714 por el contrato N° 195, ambos más I.V.A.;*
 - *La suma de \$47.931.646, correspondiente al costo del personal mantenido en la obra entre el 26 enero 2022 y 30 de Agosto 2022, fecha de salida del personal técnico de la obra;*
 - *La suma de \$5.046.733, por el costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 marzo 2022 y el 30 agosto 2022;*
 - *La suma de \$20.290.949, correspondiente al costo del acero adicional utilizado en la obra;*
 - *La suma de \$25.392.599 correspondiente a adicionales y otros, esto es, arriendo de tijera y brazo hidráulico por rechazo de andamios, presupuestos adicionales por ejecución instalación plazas, perfil, arriendo containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado andamios devueltos, traslado container, material adicional;*
 - *La suma de \$32.498.233, por concepto de lucro cesante.*

- *En subsidio de lo anterior, condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones que estime en derecho procedente conforme al mérito del proceso.*
- *Que las sumas deberán incluir reajustes e intereses.*
- *Que se condene en costas.*

59. En el otrosí del escrito de demanda, Modul Design solicitó tener presente que la personería del abogado Sr. Fernando Zamora Guerrero para representar a Modul Design consta en la escritura pública acompañada previamente al proceso.

60. Por resolución de fecha 28 de marzo de 2023, este Árbitro proveyó el escrito de demanda de Modul Design. En concreto se resolvió: “*A lo principal, téngase por interpuesta la demanda. Se confiere traslado a la parte demandada al tenor de lo establecido en el punto 10. I literal b) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente*”.

B. LA CONTESTACIÓN DE FINSO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

61. Dentro del plazo fijado en las Bases de Procedimiento, el día 4 de mayo de 2023, Finso presentó su escrito de contestación de la demanda principal de Modul Design, bajo la suma “*Contesta demanda*”, en que detalló su posición. Asimismo, en el primer otrosí de dicha presentación, interpuso demanda reconvenzional bajo la suma “*Interponen demanda reconvenzional*”.

62. Finso controversió los hechos y argumentos de derecho contenidos en la demanda de Modul Design, a excepción de aquellos que fueron expresamente reconocidos, solicitando en definitiva que se rechazara la demanda en todas sus partes, con costas.

63. En concreto, Finso comienza señalando que los antecedentes de hecho en que se funda la demanda serían incorrectos o derechamente falsos, agregando que la demandada no ha incurrido en incumplimiento alguno respecto de sus obligaciones y menos aún le ha causado perjuicios a Modul Design.

64. Refiriéndose a lo ocurrido, Finso sostiene que siempre mantuvo una actitud colaborativa y de buena fe con Modul Design para que pudiera terminar la obra en el tiempo convenido, pero debido a los graves incumplimientos de la demandante principal ésta se habría atrasado culpablemente en la ejecución de los trabajos. Al respecto, Finso agrega que Modul Design estaría justificando sus atrasos, traspasando sus obligaciones contractuales o simplemente desentendiéndose, omitiendo además que durante la ejecución de los trabajos no habría contado con el personal necesario y capacitado y que habría ejecutado las obras con un bajo el estándar de calidad.

65. Posteriormente, procede a dar cuenta de los hechos. Finso describe a la demandante Modul Design, señalando que sería una empresa dedicada al rubro de la construcción y que se encarga de la fabricación de estructuras metálicas medianas y grandes en diferentes obras. Sobre Finso, la demandada principal sostiene que es una empresa que operaría en más de 20 países, con una vasta experiencia en construcción y suministro de tecnologías. En este sentido, Finso rechaza la afirmación realizada por Modul Design en su escrito de demanda principal, ya que Finso no sería un mero gestor en la construcción, sino que también participaría ejecutando partidas.

66. Sobre la presencia de Finso en Chile, la demandada principal sostiene que desde el año 2016 estaría presente en Chile, y que en el año 2017 se habría adjudicado el contrato para el “*Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Regional de Ñuble*”. En concreto, el Servicio de Salud del Ñuble adjudicó la construcción del Hospital del Ñuble, celebrándose el correspondiente contrato con fecha 20 de septiembre de 2017. Este nuevo hospital se

encontraría ubicado en la ciudad de Chillán y, según el relato de Finso, sería una de las mayores inversiones en la zona sur de Chile por un valor superior a los \$204 mil millones.

67. Profundizando en su relato, la demandada principal sostiene que para poder proceder con la etapa de construcción del Hospital, Finso y Modul Design habrían celebrado dos contratos de subcontratación mediante las órdenes de compra 194 y 195, ambas de fecha 2 de septiembre de 2021, en las que Finso habría encargado a Modul Design los trabajos de estructuras metálicas cubierta, lucarna y fachada ambulatoria y de estructuras metálicas ascensores ambulatorios.

68. Respecto a las obligaciones de los contratos y los trabajos, Finso sostiene que la demandante principal habría ingresado a la obra con fecha 18 de octubre de 2021 respecto del Contrato 194 y el 1 de noviembre de 2021 respecto del Contrato 195. A su vez, los trabajos debían ser entregados los días 20 y 31 de diciembre de 2021, respectivamente.

69. Como contraprestación a los trabajos que Modul Design debía ejecutar, Finso indica que se habría obligado a pagar las sumas de \$83.050.457 más IVA y \$76.031.384 más IVA, por los Contratos 194 y 195 respectivamente, bajo la modalidad de precios unitarios, las que se cobrarían de acuerdo al avance de las obras terminadas y ejecutadas, todo lo cual debía ser aprobado por FINSO. Al respecto, Finso cita el artículo 4 de los contratos.

70. A la luz de este mismo artículo de ambos contratos, sostiene que Modul Design habría declarado y reconocido que examinó el Contrato y demás Documentos Integrantes, y que llevó a cabo las visitas a terreno para la debida comprensión del ámbito de las obras y de las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante la ejecución, de manera que tenía conocimiento de las características y condiciones de las obras.

71. Agrega Finso que Modul Design habría reconocido en su escrito de demanda principal que realizó una visita a inicios de octubre de 2021, es decir, antes del inicio de las obras. De lo anterior, de acuerdo al relato de Finso, junto con el tenor de los artículos 4 y 22 de los contratos y el texto de los anexos, se desprendería con claridad que Modul Design habría conocido las labores que debía ejecutar y las condiciones en las que se encontraba la obra, por lo que no correspondería que desconozca lo acordado y pretenda cobrar gastos generales que se deberían a su propia negligencia.

72. Posteriormente, Finso detalla las excepciones, alegaciones y/o defensas que opone a la demanda. En primer lugar, Finso afirma que habría cumplido íntegramente con su obligación de poner la obra a disposición de Modul Design para que ejecutara sus trabajos. En este contexto, Finso sostiene que si existió un retraso en la ejecución de los trabajos, no habría sido por mala fe o negligencia de Finso, sino por hechos imputables únicamente a Modul Design.

73. Finso agrega que la demandante no habría contado con el personal suficiente ni capacitado para ejecutar sus trabajos en tiempo y forma, que no habría ejecutado las obras según el estándar de calidad exigido, lo que significó realizar varios procesos de reparación o reconstrucción de las partidas. Ambas situaciones, en palabras de Modul Design, serían las causas de las demoras en la ejecución de los trabajos de la demandante principal.

74. Sobre las situaciones y conductas denunciadas por Modul Design, Finso realiza los siguientes comentarios:

- Respecto al uso de andamios certificados, Finso sostiene que habría tenido que rechazar los andamios de Modul Design dado que la demandante principal no

habría logrado acreditar que cumplieran con las normas exigidas⁵. Según Finso no sería una decisión antojadiza, ya que según el artículo 4 de los contratos Modul Design era la responsable de proveer los andamios que debían cumplir con características específicas y que debían encontrarse certificados, con la finalidad de resguardar la integridad de los trabajadores. Por lo anterior, Finso afirma que en los documentos contractuales, particularmente en el artículo 10 de los contratos, el punto 1.1 de las Especificaciones Técnicas de Obra Gruesa y en el artículo 85 Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, se habría establecido expresamente que los insumos a utilizar debían encontrarse certificados y cumplir con las normas INN⁶ vigentes.

En este sentido, Finso afirma que si Modul Design no pudo utilizar los andamios que adquirió para la ejecución de los trabajos, se habría debido única y exclusivamente a la negligencia y falta de cuidado de la demandante principal, ya Finso siempre le habría representado que debían cumplir con las normas INN vigentes y encontrarse certificados. En este contexto, Finso sostiene que habría actuado en todo momento de forma colaborativa, esperando que Modul Design entregase las certificaciones de sus andamios, lo que no habría ocurrido. En este sentido, como las obras debían ejecutarse según el programa previsto, Finso habría optado por arrendarle andamios a Modul Design, lo que habría sido debidamente informado al inicio de las obras.

Para fundamentar sus afirmaciones, Finso cita la minuta de reunión de fecha 3 de noviembre de 2021 en que el Sr. Alberto Rojas, de Finso, habría solicitado expresamente a Modul Design que enviara la certificación, información que resultaría corroborada con lo señalado en el folio 4 del Libro de Obra 1, de

⁵ En la página 8 de su escrito de contestación de fecha 4 de mayo de 2023, Finso alude a la norma de certificación NCh 998:1998.

⁶ Se utiliza esta abreviación para referirse al Instituto Nacional de Normalización.

fecha 2 de noviembre de 2021. De hecho, Finso en su contestación a la demanda principal procede a citar el documento denominado “Inspección de Andamios”, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que se habría señalado que no cumplían con la normativa legal.

Según el relato de Finso, las observaciones realizadas habrían originado la realización de una reunión, en que se constató que Modul Design estaría utilizando el equipo de alza hombres de Finso y que su arriendo se descontaría. En este contexto, Finso procede a citar el folio 5 del libro de obra 1, de fecha 16 de noviembre de 2021, en que se habría constatado que Modul Design aún no solucionaba el tema de la certificación de los andamios, y el folio 16 del libro de obra 1, de fecha 3 de febrero de 2022, en que se habría constatado que a esa fecha Modul Design habría continuado usando una *Jenny articulada* desde el 16 de noviembre de 2021, cuyo valor de arriendo sería descontado.

Por todo lo anterior, Finso afirma que resultaría claro que Modul Design siempre habría sabido que debía acreditar la certificación de los andamios que utilizaría y que Finso le habría arrendado los andamios y demás elementos proporcionados, razones que -según el parecer de Finso- serían suficientes para desestimar las imputaciones contenidas en la demanda principal. En este sentido, Finso procede a citar un correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022 enviado por el Sr. Axel Mora, de Finso, al Sr. Cristian Osorio, de Modul Design, en que se reitera que era obligación de la demandante principal acreditar la certificación de los andamios y que Finso habría sido clara en que ofreció sus andamios en arriendo.

- Respecto al accidente grave de un tercero dentro de la obra, Finso sostiene que el retraso se habría generado mucho antes del accidente al que se alude en la página 8 de la demanda. En concreto, Finso sostiene que si Modul Design

hubiera actuado diligentemente y finalizado sus labores en la fecha programada, no habría estado en la obra al momento en que el accidente ocurrió, que fue el 26 de enero de 2022. Finso agrega que la paralización de la obra producto de este accidente laboral habría sido un hecho inimputable y causalmente no atribuible a Finso, ya que el artículo 76 de la Ley 16.744 dispone la auto suspensión de las faenas para este tipo de accidentes.

En este contexto, Finso sostiene que se habría dejado constancia de la irresistibilidad de esta situación en el folio 14 del libro de obra 1, y que la suspensión provocada por el accidente solo habría durado 10 días, puesto que la SEREMI de Salud del Ñuble, mediante la resolución exenta N°2273/2022, alzó la medida al haber comprobado la implementación de medidas correctivas.

Finso sostiene que tanto la suspensión como la reanudación de las faenas habría escapado de su esfera de control y voluntad, al encontrarse obligada por ley a interrumpir los trabajos, por lo que la situación acontecida correspondería, según Finso, a una hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito, dado que se trató a un hecho imprevisto e imposible de resistir.

Por corresponder a una situación de fuerza mayor y caso fortuito, Finso sostiene los daños asociados no son indemnizables, por concurrir una eximente de responsabilidad que permite descartar la culpa del deudor o la causalidad del daño. Finso se habría visto obligada inexorablemente a cumplir con lo establecido en Ley N°16.744 y efectuar la suspensión de las faenas. Por lo anterior, afirma que los supuestos daños derivados de esta situación descrita serían en realidad improcedentes, dado que no se verificarían los elementos de la responsabilidad contractual.

Adicionalmente, Finso sostiene que, no obstante la improcedencia de los daños solicitados, Modul Design no habría cumplido con el procedimiento establecido en los contratos para el evento que ocurriera una hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que habría caducado su derecho, según el tenor el artículo 15 de los contratos. De hecho, agrega que conforme a este artículo, tampoco tendría derecho al reembolso de gastos generales o utilidades.

- Respecto a la paralización por protestas de otro subcontratista, Finso afirma que Modul Design habría reconocido en la página 10 de su demanda principal que la toma realizada solo habría afectado 1 día de trabajo, por lo que según el criterio de Finso, sería evidente que no se podría considerar como un hecho que haya afectado la ruta crítica de la obra.

Finso agrega que, de todas formas, el relato realizado por Modul Design es impreciso, ya que en los hechos algunos trabajadores de otro contratista habrían realizado una protesta con motivo de ciertas discrepancias con el pago de remuneraciones, bloqueando los accesos. Frente a esta situación Finso afirma que habría intervenido rápidamente para que se desbloquearan las puertas, lo que habría ocurrido al medio día, e incluso agrega que los trabajadores que se encontraban en la obra durante la mañana (antes de que comenzara la protesta) habrían podido continuar con sus labores sin inconvenientes, ya que la protesta solo habría afectado los accesos del proyecto por *un par horas*.

- Respecto a las condiciones del terreno y supuestos errores en la obra gruesa, Finso sostiene que Modul Design no habría detallado ni especificado cuáles serían los supuestos errores en las condiciones del terreno ni cómo habrían afectado la ruta crítica de los trabajos encomendados al demandante principal. De todas formas, Finso sostiene será carga de Modul Design no sólo acreditar

los supuestos errores en la obra gruesa y condiciones de terreno, sino que también cómo ellos afectaron el tiempo y la ejecución de los trabajos.

En este contexto, Finso sostiene que Modul Design siempre habría contado con el espacio de trabajo apropiado para desarrollar las obras de manera adecuada, libre de material acopiado y en perfectas condiciones. Para fundamentar sus afirmaciones, Finso insertó 4 imágenes en su presentación.⁷

Explica Finso que si existió material acopiado en el lugar de trabajo de Modul Design sería de exclusiva responsabilidad de la demandante principal, puesto el artículo 19 N°22 de los contratos sería claro en cuanto establece que una de las obligaciones de Modul Design sería la de mantener la limpieza de sus lugares de trabajo, obligación que Finso afirma que habría incumplido la demandante principal. Finso indica que se habría visto en la necesidad de realizar un descuento en un los estados de pago por concepto de orden y aseo, ya que habría sido la propia Finso la que habría tenido que realizar estas labores frente al incumplimiento de Modul Design, de lo que se habría dejado constancia en el folio 19 del libro de obra 1.

Respecto a los supuesto errores de obra gruesa, Finso indica que la demandante principal no explicaría en qué consisten estos supuestos errores, y agrega que si el error consiste en el desplazamiento de 2 cm producto del angostamiento del vano ascensor, este no alteraría la ruta crítica de los trabajos encomendados a Modul Design. Adicionalmente, Finso sostiene que en todo proyecto de la envergadura del ejecutado pueden existir ciertas alteraciones menores en las dimensiones finales de las obras ejecutadas en comparación con los planos,

⁷ Página 17 de la contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023.

pero no se debería a negligencia alguna de Finso y no justificaría el retraso en que incurrió Modul Design en la ejecución de la obra.

- Respecto a las placas, Finso sostiene que habría realizado directamente la instalación sin mayores inconvenientes, sin embargo, en unos pocos casos muy excepcionales Modul Design habría decidido instalar ciertas placas que aún no habrían sido colocadas por Finso, las que no superarían el 10% de la cantidad total de las placas de las obras. Al respecto, Finso agrega que las placas que habría decidido instalar Modul Design en ningún caso afectaron la ruta crítica de los trabajos que tenía que desarrollar, por lo que esta situación no justificaría un aumento de plazo para la ejecución de los trabajos de Modul Design, ni tampoco configuraría un incumplimiento contractual por parte de Finso.
- Respecto a los supuestos valores extras en la compra y traslado de materiales y la falta de soluciones de ingeniería oportunas, Finso afirma que siempre estuvo a disposición de Modul Design para brindarle ayuda y soluciones de ingeniería de manera oportuna.

Agrega que Modul Design habría olvidado que se obligó a realizar todas las labores necesarias para ejecutar sus trabajos, entre ellos el traslado de materiales, fletes, remuneraciones, entre otros, tal como dispondría el artículo 4 de los contratos.

Respecto a las soluciones de ingeniería oportunas o los errores en el proyecto, Finso sostiene que Modul Design no explicaría, pero en todo caso Finso afirma que durante la ejecución de los trabajos se habrían adoptado soluciones específicas de cálculo, resolviéndose en obra de manera adecuada, por lo que la demandante principal solo intentaría, según el relato de Finso, justificar sus retrasos en situaciones que en nada afectaron la ruta crítica.

Respecto a las demás situaciones descritas, especialmente a lo relacionado con la supuesta compra de material, Finso exhorta a Modul Design a que señale con claridad y precisión los perjuicios que supuestamente fueron generados, el monto y su naturaleza.

- Sobre las condiciones de trabajo para el personal de Modul Design y los lugares para guardar material y maquinaria, Finso sostiene que le habría entregado a la demandante principal un espacio físico para que pudiera acopiar y almacenar sus materiales, y ejecutara un taller de trabajo. Asimismo, le habría hecho entrega de camarines y duchas para sus trabajadores.

Finso agrega que no existiría ninguna obligación contractual para Finso de entregar bodegas o containers para que Modul Design guardara su material y maquinaria o levantara una oficina, por lo que si la demandante principal estimó necesario incurrir en gastos para arrendar containers, habría sido por su propia decisión y no porque Finso haya incumplido alguna obligación. En definitiva, Finso sostiene que de conformidad al artículo 4 de los contratos, Modul Design debía estar en perfecto conocimiento de las características y condiciones de las obras, las que nunca habrían incluido bodegas o containers para acopiar materiales o ejecutar una oficina.

- Respecto al deber de mitigar las eventuales consecuencias del clima, Finso afirma que Modul Design intenta desprenderse de sus obligaciones, ya que de acuerdo a los contratos celebrados la lluvia no habría sido excusa ante el retraso de los trabajos y Modul Design debió haber adoptado las medidas necesarias para ejecutar sus labores y garantizar estándares mínimos de seguridad para sus trabajadores, mitigando las eventuales consecuencias del clima. Al respecto, Finso sostiene que la demanda principal es totalmente imprecisa en la narración

de los hechos, ya que no habría indicado la fecha ni el monto de los supuestos perjuicios generados, llegando incluso Modul Design a afirmar en la página 24 de la demanda principal que las lluvias constituirían fuerza mayor.

Agrega Finso que la lluvia no habría sido considerada por las partes como una excusa razonable que ameritase el aumento de plazos o la indemnización de costos, ya que el Hospital del Ñuble se desarrolla en una zona que se caracterizaría por sus constantes e intensas lluvias en determinadas fechas del año. Al respecto, Finso cita el artículo 15 de los contratos en se expresaría que se excluiría como hipótesis de fuerza mayor las condiciones climáticas severas que no constituirían catástrofes naturales o eventos de semejante magnitud. Finso cita el punto 7 de las especificaciones técnicas, que integra el Anexo 1 de los contratos, en que se establecería que la lluvia no se consideraría una razón para la extensión del plazo hasta que los valores de lluvia superen el promedio del período, agregando que las lluvias alegadas por Modul Design no habrían superado esas cifras ni menos aún constituyeron catástrofes naturales.

Finso continúa su relato señalando que, en todo caso, las lluvias se habrían producido en abril del 2022, es decir, más de cuatro meses después del término programado de las obras, por lo que si Modul Design no se hubiera retrasado culpablemente en el desarrollo normal de los trabajos posiblemente no habría enfrentado este tipo de eventos climáticos.

Finaliza Finso señalando que las acusaciones de Modul Design no tendrían ningún asidero jurídico, dado que sería la demandante principal quien habría tenido la carga de adoptar las medidas necesarias para ejecutar sus labores y garantizar estándares mínimos de seguridad, mitigando las eventuales consecuencias del clima. Lo anterior, según Finso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 N°17 de los contratos.

75. Luego, Finso se refiere a la improcedencia de los daños alegados, afirmando que la demandada principal no habría incurrido en incumplimiento contractual alguno que pueda originar perjuicios indemnizables y que ninguno de los daños demandados resultaría admisible. Antes de entrar al análisis detallado de cada uno de los perjuicios demandados por Modul Design, Finso hace presente que la pretensión indemnizatoria de la demandante principal debería ser rechazada, ya que es completamente vaga e imprecisa, lo que a juicio de Finso afectaría su derecho a defensa. Además, Finso sostiene que los daños alegados por Modul Design tampoco dirían relación con el incumplimiento que alega, por lo que la pretensión indemnizatoria de la demandante principal también debe ser rechazada porque no se habría cumplido con un requisito esencial para la procedencia, esto es, el nexo causal entre el incumplimiento y el daño. Agrega que, respecto al daño emergente, debería consistir en un daño cierto, real y efectivo, y no en un daño hipotético o eventual, y además debe ser directo por cuanto el ordenamiento jurídico no reconocería ni ampararía la indemnización de daños indirectos. En este contexto, Finso sostiene que debe ser Modul Design quien debe acreditar tanto la existencia como la naturaleza y monto de los perjuicios demandados, conforme lo exige el artículo 1698 del Código Civil.

76. Posteriormente, Finso se refiere a la vaguedad e imprecisión de las indemnizaciones solicitadas por Modul Design. Finso sostiene que la demanda principal de Modul Design no cumpliría con dar una mínima explicación de los fundamentos que justificarían los supuestos daños que reclama, ni tampoco señalaría de manera adecuada en qué consistirían estos supuestos perjuicios. En este sentido, Finso sostiene que Modul Design no daría antecedentes respecto de la forma para determinar el monto demandado, en especial, de las circunstancias de hecho y supuestos jurídicos en los que se sustentarían.

77. A continuación, Finso sostiene que no existiría una relación de causalidad entre el incumplimiento contractual imputado por Modul Design y los perjuicios alegados, ya que de conformidad al artículo 1556 del Código Civil, solo serían indemnizables los perjuicios

que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, y Modul Design en su demanda no explicaría cómo construye las distintas pretensiones indemnizatorias y su valoración, y menos la forma en que serían consecuencia directa del incumplimiento que se imputa a Finso.

78. Respecto a los estados de pago pendientes de firma y pago, Finso sostiene que Modul Design no justificaría o explicaría de manera alguna por qué dichos descuentos aplicados por Finso serían improcedentes. Sin perjuicio de esto, Finso agrega que la información expuesta por Modul Design en su demanda principal sería imprecisa, pues Finso jamás habría aplicado un descuento al estado de pago 4 del Contrato 194.

79. En este contexto, Finso sostiene que el descuento aplicado en el estado de pago 4 del Contrato 195 sería procedente y se habría aplicado con sujeción a lo estipulado, pues Finso debió incurrir en gastos por aseo y orden que correspondían a la demandante principal y, además, Modul Design habría utilizado maquinaria, plataformas y andamios de propiedad de Finso. Según Finso, habría sido comunicado a Modul Design en distintos folios del libro de obra, así como en correo electrónico, en el cual se habría adjuntado toda la información relativa a la procedencia de dicho descuento.

80. Finso agrega que Modul Design cometería un error al entender que solo bastaría con emitir el estado de pago para que fuera aprobado por Finso. En concreto, Finso sostiene que los pagos a Modul Design se habrían efectuado por medio de estados de pago, en los cuales se detallaría el avance en la ejecución del Proyecto. En ese sentido, para la aprobación de cada estado de pago Finso sostiene que habría debido realizar un estudio acucioso de los antecedentes entregados por la Modul Design, para justificar el avance y el monto, lo que se complementarían con lo dispuesto en los artículos 6 de los contratos que establecería como condición para la aprobación de los estados de pago que Modul Design debía informar a Finso el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y

previsionales respecto de sus trabajadores, además de entregar la documentación de respaldo requerida para acreditar el avance en las obras.

81. Complementando lo anterior, Finso sostiene que se habría demorado en la aprobación de los estados de pago porque Modul Design no habría entregado de forma completa la documentación de respaldo y la demandante principal tampoco se habría pronunciado respecto al descuento realizado en el estado de pago 4 del Contrato 195. Agrega Finso que Modul Design habría estado en conocimiento de estas situaciones, ya que mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, el Sr. Paolo Guideri de Finso habría señalado a los señores Fernando Zamora y Patricio Pinto que, respecto al Contrato 194, el monto del estado de pago N°4 se encontraba aprobado y en condiciones de ser facturado previo envío de la documentación por parte de Modul Design, mientras que respecto al Contrato 195 habría señalado que el monto del estado de pago N°4 se encontraba aprobado y en condiciones de ser facturado, previo envío de la documentación por parte de Modul Design, pero además se indicó que sería aplicado un descuento.

82. En este contexto, Finso agrega que Modul Design no habría enviado la documentación respectiva para que la demandada principal pudiera continuar con la aprobación de los estados de pago restantes, por lo que los estados de pago se entenderían como no presentados, lo que también explicaría el hecho de que Modul Design no haya emitido las facturas correspondientes.

83. Finalmente, en subsidio, Finso solicita que, para el caso que este Árbitro determine que debe pagar los estados de pagos en comento, se declare que proceden los descuentos, por lo que los montos adeudados ascenderían a \$3.394.452 para el estado de pago 4 del Contrato 194 y a \$22.221.372 por el estado de pago 4 del Contrato 195.

84. Posteriormente, Finso se refiere a las retenciones de los estados de pago, sosteniendo que el artículo 7 de los contratos habilitaría a Finso para hacer retenciones por

el valor del 5% del monto de cada estado de pago, sumas que supuestamente solo debían ser devueltas en caso de que Modul Design cumpliera íntegramente con sus obligaciones. En este contexto, afirma que Modul Design habría incumplido sus obligaciones, por lo que existirían motivos suficientes para que Finso haga efectiva esta garantía.

85. A continuación, Finso se refiere a los costos de personal y su alojamiento y alimentación, sosteniendo que no le habría causado ningún perjuicio a Modul Design por estos conceptos, debiendo la demandante principal costear las remuneraciones de su personal, el alojamiento y alimentación, ya que el retraso incurrido por Modul Design en la ejecución de sus labores se debe a su propia negligencia y falta de personal.

86. En este contexto, Finso enfatiza que las partes habrían pactado expresamente que Modul Design se obligaba a pagar la remuneración y alimentación de su personal, en cuanto estos costos se encontraban incluidos en el precio de los servicios, según lo dispone el artículo 14, numerales 10 y 19.10 de los contratos.

87. En lo que se refiere al supuesto acero adicional utilizado en las obras, Finso afirma que esta pretensión no podría acogerse, ya que Modul Design no habría especificado ni identificado cuál sería este supuesto acero adicional y por qué Finso sería responsable. Prosigue señalando que si Modul Design debió utilizar más acero que el contemplado, debería ser soportado por ella, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de los contratos.

88. En este contexto, Finso sostiene que jamás habría permitido un supuesto aprovechamiento de material, por lo que correspondería rechazar la pretensión de Modul Design si se funda en que la demandante principal esté solicitando el costo del supuesto acero adicional por el hecho de que Finso no habría aceptado dicho aprovechamiento de material. Finso agrega sobre este punto que Modul Design sabía o debía saber la cantidad de acero que sería necesario para ejecutar los trabajos.

89. Finso continúa afirmando que no resultaría posible aceptar el aprovechamiento de acero que pretendía Modul Design porque podría afectar la seguridad de las estructuras.

90. Sobre el arriendo de tijera y brazo hidráulico, Finso afirma que Modul Design habría reconocido en la página 11 de su demanda principal que el arriendo de un brazo articulado y de alzadores de 18 metros se generó luego de que Finso habría rechazado los andamios que la contraria pretendía utilizar en el Proyecto, agregando que Finso se habría visto obligada a rechazar los andamios de Modul Design dado que no fue capaz de acreditar que dichos implementos cumplían con la norma NCh 998:1998.

91. De esta forma, Finso sostiene que resultaría claro que Modul Design no puede pretender ser indemnizada por un perjuicio que fue autoinfligido, dado que, si hubiese actuado diligentemente y acreditado la certificación de sus andamios, jamás se habría visto en la necesidad de arrendar tijeras y un brazo hidráulico. En este contexto, cita el artículo 4 de los contratos.

92. En relación a los presupuestos adicionales por instalación de placas y perfil, Finso sostiene que no sería posible conocer cuál sería el supuesto costo que Modul Design asocia a los trabajos de instalación de placas y perfil, ya que la demandante principal solo señalaría un único monto que incluiría todos los supuestos gastos que califica como “adicionales y otros”.

93. En este contexto, Finso hace presente que los presupuestos enviados por Modul Design habrían sido *exorbitantes* y no se habrían ajustado al costo real que dichos trabajos implicaban, incluyendo labores que supuestamente no correspondían que fueran cobradas a Finso, ya que formarían parte de las obligaciones de Modul Design.

94. Agrega que en los hechos las partes no habrían logrado ponerse de acuerdo respecto del precio, pero en cualquier caso Finso niega que adeuda la suma que Modul Design pretende.

95. Sobre el arriendo de containers para bodega y oficina, Finso sostiene que habría hecho entrega a Modul Design de un espacio físico para que pudiera acopiar y almacenar sus materiales y ejecutara un taller de trabajo, por lo que si Modul Design estimó necesario incurrir en gastos para arrendar containers fue por su propia decisión y no porque Finso haya incumplido alguna obligación. En este sentido, según Finso, no sería procedente que Modul Design intente cobrar gastos que no habrían sido responsabilidad de Finso, toda vez que la demandada principal nunca estuvo obligada a proporcionar un container y habría cumplido cabalmente con entregar un adecuado lugar de trabajo para que Modul Design realizara sus labores.

96. Respecto a la radiografía para la recepción de soldaduras, Finso sostiene que Modul Design alega la existencia de perjuicios sin siquiera señalar a qué corresponderían, cuál sería el monto o por qué deben ser indemnizados. Agrega que durante la ejecución de los trabajos se realizó más de una radiografía, pero Modul Design no habría señalado cuál de todas considera como perjuicio, ya que Finso afirma que se habrían realizado radiografías por su cuenta y, tratándose de estas, sostiene que Modul Design nada tendría que alegar.

97. Luego indica que Finso siempre habría informado a Modul Design que las radiografías serían de su costo, ya se habrían tenido que realizar por la existencia de defectos de calidad *en la unión soldada*, de modo que afirma es Modul Design quien debe costear las reparaciones y evaluaciones de calidad.

98. Acta seguido Finso se refiere a que con fecha con fecha 21 de febrero de 2022 el IDIEM⁸ habría efectuado un ensayo de radiografías a ciertas uniones soldadas, de las cuales una habría sido calificada como “No Aceptable”, al existir una cavidad en la raíz de la unión. En este contexto, la Sra. Claudia Salgado Valenzuela, de Finso, habría solicitado a Modul Design en reiteradas oportunidades, vía correo electrónico, que se corrigiese el error y se efectuase una nueva inspección de laboratorio para obtener la aprobación. Modul Design no habría contestado dichos requerimientos y habría dejado pasar semanas sin resolver el problema. Luego, el 30 de marzo de 2022, Finso emitió el reporte de No Conformidad 284, en el cual se habría constatado el desperfecto en la unión soldada del perfil en la estructura ascensor Ñ, particularmente en el nivel 1. Frente a esta circunstancia, al día siguiente, la Sra. Claudia Salgado le habría solicitado al Sr. Cristian Osorio de Modul Design, vía correo electrónico, que corrigiese la disconformidad a más tardar el 14 de abril. Finso agrega que dos semanas después, el día 12 de abril de 2022, la Sra. Claudia Salgado de Finso le habría enviado un correo electrónico al Sr. Cristian Osorio de Modul Design para señalarle que aún no se había obtenido respuesta por parte de Modul Design respecto del nuevo ensayo necesario para realizar la unión soldada observada en la prueba anterior.

99. Según el parecer de Finso, Modul Design habría sido negligente, al punto que no habría contestado ningún correo, por lo que habría tenido que ser Finso quien solicitó la cotización al IDIEM para realizar un nuevo ensayo. Finso agrega que recién el 13 de abril, el Sr. Cristian Osorio de Modul Design habría respondido los numerosos correos, habiendo negado efectuar un nuevo ensayo o, bien, pagarlo, bajo la excusa de que la ITO⁹ podía solicitar muchos ensayos.

100. En este contexto, Finso afirma que con fecha 22 de abril de 2022 habría dejado constancia de la negativa en el folio 18 del Libro de obra 1. Finso agrega que, de

⁸ La sigla corresponde a “Investigación, desarrollo e innovación de estructuras y materiales”.

⁹ La sigla corresponde a “Inspección Técnica de Obras”.

conformidad con el artículo 10 de los contratos, Finso se habría encontrado facultada para solicitar a Modul Design los ensayos que considerase necesarios para verificar la calidad de las obras, lo que resultaría confirmado con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento.

101. En relación a los fletes por traslado por andamios devueltos y container, Finso sostiene que Modul Design no habría sido capaz de acreditar que los andamios cumplían con las normas INN, por lo que Finso sostiene que cualquier tipo de indemnización asociada a este concepto sería improcedente, ya que los supuestos perjuicios se debieron única y exclusivamente por el actuar culpable de Modul Design.

102. Luego Finso agrega, respecto al traslado de container, que no se encontraría obligada a entregar bodegas o containers para que Modul Design guardara su material y maquinaria, o levantara una oficina, por lo que si la demandante principal estimó necesario incurrir en gastos para arrendar containers, fue por su propia decisión y no porque Finso hubiera incumplido alguna obligación. Finso agrega que Modul Design habría aceptado el precio estipulado como compensación única y total por ejecutar las obras, resultando a su parecer improcedente que pretendan cobrarse gastos adicionales que en realidad formaban parte de los contratos y que, por ende, estarían cubiertos.

103. Respecto al lucro cesante, Finso sostiene que Modul Design habría omitido o simplemente habría decidido ignorar lo pactado por las partes en el artículo 19 de los contratos:

“Las Partes no serán responsables ante la otra por daño moral, lucro cesante, pérdidas de beneficios, pérdidas o interrupción de productos o producción, pérdida de chance u oportunidad, ni por ningún otro adeudo o interrupción de inversiones o negocios. En consecuencia, en este acto el CONTRATISTA y la EMPRESA MANDANTE renuncian expresamente a los derechos y acciones judiciales que por estos conceptos pudieran ejercer”.

104. A lo anterior, añade Finso que Modul Design no habría entregado fundamentación alguna de cuál sería el supuesto lucro cesante, ni menos como sería consecuencia directa de un incumplimiento imputable a Finso.

105. Luego, Finso opone en subsidio la excepción de contrato no cumplido, que se fundamenta en que Modul Design habría incurrido en una serie de incumplimientos contractuales, cuestión que le habría causado perjuicios a Finso según se expone en la demanda reconvenicional que interpuso en el otrosí del escrito de 4 de mayo de 2023. Agrega que por razones de economía procesal, solicita tener por reproducidos los fundamentos señalados en la reconvenición respecto de los incumplimientos denunciados.

106. A continuación, en subsidio, Finso opone la compensación legal y, en subsidio, la compensación judicial.

107. Finalmente, Finso solicita tener por contestada la demanda principal y, en mérito de los argumentos expuestos, pide que se rechace en todas sus partes con costas, o bien, que se acojan las defensas opuestas subsidiariamente según se indicó en cada caso en el cuerpo de su presentación.

C. LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE FINSO

108. En el primer otrosí de la presentación de fecha 4 de mayo de 2023, Finso interpuso demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios en contra de Modul Design.

109. En su escrito, Finso hace referencia a ciertas cuestiones preliminares entre las que indica lo siguiente: que Modul Design habría incurrido en una serie de incumplimientos a los contratos que generaron constantes retrasos en la ejecución de sus labores. Agrega que dichos incumplimientos, graves y reiterados, serían imputables a Modul Design debiendo

indemnizar los perjuicios generados a Finso. Repite que Modul Design no sólo se habría retrasado culpablemente en el desarrollo normal de los trabajos, sino que además infringió los estándares de calidad y no habría utilizado el personal especializado y necesario, todo lo cual generó que Finso y la ITO del Servicio de Salud Ñuble emitiera sendas disconformidades relacionadas al trabajo ejecutado por Modul Design.

110. En particular, Modul Design habría incurrido en los siguientes incumplimientos: (i) habría generado un retraso para el desarrollo normal de las obras; (ii) no habría dispuesto el personal necesario y calificado para poder ejecutar las labores encomendadas; y, (iii) habría incumplido los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente.

111. Sobre los retrasos en el desarrollo de la obra, Finso sostiene que Modul Design se habría retrasado más de 6 meses en la terminación de sus labores, es decir, se habría demorado más del triple del tiempo programado. Finso agrega que sería evidente que Modul Design habría incumplido el artículo 8 de los contratos, toda vez que no completó la ejecución de la totalidad de las obras según el programa de trabajo.

112. En tal sentido, Finso afirma que los retrasos de Modul Design se habrían producido desde el inicio, ya que se habría demorado demasiado en la calificación inicial del personal y en la obtención del visto bueno del departamento de prevención de riesgos de Finso. De hecho, Finso cita el folio 5 del libro de obra 1, en el que señalaría que cualquier atraso es responsabilidad de Modul Design por no contar con andamios a la fecha

113. Finso agrega que la demora de Modul Design en el desarrollo de los contratos habría sido constante en el tiempo y se habría generado producto de la falta de personal calificado y los reiterados errores de Modul Design. Al respecto, cita como ejemplo la minuta de reunión de fecha 24 de febrero de 2022 en que, a su juicio, se evidencia que el avance mensual real estaba muy debajo del avance proyectado.

114. Respecto a la falta de personal especializado y necesario para la ejecución del proyecto, Finso sostiene que Modul Design habría incumplido culpablemente los contratos celebrados, dado que no dispuso el personal necesario y calificado para desarrollar las labores encomendadas, incurriendo en errores en la ejecución de sus trabajos. Al respecto cita los artículos 14 de los contratos y, particularmente los numerales 12 y 16 de este artículo. En concreto, Finso sostiene que Modul Design habría carecido de personal suficiente y especializado para ejecutar sus labores, lo que habría derivado en retrasos en el desarrollo de las obras y en problemas de calidad que obligaron a repetir procesos. Para fundamentar, Finso cita la minuta de reunión de 29 de diciembre de 2021, en la que se habría dejado constancia de la falta de mano de obra de Modul Design para el avance los ascensores, lo que incluso se habría agravado según daría cuenta la minuta de 7 de abril de 2022 en que se dejó constancia de que solo había dos armadores y dos soldadores.

115. En relación a la ejecución fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente, Finso sostiene que Modul Design habría ejecutado varios trabajos según el estándar de calidad, que Modul Design no habría tenido una buena disposición para reparar, arreglar y/o probar los trabajos realizados, y que la demandante principal habría incumplido con ciertos trabajos de apoyo, que resultaban necesarios para alcanzar los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente definidos, y que consisten, principalmente, en la obligación relativa al aseo y acopio de materiales.

116. Respecto a los estándares de calidad exigidos, Finso cita los artículos 10 y 14 N°17 de los contratos y señala que la ITO del Servicio de Salud del Ñuble emitió 3 registros de no conformidad por labores realizadas por Modul Design, como daría cuenta el reporte de no conformidad 088 de 15 de diciembre de 2022.

117. Posteriormente, respecto a los perjuicios generados, Finso sostiene el retraso imputable a Modul Design habría provocado que la demandada principal mantuviera equipos de elevación de fachada por un periodo de 3 meses más que el contemplado,

incurriendo en un gasto de \$1.248.000 por cada mes de retraso, es decir, por un total de \$7.488.000.

118. Respecto a las multas, Finso sostiene que se le adeudaría la suma de \$41.092.197. Indica que este cálculo se obtiene de aplicar el artículo 9 de los contratos, que dispone que cualquier atraso en que incurra el contratista lo hará incurrir, de pleno derecho, en una multa de 2/1000 del valor total del contrato por cada día de atraso y mientras éste subsista. En concreto, respecto al Contrato 194 los trabajos fueron terminados 100 días después de la fecha programada, generando multas por \$16.610.091, mientras que respecto del Contrato 195 los trabajos fueron terminados 162 días después de la fecha prevista, generando multas por \$41.092.197.

119. Adicionalmente, Finso agrega que no habría aplicado multas durante la ejecución de los contratos debido a que la penalización habría dificultado las relaciones entre las partes, agregando que nada impediría que pueda aplicarla ahora, toda vez que se encontraría habilitada para hacerlo en atención al atraso culpable de Modul Design.

120. Respecto a los descuentos efectuados al estado de pago 4 del Contrato 195, Finso se remite a lo señalado en la contestación a la demanda principal, agregando que los descuentos por labores de limpieza no ejecutadas por la Modul Design se sustentarían en el artículo 19 N°22 de los contratos. Finso agrega que incurrió en un gasto de \$56.196.

121. Adicionalmente, Finso sostiene Modul Design habría arrendado maquinaria de Finso para realizar sus trabajos por el monto de \$6.157.631, lo que también correspondería que sea descontado del estado de pago respectivo, por lo que Finso solicita que, en caso de que se determine Finso debe pagar el estado de pago N°4 del Contrato 195, se declare que proceden los descuentos señalados, por lo que el monto que Finso adeudaría ascendería a la suma de \$22.221.372.

122. Luego, Finso se refiere al cumplimiento de los requisitos para la indemnización de perjuicios, afirmando que corresponde que este Árbitro condene a Modul Design a indemnizar a Finso el monto total de \$24.098.091 respecto del Contrato 194, y el monto de \$24.482.106 respecto del Contrato 195, ambos montos con los intereses, reajustes y costas correspondientes.

123. Fundamenta su petición en lo dispuesto por el artículo 1556 del Código Civil que dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya sea porque no se ha cumplido debidamente la obligación o se ha retardado su cumplimiento, agregando se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor está en mora. Asimismo, se refiere a los requisitos de la responsabilidad contractual.

124. Posteriormente, Finso agrega que en consideración a que retuvo los montos de \$4.002.392, respecto del Contrato 194, y el monto de \$2.491.714 respecto del Contrato 195, correspondería que Modul Design únicamente pague la suma de \$20.095.699 respecto del Contrato 194 y la suma de \$21.990.392 respecto del Contrato 195.

125. Adicionalmente, Finso solicita que se declare que los descuentos realizados al estado de pago N°4 del Contrato 195 son procedentes, por lo que el monto que Finso adeudaría a este respecto corresponde a la suma de \$22.221.372 (IVA incluido). En este sentido, Finso sostiene que la compensación legal o judicial debería considerar dicho monto y no el que solicita la Modul Design en la página 45 de su demanda.

126. Finso finaliza la demanda reconvenzional solicitando que se tenga por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra de Modul Design SpA, y que conociendo de la misma, se acoja en todas sus partes resolviendo:

- *Que Modul Design SpA incumplió los Contratos.*

- *Que Modul Design SpA debe indemnizar la suma de \$24.098.091 respecto del Contrato 194, y la suma de \$24.482.106 respecto del Contrato 195, o, en subsidio, las sumas que SS.J.A. determine conforme al mérito de autos, todo más los reajustes e intereses que procedan conforme a derecho según estime SS.J.A.*
- *Que, consecuentemente y atendidas las retenciones, la demandada reconvenzional debe pagar la suma de \$20.095.699 respecto del Contrato 194 y la suma de \$21.990.392 respecto del Contrato 195, o, en subsidio, la suma que SS.J.A. determine conforme al mérito de autos, todo más los reajustes e intereses que procedan conforme a derecho según estime SS.J.A.*
- *Que, en subsidio, para el evento que se acoja todo o parte de la demanda principal, se declare que ha operado la compensación legal, o en subsidio, la compensación judicial, entre la cantidad que FINSO pueda adeudar a MD, con la suma que SS.J.A. determine que MD debe pagar a FINSO, declarando que ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.*
- *Que la demandada reconvenzional deberá pagar las costas de la causa.*

127. Mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2023, este Árbitro proveyó lo siguiente: *“A lo principal, por contestada la demanda. Al otrosí, por interpuesta demanda reconvenzional; se confiere traslado a la demandada reconvenzional Modul Design SpA al tenor de lo dispuesto en el punto 10. I literal b) de las Bases de Procedimiento. Una vez evacuada la contestación de la demanda reconvenzional y en el evento de considerarse necesario para una acertada resolución del conflicto, este Árbitro otorgará traslado para los trámites de la réplica y dúplica respectivas”.*

D. LA CONTESTACIÓN DE MODUL DESIGN A LA DEMANDA RECONVENZIONAL

128. En su presentación de fecha 2 de junio de 2023, Modul Design contestó la demanda reconvenzional interpuesta por Finso, solicitando su rechazo, con costas.

129. A modo de introducción, Modul Design sostiene que el fundamento de la demanda reconvenicional diría relación con circunstancias que rechaza y controvierte:

- Primero, que existirían retrasos imputables a Modul Design;
- Segundo, que habría existido una falta de personal especializado por parte de Modul Design; y,
- Tercero, que Modul Design habría ejecutado las obras fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente.

130. A continuación, Modul Design procede a controvertir de forma expresa, total y absoluta los hechos expuestos en la demanda reconvenicional, así como también la pretensión de indemnización contenida en la demanda reconvenicional.

131. Posteriormente, Modul Design da por reproducidos todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda principal, agregando que en este escrito habría quedado en evidencia que la única parte que incurrió en incumplimientos de contrato sería Finso, quien, en una ejecución de mala fe, habría intentado atribuir a Modul Design atrasos en la ejecución de los contratos y las obras convenidas.

132. En este contexto, respecto a los supuestos retrasos a los que alude Finso en su demanda reconvenicional, Modul Design sostiene que no sería efectivo que le serían imputables, ya que afirma que los atrasos fueron producto de hechos que serían imputables a Finso. Al respecto, alude al concepto de ruta crítica para reiterar que Modul Design no habría podido avanzar y menos aún terminar en tiempo y forma los trabajos encomendados, si Finso o sus demás contratistas no cumplían a su vez en tiempo y forma las etapas anteriores y de las cuales dependía la ejecución de los trabajos.

133. En este orden de ideas, Modul Design sostiene que Finso habría incurrido en una serie de atrasos en la ruta crítica de las obras, pero en lugar de compensar los incrementos

que se generaron en el costo y en el plazo, estaría eludiendo sus responsabilidades y vulnerando por tanto los precios unitarios y el equilibrio económico de los contratos.

134. A continuación, Modul Design enumera una serie de situaciones que supuestamente fueron retrasando los trabajos como:

- *El rechazo indebido de los andamios que ya habían sido aprobados por parte de calidad;*
- *Un accidente grave de un tercero dentro de la Obra;*
- *La paralización por protestas de subcontrato por no pago;*
- *La imposibilidad de instalar sectores por condicionante de terreno y la existencia de errores en obra gruesa;*
- *La existencia de placas no insertas, ascensores y lucarnas, en su mayoría por parte de Finso;*
- *La falta de placas de apoyo y muros desplazados, falta de losa;*
- *La presencia de espacios de trabajo con material de acopiado y la falta de terminaciones para poder rematar los trabajos;*
- *La falta de soluciones de ingeniería oportunas y en el tiempo necesario para la ejecución de los contratos;*
- *La presencia de otros subcontratos sin querer generar soluciones por falta de pagos;*
- *La existencia de malas condiciones de trabajo para el personal de prevención y administrativo;*
- *La ausencia de bodegas o lugares para guardar material y maquinaria;*
- *La existencia de maquinaria sin poder operar por condiciones de terreno;*
- *La compra de material por errores en el proyecto, valores extras en su compra y fabricación, fletes asociados desde Santiago para poder contar con el mismo de manera oportuna, y,*

- *No contar con el apoyo para mitigar, por ejemplo, debido al clima (lluvias) o de fuerza mayor, como indica la demanda, despejar o entregar sectores anegados para trabajos, todo porque Finso no tenía personal para esto, ya que inducían al subcontrato que subsanara sus áreas para poder “avanzar” y generar estados de pago.*

135. A continuación, Modul Design se refiere a la alegación sobre la falta de personal especializado, señalando que sería una alegación extemporánea, ya que la demandante reconvenicional nunca habría manifestado, formalmente, tener algún problema o inconveniente con el personal de Modul Design.

136. Luego, Modul Design se refiere a la ejecución de las obras fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente, indicando que los trabajos ejecutados habrían sido realizados y terminados de acuerdo a los estándares exigidos, lo cual se tradujo en la recepción final de ambos trabajos. Agrega que a su parecer, sería curioso que Finso recién ahora, una vez que fue demanda, reclame por retrasos imputables a Modul Design, por la falta de personal especializado y por la ejecución de las obras fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente, en circunstancias que Finso nunca habría hecho una reclamación formal por estos hechos.

137. Agrega Modul Design que la circunstancia de que Finso nunca hizo una reclamación formal por los incumplimientos que denuncia, que jamás habría informado los días de atrasos y que nunca habría señalado que Modul Design había incurrido en multas, permiten concluir que Modul Design nunca estuvo atrasado con las obras por su responsabilidad.

138. Luego, Modul Design sostiene que no sería cierto que los días de retraso ascendían a 100 y 162 días como afirmaría Finso es su escrito, agregando que en las liquidaciones finales de cada contrato nada se dijo sobre este tema. Agrega Modul Design que en el

estado de pago final del Contrato 194 no habría ninguna referencia al cobro de multas y tampoco habrían existido observaciones a la calidad de los trabajos. De acuerdo al relato de Modul Design, lo mismo ocurre estado de pago final del Contrato 195.

139. Posteriormente, Modul Design continúa su relato indicando que nos encontraríamos frente a lo que se ha denominado como la “teoría de los actos propios”, conforme a la cual una persona no puede contradecir sus propios actos o comportamientos previos si ha generado una expectativa razonable en otra parte involucrada en la relación jurídica. Modul Design sostiene que mal podría la demandante reconvencional desconocer sus propias conductas ejecutadas durante la vigencia del contrato y ahora venir a demandar multas que jamás fueron reclamadas durante la vigencia del contrato.

140. Adicionalmente, Modul Design sostiene que habría cumplido con todos los requisitos establecidos en los contratos para facturar sus trabajos, requisitos que habrían incluido el avance aprobado por la ITO, sin el cual no habría pago. Además, Modul Design destaca el hecho que en los estados de pago finales nada se habría dicho de la calidad de los trabajos y de supuestos atrasos y multas. Para fundamentar su posición, Modul Design incorpora una captura de pantalla del artículo 6 de los contratos.

141. A continuación, Modul Design opone en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido. Agrega que en virtud de esta excepción se suspendería la condena a que el demandado pague su prestación hasta que el demandante cumpla o se allane a cumplir lo que debe, de manera tal que la suspensión transitoria puede prolongarse si ninguno de los contratantes cede.

142. De acuerdo al relato de Modul Design, esta excepción se fundamentaría en que la demandante reconvencional se obligó a ejecutar ciertas obras necesarias para que Modul Design, a su vez, pudiera proceder a la ejecución de las obras. En concreto, Modul Design afirma que resulta relevante tener presente el concepto de la ruta crítica, ya que sostiene

que Finso habría incurrido en una serie de atrasos, pero en lugar de compensar los incrementos en el costo y en el plazo, Finso habría preferido responsabilizar a Modul Design, eludiendo sus propias responsabilidades, obrando de mala fe y vulnerando el equilibrio económico financiero de los contratos.

143. Posteriormente, Modul Design se refiere a los perjuicios demandados por Finso, señalando que Modul Design los rechaza y controvierte expresamente. En concreto, afirma que los montos demandados por Finso serían improcedentes, ya que Modul Design no habría incurrido en atrasos imputables, ya que habrían sido responsabilidad de Finso. Agrega que se debe concluir que los contratos debían entenderse prorrogados y que a Modul Design no le cabría responsabilidad alguna por concepto de multas, ya que la obra habría sido recibida formalmente por Finso, sin reclamación alguna de su parte.

144. Luego, Modul Design opone en subsidio la excepción de compensación legal y/o judicial, para el improbable caso que se acogiese en todo o parte la reconvencional, que se fundaría en *“aquellas sumas que la contraria fuese condenada a pagar a mi representada en virtud de la demanda interpuesta por esta parte y de conformidad a lo establecido en el artículo 1655 y siguientes del Código Civil”*.

145. Finalmente, en su petitorio Modul Design solicitó que, en virtud de los argumentos expuestos, los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones del contrato de construcción, los artículos 1437, 1545, 1546, 1552, 1560, 1561, 1565 y siguientes del Código Civil, las disposiciones legales citadas y aquellas atingentes al efecto, junto con los principios generales del derecho y la equidad, se tenga por contestada la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, dentro de la oportunidad legal, darle tramitación y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

146. Mediante resolución de fecha 5 de junio de 2023, este Árbitro resolvió lo siguiente: *“I. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, de fecha 2 de junio de 2023: Téngase por contestada la demanda reconvenicional. II. De oficio, de conformidad con lo establecido en el punto 10. II. de las Bases de Procedimiento, se resuelve: Se confiere traslado para la réplica de la demanda principal y para la réplica de la demanda reconvenicional, ambos por el plazo de 20 días”.*

E. LA RÉPLICA DE MODUL DESIGN DE LA DEMANDA PRINCIPAL

147. Con fecha 4 de julio de 2023, Modul Design presentó su escrito de réplica de la demanda principal, haciendo presente que ratificaba todo lo señalado en la demanda. Luego, Modul Design enfatiza que da por reproducidos los hechos invocados en la demanda principal, así como lo señalado en la contestación de la demanda reconvenicional.

148. A continuación, Modul Design sostiene que Finso siempre habría estado en perfecto conocimiento del estado de avance de la obra y los plazos en los cuales se fue ejecutando, sin que se recibiera por parte de Finso alguna notificación por retrasos en el obra o mala calidad. En este sentido, Modul Design señala que en los estados de pago de ambos contratos jamás se habría cursado alguna multa, siendo a su juicio esa la instancia contractual para materializar algún reclamo por atrasos o calidad de la obra.

149. Agrega Modul Design que el plazo de ejecución de los contratos y la calidad de trabajos realizados se encontrarían controvertidos entre las partes. En este contexto, Modul Design cita la teoría de los actos propios y explica que sería un hecho irrefutable que en todos los estados de pago emitidos por Finso, para ambos contratos, sería \$0 el monto descontado por multas. De hecho, Modul Design se refiere a los últimos estados de pago para exponer que en ambos se habría establecido que no existirían multas que cobrar.

150. En ese orden de ideas, Modul Design afirma que si en el documento contractual que emitió Finso, el cual permitía a Modul Design facturar y cobrar los trabajos ejecutados, no se contemplaba ningún descuento por multas, entonces no habría atraso que multar y menos trabajos que cuestionar. Al respecto cita el documento denominado aprobación de estado de pago, emitido por Finso con fecha 25 de agosto de 2022, que sería el instrumento final de aprobación de los trabajos realizados, en que se constataría que todos los ítems fueron debidamente aprobados, sin objeciones ni reparos.

151. Respecto a la alegación de que Modul Design no habría sido clara respecto de los incumplimientos o hechos que habrían ocasionado los atrasos, la demandante principal sostiene que no sería efectivo, procediendo a enunciar una serie de hechos que habrían afectado los trabajos de Modul Design:

- *Rechazo indebido de los andamios que ya habían sido aprobados por parte de calidad.*
- *Accidente grave de un tercero dentro de la Obra;*
- *Paralización por protestas de subcontrato por no pago;*
- *No poder instalar sectores por condicionante de terreno, errores en obra gruesa;*
- *Placas no insertas ascensores y lucarnas, en su mayoría por parte de Finso;*
- *Falta de placas de apoyo y muros desplazados, falta de losa;*
- *Espacios de trabajo con material de acopiado y falta de terminaciones para poder rematar trabajos;*
- *Falta de soluciones de ingeniería oportunas y en el tiempo necesario;*
- *Otros subcontratos sin querer generar soluciones por falta de pagos;*
- *Malas condiciones de trabajo para el personal de prevención y administrativo;*
- *No existencia de bodegas o lugares para guardar material y maquinaria;*
- *Maquinaria sin poder operar por condiciones de terreno;*

- *Compra de material por errores en proyecto, valores extras en compra y fabricación, fletes asociados desde Santiago para poder contar con el mismo de manera oportuna; y,*
- *No contar con el apoyo para mitigar por ejemplo debido al clima (lluvias) o de fuerza mayor, como indica la demanda, despejar o entregar sectores anegados para trabajos, todo porque Finso no tenía personal para esto, ya que inducían al subcontrato que subsanara sus áreas para poder “avanzar” y generar estados de pago.*

152. Sobre la falta de personal especializado por parte de Modul Design, la demandante principal sostiene que durante la ejecución del proyecto, Finso nunca habría manifestado, formalmente, tener algún problema o inconveniente con el personal de Modul Design.

153. Respecto a la ejecución de las obras fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente, Modul Design sostiene que los trabajos habrían sido realizados y terminados de acuerdo a los estándares exigidos, lo que se habría traducido en la recepción final de los trabajos, sin reparos y aprobado por cada uno de los encargados de Finso.

154. Sobre las demás alegaciones de Finso, como el accidente grave de un tercero, Modul Design sostiene que no ha imputado responsabilidad a Finso, sino solamente se trataría de un hecho que retrasó las obras. Adicionalmente, respecto a la falta de notificación por parte de Modul Design de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, señala que la paralización de la obra sería por disposición legal, además de ser un hecho público y notorio, por lo que Modul Design no se habría encontrado obligada a notificar.

155. Respecto a las lluvias, Modul Design sostiene que Finso no se habría preocupado de la existencia de 2 o 3 cm de aguas en el sector de los trabajos, a pesar de que resultaba riesgoso en consideración a la naturaleza de los trabajos que debía realizar Modul Design. En concreto, Modul Design sostiene que Finso no habría hecho nada frente a esta situación,

ante lo cual Modul Design habría comprado una aspiradora para extracción de agua, lo que le habría originado mayores costos, pues en paralelo el personal de la demandante principal habría tenido que sacar el agua manualmente para poder avanzar.

156. Respecto a los perjuicios, Modul Design reitera lo expuesto en la demanda principal sobre los costos de indirectos y el costo total de la obra. En este orden de ideas, en resumen, vuelve a afirmar que todos los desembolsos que directa o indirectamente son necesarios para la construcción de la obra, incluidos los llamados gastos generales, necesariamente se alterarán por cambios en el proyecto original y alteraciones en los plazos inicialmente programados. Agrega que si esos cambios son imputables al mandante, como ocurriría en este caso con Finso, ya sea por retrasos o cambios en el diseño del proyecto atribuibles a este último, necesariamente debería ser Finso quien esté obligado a responder por el mayor desembolso que para Modul Design ello provoque, ya que de lo contrario, se alteraría el equilibrio económico financiero del contrato.

157. Mediante resolución de fecha 6 de julio de 2023, este Árbitro resolvió lo siguiente: *“Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, de fecha 4 de julio de 2023: Por evacuado el trámite de la réplica; se confiere traslado para la dúplica por 20 días al tenor del punto 10.II de las Bases de Procedimiento”*.

F. LA RÉPLICA DE FINSO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

158. Con fecha 5 de julio de 2023, Finso presentó su escrito de réplica de la demanda reconvenicional, solicitando que se acoja la demanda reconvenicional, con costas.

159. Finso comienza su escrito afirmando que se abocara a rebatir lo señalado por Modul Design su escrito de contestación. En particular, sostiene que no habría logrado controvertir lo señalado por Finso, sino que se habría limitado justificar sus incumplimientos.

160. Agrega que la defensa de la contraria se sustentaría principalmente en dos puntos que no se condecirían con lo que realmente habría ocurrido durante la ejecución de los contratos. El primero de estos puntos diría relación con que Finso supuestamente habría incumplido su obligación de poner la obra a disposición de Modul Design, lo que no sería efectivo; mientras que el segundo punto se relacionaría con que supuestamente Finso no habría dicho nada durante la ejecución de los trabajos por lo que la reconvencional sería contraria a sus actos propios, lo que tampoco sería efectivo.

161. Posteriormente, Finso se refiere a los incumplimientos imputados a Modul Design, sosteniendo que Modul Design habría reconocido que se atrasó en la ejecución de los trabajos, sin embargo la demandada reconvencional insistiría en que estos atrasos habrían sido provocados por hechos imputables a Finso, lo que no sería efectivo. En concreto, Finso afirma que la ruta crítica no se habría visto afectada de manera alguna por algún hecho atribuible a Finso. En relación a este punto, en resumen, Finso vuelve a reiterar las consideraciones contenidas en su demanda principal y agrega consideraciones sobre el rechazo de los andamios, el accidente grave de un tercero, la paralización por protestas de un subcontrato, las condiciones del terreno, las placas, las supuestas faltas de soluciones de ingeniería, la condiciones de trabajo para el personal de Modul Design y los lugares para guardar material y maquinarias, el apoyo para mitigar el clima o fuerza mayor, la falta de personal especializado y necesario para la ejecución del proyecto, y la ejecución fuera de los estándares de calidad, seguridad y medioambiente.

162. Posteriormente, Finso se refiere a la teoría de los actos propios, afirmando que a lo largo de la relación contractual Finso le habría comunicado a Modul Design que estaba incurriendo en atrasos e incumplimientos a los estándares de calidad, por lo que no sería posible considerar que Finso vulneró sus propios actos y tampoco sería procedente que Modul Design pretenda que el cobro de la multa es *sorpresivo*. Al respecto, Finso cita a modo de ejemplo distintos folios del libro de obras en que se habría dejado constancia de

los retrasos imputables en los que estaba incurriendo Modul Design, como el folio 5 del libro de obra 1 en que se habría señalado que *“Cualquier atraso es responsabilidad de Modul Design, por no contar con andamios a la fecha”*. A su turno, en el folio 12 del libro de obra 1, Finso habría constatado que *“Con fecha de hoy se mencionan los siguientes atrasos según minutas de reunión”*, procediendo a describir una serie de partidas que no estaban siendo ejecutadas por Modul Design en el tiempo y forma convenidos.

163. Adicionalmente, Finso sostiene que le habría comunicado a Modul Design el hecho de no estar cumpliendo con los estándares de calidad por medio de los informes de no conformidad. Asimismo, en las minutas de reuniones se habría dejado constancia de la falta de personal y de los retrasos en que estaba incurriendo la demandada reconvenional. Así, por ejemplo, en la minuta de reunión de fecha 30 de marzo de 2022, se habría dejado constancia de una serie de atrasos.

164. Respecto a las multas, Finso sostiene habría actuado en todo momento de buena fe, sin cursar las multas, ya que habría puesto énfasis en el cumplimiento del interés común, que era desarrollar y construir correctamente el proyecto, y asimismo buscó evitar complicar las relaciones de las partes. Finso agrega que su negocio no es el de cursar multas, sino que construir hospitales de alta complejidad y calidad.

165. Respecto a los estados de pago que Modul Design menciona, Finso sostiene que el hecho de que hubieren sido aprobados no obsta que Modul Design haya incurrido en graves incumplimientos. Al respecto cita el artículo 12 de los contratos que dispone que *“En ningún caso se estimará el pago de un estado de pago como aceptación por partes de la EMPRESA MANDANTE de la cantidad y calidad de la obra ejecutada por el CONTRATISTA y a la cual corresponde dicho abono”*.

166. A continuación, Finso se refiere a que cursar las multas sería un derecho de Finso, más no una obligación sujeta a un plazo.

167. Luego Finso se pronuncia sobre la excepción de contrato no cumplido opuesta por Modul Design, señalando que sería improcedente, ya que no existiría incumplimiento alguno por parte de Finso. Al respecto, Finso reitera que Modul Design no describió de manera adecuada los supuestos incumplimientos, pero en todo caso afirma que las circunstancias o situaciones que Modul Design señala no le serían imputables a Finso, agregando que tampoco habrían afectado la ruta crítica del proyecto o bien que se deberían a la negligencia de Modul Design.

168. Respecto a los perjuicios demandados, Finso sostiene que Modul Design le imputaría mala fe y deslealtad por cobrar multas, en circunstancias que Finso se encontraría plenamente habilitada. Al respecto, Finso cita los contratos en aquella parte que disponen que *“Cualquier atraso en que incurra EL CONTRATISTA, sea respecto del plazo total indicado en el artículo 8, o bien sea en relación a el programa de avance, hará incurrir al CONTRATISTA, de pleno derecho, en una multa de 2/1000 del valor total del contrato por cada día de atraso y mientras éste subsista, sin perjuicio del derecho de la EMPRESA MANDANTE de poner término anticipado al contrato en la forma que se estipula en la cláusula 17”*.

169. En este sentido, Finso reitera que Modul Design habría incumplido gravemente sus obligaciones, lo que habría provocado que se retrasara culpablemente en la ejecución de los trabajos que le fueron encomendados por Finso, por lo que la multa sería procedente.

170. Respecto a la alegación de Modul Design relativa a que no Finso no habría informado formalmente los días de atrasos, afirma que Finso habría puesto en conocimiento de Modul Design, y en reiteradas oportunidades a través de distintos medios formales, que estaba incurriendo en retrasos.

171. Respecto a la alegación de Modul Design relativa a que Finso no habría ejercido la facultad de poner término a los contratos, sostiene que no sería una obligación y que dependía exclusivamente de Finso decidir si hacerlo o no, para lo que debía considerar una serie de factores, velando siempre porque el proyecto se desarrollara de la mejor manera posible y dentro del tiempo previsto. Por ende, según Finso, el hecho de no haberle puesto término anticipado a los contratos no obstaría a que Modul Design haya incurrido en retrasos en la ejecución de la obra.

172. Finalmente, reitera que Finso no se encontraba obligada a cobrar las multas dentro de un plazo, por lo que no existiría impedimento para que lo haga en esta sede arbitral.

173. Mediante resolución de fecha 6 de julio de 2023, este Árbitro resolvió: *“II. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, de fecha 5 de julio de 2023: Por evacuado el trámite de la réplica reconvenzional; se confiere traslado para la dúplica por 20 días al tenor del punto 10.II de las Bases de Procedimiento”*.

G. LA DÚPLICA DE FINSO A LA DEMANDA PRINCIPAL

174. Con fecha 3 de agosto de 2023, Finso presentó su escrito de dúplica de la demanda principal bajo la suma: “Duplican de la demanda principal”. En este escrito, en primer lugar, discute la afirmación de Modul Design de que durante la ejecución del Proyecto no habrían existido reparos a los trabajos ejecutados y sus plazos de duración, pues Finso le habría representado a Modul Design sus retrasos y defectos de calidad en distintas instancias y por diferentes instrumentos, como lo serían las comunicaciones y constancias en el Libro de Obra que habrían sido citadas en la contestación de la demanda principal, en la demanda y en la réplica reconvenzional.

175. Agrega sobre este punto que no existiría una obligación de notificar por algún medio en específico, sin perjuicio de que se habrían informado los incumplimientos a través de mecanismos oficiales como lo serían el libro de obra, informes de no conformidad y reuniones periódicas. Señala que se habrían constatado estos hechos con fechas 24 y 29 de noviembre de 2021, en los folios 7 y 9 del libro de obra, lo que demostraría que se habría notificado a Modul Design en más de una oportunidad que estaba incurriendo en retrasos en la ejecución de los trabajos, reiterándoles que el plazo de ejecución de los Contratos terminaba en diciembre de 2021.

176. Complementa lo anterior señalando que no existirían antecedentes que acrediten su conformidad y que se habría solicitado en el libro de obra y en las actas de reuniones la elaboración de programas de trabajos que permitieran mitigar el retraso, sin conceder prórrogas. Esta inamovilidad de las fechas se acreditaría también a través de los resúmenes de producción de los Contratos 194 y 915, ambos de fecha 9 de febrero de 2022, en los que no existiría aumento de plazo y se habrían determinado los porcentajes de atraso. Agrega que a esa fecha ya habrían ocurrido la mayoría de las “situaciones” que -a entender de Modul Design- habrían generado retrasos en la obra, pero ninguna habría sido considerada por las partes como un antecedente para conceder un aumento del plazo.

177. En cuanto a la calidad de los trabajos, Finso señala que se habría informado en más de una ocasión del incumplimiento de los estándares calidad de sus trabajos y de la falta de preparación de la mano de obra contratada, a través de Informes de No Conformidad, folios en el Libro de Obra y en las reuniones sostenidas entre las partes. Adicionalmente, la ITO del SSÑ habría emitido tres “Registro de No Conformidad” por las labores desarrolladas por Modul Design, y en las respuestas de Finso se habrían indicado medidas para instruir al personal y mejorar la calidad final de los trabajos, como constaría en la “Respuesta al Reporte de No Conformidad ITO” 088 y 090, ambas de 6 de enero de 2022.

178. Señala también que el hecho de que no se hubieren cursado multas en los estados de pago no puede considerarse como una renuncia de su derecho a cobrarlas ni tampoco una contradicción con sus actos propios. Sobre este punto, argumenta que no se habría desplegado ninguna conducta eficaz y vinculante en orden a renunciar a su derecho a cobrar las multas que se generaron por los retrasos, ni tampoco se habría manifestado su intención de renunciar a ellas, y que no existiría en los contratos una caducidad del derecho de Finso, por lo que este derecho podría ser ejercido en cualquier tiempo.

179. Finso señala que la única forma en que tendría que responder por los supuestos mayores costos por el retraso de Modul Design sería si le son atribuibles, y que en sus escritos de discusión habría expresado que no le son imputables las situaciones mencionadas como causantes de los retrasos, que no afectaron la ruta crítica del Proyecto, o que son responsabilidad de Modul Design, quien a su juicio habría reconocido en su escrito de réplica que algunas situaciones no le serían atribuibles a Finso.

180. Agrega que es carga de Modul Design indicar cómo esas distintas situaciones serían atribuibles a Finso y de qué manera afectaron la ruta crítica de los trabajos para justificar los retrasos incurridos durante la ejecución de los Contratos, lo que no habría hecho, respondiendo específicamente a dos mencionadas por Modul Design en su escrito de réplica: el accidente grave de un tercero y las lluvias.

181. Sobre el primero, afirma que Modul Design reconoce que no es imputable a Finso, y que la afirmación de que no tenía obligación de notificación es falsa atendido lo que dispondría la cláusula 15 de los contratos, disposición que no le habría permitido cobrar gastos generales o utilidades asociadas a las interferencias y suspensión de los trabajos por motivo de fuerza mayor. Señala que por lo demás el retraso en la entrega de las obras se habría generado antes de este accidente y que dicha paralización habría durado sólo días, lo que no justificaría un retraso de más del 300%.

182. En cuanto a las lluvias, Finso se remite a lo señalado en la contestación de la demanda reiterando que las lluvias no constituyen una hipótesis de fuerza mayor, y que en cualquier caso Modul Design tendría el deber de mitigar las eventuales consecuencias del clima. Para estos efectos, señala que en el artículo 15 de los contratos las partes habrían acordado excluir como hipótesis de fuerza mayor las condiciones climáticas severas que no constituyan catástrofes naturales o eventos de semejante magnitud, y que en el punto 7 de las Especificaciones Técnicas para Obras en Obra Gruesa, que integra el Anexo N°1, se establecería que la lluvia no se considerará una razón para la extensión del plazo hasta que los valores de lluvia superen el promedio del período, lo que no habría sucedido.

183. Por último, agrega que las lluvias se habrían producido en abril de 2022, cuatro meses después del supuesto término programado de las obras, y que estas acusaciones no tendrían asidero jurídico, pues Modul Design habría tenido la carga de adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar sus labores y garantizar estándares mínimos de seguridad para sus trabajadores, mitigando las eventuales consecuencias del clima.

184. Mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2023, este árbitro resolvió lo siguiente: *“Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, de fecha 3 de agosto de 2023: Por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda principal”*.

H. LA DÚPLICA DE MODUL DESIGN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

185. Con fecha 3 de agosto de 2023, Modul Design presentó su escrito de dúplica de la demanda reconvenicional bajo la suma “Dúplica reconvenicional”, ratificando lo señalado en la demanda y en la contestación de la demanda reconvenicional, y solicitando tener por reproducidos los hechos invocados en esos escritos.

186. Señala que Finso se equivoca al controvertir la teoría de los actos propios a través de anotaciones en el libro de obras porque los estados de pago que habrían sido emitidos para ambos contratos contemplarían el ítem “*Multas*”, y los sub-ítems “*Descuento por multas al presente Este Pago*” y “*Descuentos Acumulada al Anterior Est Pago*”, los cuales tendrían asignado monto \$0.

187. Agrega que así se expresaría en los últimos estados de pago de los Contrato 194 y 195, de los meses de abril y de octubre de 2022 respectivamente, lo que implicaría que no existiría atraso alguno que multar ni trabajos que cuestionar. Confirmaría a su juicio ese entendimiento el documento denominado “Aprobación de estado de pago”, emitido por Finso con fecha 25 de agosto de 2022, el que consistiría en el instrumento final de aprobación de los trabajos de Modul Design para poder emitir el estado pago final, en el cual aparecerían todos los ítems aprobados sin objeciones ni reparos.

188. Por último, señala que se demostraría que Finso no cumple con sus obligaciones mediante el hecho de que otros contratistas se habrían visto en la necesidad de demandarla, como sería el caso de la sociedad Servicios a la Construcción Chile SpA, por sumas que serían superiores a las de este arbitraje.

189. Mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2023, este árbitro resolvió lo siguiente: “*Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, de fecha 3 de agosto de 2023: Por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda reconvencional*”.

VI. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN

190. De conformidad con el punto 11 de las Bases de Procedimiento, el 4 de agosto de 2023 se inició la etapa de conciliación, citando el Tribunal Arbitral a ambas partes a una audiencia para el día 16 de agosto de 2023.

191. Con fecha 16 de agosto de 2023 se realizó la audiencia de conciliación en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con la presencia del Tribunal Arbitral y del abogado Sr. Fernando Zamora Guerrero, por Modul Design, y de la abogada Sra. Savka Covarrubias Tapia, por Finso. Se procedió a suscribir un acta en que se dejó constancia que ambas partes manifestaron su intención de dar por concluida la fase de conciliación, solicitando además que se siguiera adelante con el procedimiento arbitral.

192. La fase de conciliación se dio por concluida por resolución de 23 de agosto de 2023, en que este Árbitro accedió a la solicitud de las partes de seguir adelante con el procedimiento arbitral.

VII. LA ETAPA DE PRUEBA

193. Con fecha 23 de agosto de 2023, conforme al punto 12 de las Bases de Procedimiento, este Árbitro recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

194. En concreto, en esa resolución se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1. *Existencia de los contratos celebrados entre FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL (“FINSO”) y Modul Design SpA (“Modul Design”), ambos de fecha 2 de septiembre de 2021, número de orden 194 (“Contrato 194”) y número de orden 195 (“Contrato 195”, y conjuntamente con el Contrato 194 los “Contratos”), en particular, de las obligaciones que se reclaman como incumplidas por cada una de las partes y que dan sustento a la demanda principal y a la demanda reconvencional.*
2. *Cumplimiento o incumplimiento imputable de los Contratos por parte de FINSO. Hechos y circunstancias.*

3. *Cumplimiento o incumplimiento imputable de los Contratos por parte de Modul Design. Hechos y circunstancias.*
4. *Fecha de inicio y término de los trabajos. Causa, efecto y responsabilidad de los atrasos.*
5. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de precio de los Contratos, en particular, respecto del Estado de Pago N°4 del Contrato 194 y del Estado de Pago N°4 del Contrato 195. Procedencia o improcedencia, causa y cuantía de los descuentos alegados por las partes respecto a los Estados de Pago.*
6. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de retenciones de los Contratos.*
7. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de costo de personal mantenido en obra entre el 26 de enero de 2022 y el 30 de agosto de 2022.*
8. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022.*
9. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de acero adicional utilizado en la obra.*
10. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de adicionales, en particular por arriendo de tijera y brazo hidráulico, presupuestos adicionales por instalación de placas, perfiles, arriendo de containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado de andamios, traslado de containers y materiales adicionales.*
11. *Efectividad, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de lucro cesante.*
12. *Efectividad, especie, causa y monto que Modul Design adeuda a FINSO por concepto de costos por sobrestadía de los equipos de elevación de fachada respecto del Contrato 194.*

13. *Naturaleza del artículo 9 del Contrato 194 y del Contrato 195, condiciones de aplicación, procedencia o improcedencia, determinación, causa y monto de las multas demandadas por FINSO.*
14. *Circunstancias de hecho que determinen la procedencia o improcedencia de la aplicación de intereses y reajustes sobre los montos demandados. Fechas relevantes.*
15. *Circunstancias de hecho que determinen la procedencia o improcedencia de la excepción de contrato no cumplido y de la compensación invocada por las partes.*

195. Con fecha 28 de agosto de 2023, Modul Design presentó un escrito bajo la suma: “Reposición”, en el que solicitó enmendar la resolución de 23 de agosto de 2023, en aquella parte que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En concreto, primero, solicitó eliminar el punto de prueba 1 porque a su juicio sería innecesario. Segundo, solicitó modificar el punto de prueba 5 porque Finso habría reconocido adeudar los Estados de Pago N°4 de ambos contratos.

196. Con fecha 30 de agosto de 2023, Finso presentó un escrito bajo la suma: “Reposición”, en el que solicitó enmendar la resolución de 23 de agosto de 2023, en aquella parte que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En concreto, primero solicitó la modificación del punto de prueba 4 para agregar expresamente la noción de “imputabilidad” en la demora y del “impacto en la ruta crítica”. Segundo, solicitó la modificación de los puntos de prueba 7, 8, 9 y 10 para que se incluya el término “procedencia” en cada uno de ellos, de modo tal que se refleje la alegación de Finso en cuanto a que esos daños, a su juicio, serían contractualmente improcedentes. Tercero, solicitó la incorporación de un nuevo punto de prueba que diga relación con la alegación efectuada por Modul Design, en cuanto a que Finso habría actuado de mala fe.

197. Mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2023 se confirió traslado de los recursos de reposición interpuestos por las partes. Tanto Finso como Modul Design evacuaron los traslados conferidos a través de sus escritos de 4 de septiembre de 2023.

198. Por resolución de fecha 5 septiembre de 2023, este Árbitro proveyó los escritos presentados por las partes. En concreto, se resolvió: *“Proveyendo los escritos de Modul Design SpA y de FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, ambos de fecha 4 de septiembre de 2023: Por evacuados los traslados conferidos”*. Adicionalmente, se resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Finso, rechazándose las demás peticiones formuladas en los recursos de ambas partes, dictándose el siguiente texto refundido de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que debían ser materia de prueba en el arbitraje:

1. *Existencia de los contratos celebrados entre FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL (“FINSO”) y Modul Design SpA (“Modul Design”), ambos de fecha 2 de septiembre de 2021, número de orden 194 (“Contrato 194”) y número de orden 195 (“Contrato 195”, y conjuntamente con el Contrato 194 los “Contratos”), en particular, de las obligaciones que se reclaman como incumplidas por cada una de las partes y que dan sustento a la demanda principal y a la demanda reconvenzional.*
2. *Cumplimiento o incumplimiento imputable de los Contratos por parte de FINSO. Hechos y circunstancias.*
3. *Cumplimiento o incumplimiento imputable de los Contratos por parte de Modul Design. Hechos y circunstancias.*
4. *Fecha de inicio y término de los trabajos. Causa, efecto y responsabilidad de los atrasos.*
5. *Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de precio de los Contratos, en particular, respecto del Estado de Pago*

N°4 del Contrato 194 y del Estado de Pago N°4 del Contrato 195. Procedencia o improcedencia, causa y cuantía de los descuentos alegados por las partes respecto a los Estados de Pago.

- 6. Efectividad, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de retenciones de los Contratos.*
- 7. Efectividad, procedencia, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de costo de personal mantenido en obra entre el 26 de enero de 2022 y el 30 de agosto de 2022.*
- 8. Efectividad, procedencia, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022.*
- 9. Efectividad, procedencia, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de acero adicional utilizado en la obra.*
- 10. Efectividad, procedencia, especie, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de adicionales, en particular por arriendo de tijera y brazo hidráulico, presupuestos adicionales por instalación de placas, perfiles, arriendo de containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado de andamios, traslado de containers y materiales adicionales.*
- 11. Efectividad, causa y monto que FINSO adeuda a Modul Design por concepto de lucro cesante.*
- 12. Efectividad, especie, causa y monto que Modul Design adeuda a FINSO por concepto de costos por sobrestadía de los equipos de elevación de fachada respecto del Contrato 194.*
- 13. Naturaleza del artículo 9 del Contrato 194 y del Contrato 195, condiciones de aplicación, procedencia o improcedencia, determinación, causa y monto de las multas demandadas por FINSO.*
- 14. Circunstancias de hecho que determinen la procedencia o improcedencia de la aplicación de intereses y reajustes sobre los montos demandados. Fechas relevantes.*

15. Circunstancias de hecho que determinen la procedencia o improcedencia de la excepción de contrato no cumplido y de la compensación invocada por las partes.

199. Esa fue la formulación definitiva de los puntos de prueba que contienen los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que debían ser objeto de prueba por las partes en el presente arbitraje.

VIII. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RENDIDAS

200. De conformidad con el punto 13 de las Bases de Procedimiento, una vez resueltos los recursos de reposición deducidos por las partes, se inició el plazo de 20 días para rendir la prueba en el arbitraje. Durante dicho período se presentaron los medios de prueba que a continuación se detallan.

201. Este Árbitro ha revisado, analizado y ponderado detalladamente todas las pruebas rendidas por las partes a lo largo del procedimiento arbitral, de modo tal que a continuación se consignan solo las principales consideraciones que se siguen del examen de los medios de prueba en particular; y todo ello se realiza sin perjuicio de la utilidad y/o relevancia que las distintas pruebas tengan para resolver los asuntos que se han sometido al conocimiento de este Tribunal Arbitral y que se detallan más adelante en este mismo laudo.

A. PRUEBA TESTIMONIAL

202. Con fecha 12 de septiembre de 2023, Modul Design presentó un escrito bajo la suma: “*Lista de testigos*” en el que solicitó tener por presentada una lista de testigos con los nombres de las siguientes personas: Sr. Mauricio Simón Troncoso Maldonado, Sr. Cristián Hernán Osorio Álvarez, Sra. Johana Atenas Cárdenas, Sr. Miguel Angel Rocha Anabalón, Sr. Marlom Andrés Rivero Vivanco, Sr. Cristián Octavio Aguilera Lagos, Sr. Javier Gabriel Ortiz Arellano y Sr. Ronald Mauricio Albornoz Masse.

203. Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2023, Finso presentó un escrito bajo la suma: “*Lista de testigos*” en el que solicitó tener por presentada una lista de testigos con los nombres de las siguientes personas: Sr. Jaime Bustos Peñaloza, Sr. Alberto Rojas Castro, Sr. Álvaro González Rathje y Sr. Enrique Alonso Fresno Basaure.

204. Por resolución de fecha 24 de junio de 2022, este Árbitro resolvió: “*I. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el 12 de septiembre de 2023: Téngase por presentada la lista de testigos. II. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el 12 de septiembre de 2023: Téngase por presentada la lista de testigos*”.

205. Con fecha 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de coordinación de prueba decretada mediante resolución de 5 de septiembre de 2023. A esta audiencia asistieron este Árbitro, el abogado Sr. Patricio Javier Pinto Hurtado por Modul Design, y el abogado Sr. Sergio Yávar Celedón por Finso. En dicha oportunidad las partes acordaron que las audiencias de prueba testimonial, de absolución de posiciones y/o cualquiera otra diligencia probatoria que sea necesaria realizar, serían rendidas en las siguientes fechas:

- Los días 16, 17 y 18 de octubre de 2023 para los testigos de Modul Design.
- Los días 19 y 20 de octubre de 2023 para los testigos de Finso.
- Las demás diligencias probatorias que requieran la realización de una audiencia quedaron fijadas para los días 6 y 7 de noviembre de 2023.

206. Con fecha 17 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que compareció el testigo de Modul Design, Sr. Ronald Mauricio Albornoz Mase, recayendo su declaración en los puntos de prueba 2 y 4. La transcripción definitiva de esta audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

207. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Ronald Mauricio Albornoz Masse declaró, entre otras materias, que fue trabajador de Modul Design;¹⁰ y que lo habrían contratado para trabajar en un ascensor.¹¹ En ese contexto, declaró que: *“todos los percances que tuvimos para poder realizar el trabajo son netamente de parte del mandante”*.¹² También declaró que habría sido: *“de parte del mandante instalar bombas con agua para 37 sacar el agua del área donde nosotros teníamos que intervenir el trabajo de soldadura”*¹³, y que su permanencia en la obra se desarrolló: *“desde el primero de agosto hasta fines de agosto”*.¹⁴

208. Con fecha 17 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que compareció el testigo de Modul Design, Sr. Cristian Octavio Aguilera Lagos, recayendo su declaración en los puntos de prueba 2 y 4. La transcripción definitiva de esta audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

209. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Cristian Octavio Aguilera Lagos declaró, entre otras materias, que fue trabajador de Modul Design.¹⁵ También declaró respecto al desarrollo del proyecto que: *“no tenía las condiciones necesarias [...] O sea las condiciones que uno necesitaba para poder hacer el trabajo”*¹⁶, agregando respecto a su permanencia en la obra que: *“Estuve como ocho meses trabajando ahí. Empecé como del principio de noviembre del 2021 hasta junio”*.¹⁷ También declaró que la responsabilidad de los atrasos sería: *“De la empresa mandante,*

¹⁰ Página 2, línea 30 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹¹ Página 3, líneas 17 a 29 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹² Página 3, línea 25 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹³ Página 3, líneas 36 a 37 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹⁴ Página 5, línea 37 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹⁵ Página 11, línea 20 de acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹⁶ Página 12, líneas 23 a 24 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹⁷ Página 14, líneas 31 a 32 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

Finso, porque ellos tienen que entregarnos todas las condiciones a nosotros para poder trabajar”.¹⁸

210. Con fecha 18 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que comparecieron los testigos de Modul Design, Sr. Cristian Hernán Osorio Álvarez y Sr. Mauricio Simón Troncoso Maldonado. La declaración de ambos testigos recayó en los puntos de prueba 2, 4, 5, 9 y 11. Las transcripciones definitivas de estas audiencias fueron incorporadas al expediente el día 10 de enero de 2024.

211. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Cristian Hernán Osorio Álvarez declaró, entre otras materias, que es trabajador de Modul Design.¹⁹ También declaró respecto a su permanencia en la obra que: *“Estuve... En la obra de Chillán estuve, puntualmente..., en visitas periódicas, más o menos todo el transcurso de la obra y antes de la obra”*²⁰, agregando respecto al análisis técnico del proyecto que: *“Siempre hubo un tema de aprovechamiento, mucho hincapié en mi persona por un tema de poder dejar claro que, a lo mejor, sí iban a ocurrir diferencias con respecto a los kilos o los elementos que iban a estar en construcción, y que ellos tuvieran claro cuál iba a ser la posición con respecto a Finso”*²¹. Respecto al ascensor Ñ, el testigo sostuvo que: *“ellos tenían que tener todos los anclajes puestos para que yo solamente aplicara todo lo que es mi estructura, estructura que ya estaba ya. Segunda instancia, yo les dije que les faltaba, en tema de planimetría, ingeniería, todo un piso”*²². En relación al muro cortina, el testigo sostuvo que: *“El muro de cortina y todo lo que son las estructuras, que en este caso puntual eran las de sector ambulatoria, que son estas parrillas superiores, y sector de atención física, médica, que está en otro sector, que eran dos estructuras grandes*

¹⁸ Página 15, líneas 5 a 6 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

¹⁹ Página 4, línea 23 de acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

²⁰ Página 5, líneas 8 a 9 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

²¹ Página 8, líneas 25 a 28 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

²² Página 11, líneas 11 a 13 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

que eran las parrillas, no estaba terminado. No estaba terminada la obra gruesa”²³. También sostuvo respecto a las condiciones del terreno que: “nos dijeron: ‘Les vamos a despejar todos los sectores’. Iban a despejar todas las áreas, áreas que no fueron despejadas por un tema, vuelvo a insistir en el tema de la logística, que era muy compleja para Finso. Era muy compleja de poder manejarla, no se dieron las condicionantes para poder nosotros alguna vez tener una prolijidad con respecto a nuestro trabajo. Vamos al tema..., esto hasta marzo. En marzo se recibe el muro cortina, como dice en el contrato, se cierra el muro cortina, pero con una condicionante, que todavía no estaba terminado, porque todos estos hitos que ellos colocaron... Me explico”²⁴. En relación a las pruebas exigidas por Finso, el testigo sostuvo que: “Otro hito relevante que me pareció superimportante..., o sea, me pareció superraro, muy complejo para nosotros. En mis cotizaciones, o las cotizaciones que yo estaba manejando, no aparecía ningún ensayo, nada, ningún ensayo, nada con respecto a las pruebas con respecto a soldadura, que cosa que a mí me la exigieron. A mí me la exigieron pos”²⁵.

212. Respecto al conocimiento de los contratos, el testigo sostuvo que: “Los contratos, en su totalidad, no. Voy a ser superfranco, no. En su totalidad, no”²⁶, agregando respecto a las condiciones particulares de los contratos que: “No. Las condiciones no, porque las condiciones estaban escritas en un... Ellos mandan un copy paste”²⁷. En relación a la fecha de inicio y término de los trabajos, el testigo sostuvo que: “Para mí, la primera semana de noviembre, y terminó a fines agosto”²⁸.

213. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Mauricio Simón Troncoso Maldonado declaró, entre otras materias, que es trabajador

²³ Página 11, líneas 33 a 36 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

²⁴ Página 13, líneas 1 a 7 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

²⁵ Página 13, líneas 12 a 15 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

²⁶ Página 20, línea 27 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

²⁷ Página 20, líneas 32 a 33 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

²⁸ Página 22, líneas 4 a 5 del acta de la audiencia testimonial de fecha 17 de octubre de 2023.

de Modul Design.²⁹ También declaró respecto a los incumplimientos que: *“En relación a los incumplimientos de Finso, se dan a partir de la fecha que nosotros nos hacemos..., llegamos a obra, que eso es más o menos en octubre del 2021, como el 25 de octubre 22 del 2021 aprox., no me acuerdo el día exacto”*³⁰, agregando respecto al artículo 15 de los contratos que: *“No me acuerdo específicamente a eso, y tampoco le tomamos importancia a eso, siendo que nosotros los trabajos contratados y hablado con ellos eran de tres meses en verano, así que, si había algo que ver para invierno, no nos correspondía a nosotros”*³¹ y sobre el punto 7 de las especificaciones técnicas del Anexo 1, también referida al tema del agua lluvia, que: *“No, la parte técnica la manejaba Cristián Osorio”*.³² Respecto a la fecha de inicio y término, sostuvo que: *“Del 2021. Creo que la gente ingresó el 25, más o menos, de octubre. Los términos se dieron en agosto del 2022”*.³³

214. Con fecha 19 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que comparecieron los testigos de Finso, Sr. Alberto Rojas Castro, recayendo su declaración en los puntos de prueba N° 3, 4, 13; y el Sr. Jaime Bustos Peñaloza, recayendo su declaración en los puntos de prueba N° 3, 4 y 12. La transcripción definitiva de esta audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

215. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Alberto Rojas Castro declaró, entre otras materias, que es trabajador de Finso.³⁴ También declaró respecto a los incumplimientos que Modul Design participó con presencia en terreno durante la etapa de licitación³⁵, agregando que: *“Modul Design presentó problemas para poder lograr una rápida acreditación. Me consta que la obra*

²⁹ Página 30, línea 5 de acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

³⁰ Página 31, líneas 20 a 22 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

³¹ Página 35, líneas 22 a 24 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

³² Página 35, líneas 29 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

³³ Página 37, líneas 7 a 8 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

³⁴ Página 3, línea 1 de acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

³⁵ Página 3, líneas 35 a 36 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

*siempre puso todo a disposición para tratar de agilizar estos temas, pero lamentablemente los... Hay cosas que no pueden suceder, como es saltarse los procesos, incumplir la normativa*³⁶, que: *“los andamios no estaban no estaban adaptados en diseño y aprobación por un..., el especialista para el..., para los trabajos que se iban a ejecutar*³⁷, señalando además que: *“tampoco cumplían con el personal calificado para el armado de estos elementos en el tiempo que se requería hacer*³⁸. Respecto a la responsabilidad por los atrasos, el testigo sostuvo que fueron responsabilidad de Modul Design, por: *“no disponer de la cantidad de recursos necesarios para abordar el proyecto en los tiempos en que estaba previsto hacer*³⁹.

216. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Jaime Bustos Peñaloza declaró, entre otras materias, que es trabajador de Finso.⁴⁰ También declaró que Modul Design no tenía andamios certificados, lo que habría producido un retraso⁴¹, agregando que se habrían buscado soluciones a los atrasos pero que Modul Design no habría cumplido los compromisos.⁴² Respecto a la calidad de los trabajos, el testigo sostuvo que: *“cuando finalmente Modul Design comienza a ejecutar o a generar avances en las estructuras metálicas que se le contrataron, se advirtió de parte de nosotros como constructora varias deficiencias de..., en la calidad de la ejecución de las estructuras metálicas*⁴³.

217. Con fecha 20 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que compareció el testigo de Finso, Sr. Enrique Alonso Fresno Basaure, recayendo su

³⁶ Página 4, líneas 26 a 29 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

³⁷ Página 5, líneas 9 a 10 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

³⁸ Página 5, líneas 10 a 11 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

³⁹ Página 15, líneas 15 a 16 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁴⁰ Página 19, línea 29 de acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁴¹ Página 21, líneas 27 a 28 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁴² Página 22, líneas 19 a la 25 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁴³ Página 23, líneas 34 a la 37 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

declaración en los puntos de prueba N° 3 y 4. La transcripción definitiva de esta audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

218. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Enrique Alonso Fresno Basaure declaró, entre otras materias, que es Gerente General de Decon UC;⁴⁴ institución que preparó un informe técnico que Finso presentó en el arbitraje. En ese contexto, declaró que en el informe se había realizado un análisis de plazo y de daños basándose en un análisis documental⁴⁵⁻⁴⁶, en que se determinó que Modul Design tuvo un atraso en la entrega de la obra⁴⁷ y que ese atraso no es imputable al mandante⁴⁸, sino que es imputable a Modul Design.⁴⁹

219. Con fecha 20 de octubre de 2023 se agregó el acta de la audiencia testimonial en que compareció el testigo de Finso, Sr. Álvaro González Rathje, recayendo su declaración en los puntos de prueba N° 3, 4 y 12. La transcripción definitiva de esta audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

220. Según consta en las transcripciones definitivas agregadas al expediente arbitral, el Sr. Álvaro González Rathje declaró, entre otras materias, que es ingeniero constructor y que a la fecha de la audiencia trabajaba en Finso como administrador de los contratos.⁵⁰ En ese contexto, declaró que si bien Modul Design ejecutó el 100% de los trabajos, el problema que tuvo fue que se tomó más tiempo que el presupuestado inicialmente para ejecutarlos.⁵¹ Dentro de los problemas que enfrentó Modul Design, el testigo señala que

⁴⁴ Página 2, líneas 25 a la 26 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁴⁵ Página 4, líneas 12 a la 13 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁴⁶ Página 4, líneas 15 a la 16 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁴⁷ Página 4, líneas 34 a la 35 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁴⁸ Página 4, líneas 34 a la 35 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁴⁹ Página 4, líneas 34 a la 35 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁵⁰ Página 9, líneas 21 a la 22 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁵¹ Página 10, líneas 14 a la 16 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

no tenían personal suficiente, que los trabajos no presentaban la calidad y que tuvieron problemas con la estructuración de los andamios.⁵²

B. PRUEBA DOCUMENTAL

221. Con fecha 5 de octubre de 2023, Modul Design presentó 4 escritos bajo las siguientes sumas:

- *ACOMPaña DOCUMENTOS EN LA FORMA QUE INDICA (16:44).*
- *ACOMPaña DOCUMENTOS, CON CITACIÓN (16:53).*
- *ACOMPaña DOCUMENTOS EN LA FORMA QUE INDICA (17:05).*
- *ACOMPaña DOCUMENTOS DIGITALES, CON CITACIÓN (19:02).*

222. Mediante el escrito presentado a las 16:44 horas, Modul Design acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Copia del Contrato de Subcontratación N°194, suscrito por las partes. El documento se encuentra firmado por ambas partes y es íntegro, dando cuenta que fue celebrado por la parte de Finso como empresa mandante y de Modul Design como contratista, referente a las estructuras metálicas cubierta, lucarna y fachada ambulatoria.

En el artículo 2, sobre el objeto del contrato, se consigna que el contratista “*se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia y en el tiempo y forma convenidas, los trabajos [...]*”, agregándose que “*El Contratista deberá ejecutar los trabajos con estricta sujeción a: a) las especificaciones técnicas con que se solicitó la cotización, que el Contratista declara conocer y aceptar; b) las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes aplicables, considerando especial énfasis a la Ley N°20.123 de fecha 14 de Enero del 2007, en cuanto a temas de "Régimen de Subcontratación"; y c) las*

⁵² Página 10, líneas 14 a la 39 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

instrucciones que, para completar los planos y especificaciones, le imparta la empresa Mandante, el Arquitecto o las Autoridades Públicas”.

Se agrega bajo el artículo 4 que el contrato es bajo la modalidad de precios unitarios, según el listado de precios indicado en los anexos, y que el precio de los servicios y trabajos está expresado en pesos y no experimentará ningún tipo de reajuste. Asimismo, se indica que el “*Contratista está de acuerdo en aceptar dichos valores como única compensación total por ejecutar las Obras y/o trabajos, y por las eventuales pérdidas o daños y perjuicios que le resulten de la naturaleza de los mismos, de su ejecución o de las dificultades no previstas que pudieren encontrarse, así como respecto a todos los riesgos inherentes a los Servicios contratados*”, agregándose que “*En consecuencia, el CONTRATISTA acepta recibir el precio del contrato, como contraprestación, por (i) la ejecución íntegra de las Obras; (ii) cualquier pérdida o perjuicio, cualquiera sea su naturaleza o entidad, que pueda sufrir como consecuencia o a raíz de la ejecución de las Obras, adicionalmente, si correspondiera, a las Indemnizaciones a que pueda tener derecho por concepto de seguros; (iii) cualquier costo imprevisto, mayor costo producidos o derivados de la acción de elementos físicos o de dificultades y/u obstrucciones que pudieran ocurrir o cualquier costo imprevisto, mayor costo que el CONTRATISTA pudiera enfrentar durante la ejecución de las Obras y/o trabajos. cualquiera sea su naturaleza; (iv) cualquier cambio en las Obras en los términos y condiciones previstas en el Contrato; (v) el cumplimiento de todas sus obligaciones y de todos los requerimientos de la EMPRESA MANDANTE en conformidad con el Contrato: y, (vi) el cumplimiento de cualquiera otra obligación estipulada en el Contrato y sus Documentos Integrantes*”.

Por su parte, en el mismo artículo 4 se consignó que “*El CONTRATISTA declara y reconoce que examinó el Contrato y demás Documentos Integrantes, y que llevó a cabo todas las visitas a terreno y rutas para la debida comprensión del ámbito de las Obras y de las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante la ejecución de las misma, de manera que tiene perfecto conocimiento de todas las características y*

condiciones de las Obras, así como de la forma en que éstos se desarrollarán y de todas las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante su ejecución”.

En cuanto a la forma de pago, el artículo 6 dispone que se realizaría cumpliéndose los requerimientos señalados en esa cláusula contractual; consignándose expresamente que *“En ningún caso se estimará el pago de un estado de pago como aceptación por parte de la EMPRESA MANDANTE de la cantidad y calidad de la obra ejecutada por el CONTRATISTA y a la cual corresponde dicho abono”.*

Sobre las retenciones el artículo 7 indica que la devolución de los dineros retenidos se producirá contra la recepción definitiva y al cumplimiento previo de las obligaciones del Contratista, en las condiciones y oportunidad establecida en dicha cláusula contractual.

El artículo 8 regula la ejecución de las obras estableciendo, entre otras materias, que *“El CONTRATISTA se obliga a completar la ejecución de la totalidad de las Obras objeto del presente contrato según el programa de trabajo que se anexa al presente contrato”;* que *“Los trabajos que sea necesario ejecutar para rehacer o corregir una obra mal ejecutada por el CONTRATISTA serán de cargo íntegro de éste y no darán derecho a aumento de plazo ni a indemnización alguna para el CONTRATISTA”* y que *“Las variaciones o los aumentos de obra que se ordenen conforme a lo establecido en la cláusulas 3º no darán lugar a aumento de plazo, salvo estipulación expresa en contrario”.* Asimismo, se regula la recepción de las obras; indicándose que la recepción definitiva de las obras *“no libera al contratista, subcontratistas, dependientes de éstos, u otros profesionales o técnicos, de sus responsabilidades legales sobre las Obras ejecutadas”.*

El artículo 9 regula las multas, indicándose que *“Cualquier atraso en que incurra el CONTRATISTA, sea respecto del plazo total indicado en el artículo 8, o bien sea con relación a el programa de avance, hará incurrir al CONTRATISTA, de pleno derecho, en una multa de 2/1000 del valor total del contrato por cada día de atraso y mientras éste*

subsista, sin perjuicio del derecho de la EMPRESA MANDANTE de poner término anticipado al contrato, en la forma que se estipula en la cláusula 17”.

Sobre la calidad de la obra se consigna en el artículo 10 que “El trabajo a desarrollar por el CONTRATISTA, dentro de lo proyectado y especificado, será de óptima calidad, atendida la naturaleza y categoría de las Obras y/o servicios objeto del presente contrato. Sin perjuicio de la responsabilidad del CONTRATISTA en el resultado final de las Obras, la EMPRESA MANDANTE podrá ordenar la ejecución de las mismas, la reparación, modificación, reemplazo y en última instancia la demolición de aquellas unidades que no se ajusten a las especificaciones del proyecto o a las generales de construcción, las que en ese caso deberán ser ejecutadas nuevamente por el CONTRATISTA, sin costo adicional para la EMPRESA MANDANTE”, agregándose más adelante en esa misma cláusula que “Si a juicio de la EMPRESA MANDANTE hubiese una calidad dudosa de materiales o elementos a emplear en la obra, podrá verificar la calidad de los mismos por todos los medios a su alcance, incluso mediante ensayos, los que serán de costo del CONTRATISTA en caso de que los resultados fuesen negativos. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA MANDANTE podrá solicitar por su cuenta todos los ensayos o análisis que requieren durante la ejecución de la obra. El CONTRATISTA deberá ajustarse a las normas INN sobre medidas de obras de edificación, a las normas aplicables que se refieren a materiales de construcción y a las relacionadas con las obras de cada subcontrato, así como a las normas que en terreno impartan el MANDANTE y/o la EMPRESA MANDANTE”.

El artículo 14 establece ciertas obligaciones generales para el contratista, indicándose que “Las obligaciones que contrae el CONTRATISTA no serán interpretadas restrictivamente e incluirán toda provisión, actividad o trabajo que sea necesario para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto del presente Contrato”, agregando que “El CONTRATISTA se obliga a disponer durante toda la vigencia del presente Contrato, de los recursos humanos, elementos, equipos, entre otros, necesarios

para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, debiendo tomar todas las medidas oportunas e inmediatas para reemplazar al personal que se ausente por cualquier razón o reponer los elementos, equipos u otros que sufran algún desperfecto”.

Sobre la coordinación con terceros, el mismo artículo 14 en el número 5 indica que *“El CONTRATISTA se obliga desde ya a colaborar con la EMPRESA MANDANTE y otros proveedores o contratistas de esta, en la coordinación de sus actividades de manera tal que no interfiera con el personal de la EMPRESA MANDANTE o de terceros proveedores o contratistas y tomará todas las providencias necesarias para evitar interferencias, entorpecimientos o perjuicios en sus trabajos”.*

Sobre la calidad de los trabajos se acordó que *“El CONTRATISTA realizará los trabajos con la mayor perfección posible, conforme a los antecedentes entregados y a las exigencias de la EMPRESA MANDANTE, empleando materiales y equipos de la mejor calidad, compatibles con los planos, especificaciones y presupuesto. Asimismo, deberá adoptar todas las medidas para ejecutar completamente los trabajos en la oportunidad prevista y entregar la obra terminada. Asimismo, el CONTRATISTA deberá en tiempo y forma y dentro de las 24 horas siguientes a que le sea requerido, ejecutar los trabajos de post venta en relación a las obras y trabajos ejecutados emanados del presente contrato”.* Asimismo, en materia de ejecución del proyecto se establecieron importantes obligaciones en el número 19, incluyendo el hecho que *“19.9) El CONTRATISTA se encargará del traslado de materiales y equipos desde el lugar de almacenamiento en obra hasta los lugares de instalación”.* Y bajo el número 21 se consignó una regulación de los trabajos defectuosos que debería rehacerlos el contratista, así como también en el número 22 sobre la limpieza.

El artículo 15 reguló el caso fortuito o fuerza mayor, indicándose que *“Si el CONTRATISTA constatare la existencia o acaecimiento de cualquier caso fortuito o de fuerza mayor, que le produjere atraso en el avance de sus obras, deberá poner estos*

hechos en conocimiento de la EMPRESA MANDANTE, mediante aviso escrito dejado en las oficinas de ésta, dentro de las 48 horas siguientes de producida la fuerza mayor o acaecido el caso fortuito. El aviso deberá contener una relación detallada de las circunstancias y hechos que lo justifican. Será obligación del CONTRATISTA proporcionar a la EMPRESA MANDANTE todos los antecedentes que se requieran para su debida comprobación. Si el CONTRATISTA incumple las obligaciones señaladas en este artículo, caducará su derecho a solicitar un reconocimiento del impacto en plazo”, y agregándose que “Habiéndose cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, el CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar una extensión del plazo, debidamente justificada. No obstante, el CONTRATISTA no tendrá derecho a pago de costos adicionales por concepto de gastos generales o utilidades asociados a las interferencias y suspensión de los trabajos por motivos de Fuerza Mayor”.

Entre otras materias reguladas en el contrato, se establece en el artículo 20 la cláusula arbitral y en el artículo 21 que cualquier modificación del contrato debe ser suscrita por ambas partes.

Por último, el artículo 22 establece que “*El CONTRATISTA declara haber examinado cuidadosamente el proyecto materia de este contrato y los antecedentes que forman parte del proyecto y haber solicitado toda la información necesaria, incluso respecto de materias que no figuren o se hayan omitido en dichos documentos y declara asimismo no tener objeciones que hacer y estar por lo tanto conforme con el mismo. El CONTRATISTA declara haber recibido un ejemplar del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la EMPRESA MANDANTE, obligándose a respetar sus normas. Asimismo, las partes declaran que el presente Contrato contiene el entendimiento pleno y completo que han alcanzado las partes en relación con el objeto del mismo y su ejecución, no existiendo otros entendimientos, representaciones o garantías anteriores de cualquier naturaleza. Asimismo, se deja expresamente establecido que todas y cada una de las cláusulas materia de este Contrato, fueron elaboradas, analizadas y dictadas de común acuerdo por ambas*

partes contratantes. Si alguna o algunas de las disposiciones de este Contrato adolecen de nulidad o fueran declaradas nulas o se hicieran inaplicables, inválidas o no exigibles en cualquier medida. las disposiciones restantes no se verán afectadas y deberán ser cumplidas en la forma establecida en este Contrato”.

En sus condiciones especiales, de fecha 2 de septiembre de 2021, se incorporó un párrafo al artículo 8: *“El cronograma definitivo se realizará una vez que el CONTRATISTA haya ingresado a la obra, en conjunto con FINSO y en coordinación con las actividades y/o labores que, dentro del plazo de ejecución previsto, se ejecuten de forma paralela”.* Finalmente, se hace presente que, de conformidad con el artículo 1545 del Código Civil, en principio corresponde darle a los Contratos 194 y 195 fuerza obligatoria; así como también corresponde interpretarlos de buena fe, en línea con el artículo 1546 del mismo cuerpo normativo.

Documento N° 2: Copia del Contrato de Subcontratación N°195, suscrito por las partes. El documento se encuentra firmado por ambas partes y es íntegro, dando cuenta que fue celebrado por la parte de Finso como empresa mandante y de Modul Design como contratista, referente a estructuras metálicas ascensores ambulatorio.

Documento N° 3: Copia del estado de pago N°1, correspondiente al contrato N°194, con fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por las partes.

Documento N° 4: Copia del estado de pago N°1, correspondiente al contrato N°195, con fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por las partes.

Documento N° 5: Copia del estado de pago N°2, correspondiente al contrato N°194, con fecha 27 de diciembre de 2021.

Documento N° 6: Copia del estado de pago N°2, correspondiente al contrato N°195, con fecha 27 de diciembre de 2021.

Documento N° 7: Copia del estado de pago N°3, correspondiente al contrato N°194, con fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por las partes.

Documento N° 9: Copia del estado de pago N°4, correspondiente al contrato N°194, con fecha 19 de abril de 2022.

Documento N° 10: Copia del estado de pago N°4, correspondiente al contrato N°195, con fecha 5 de octubre de 2022.

Documento N° 11: Copia de la cadena de correos electrónicos entre las fechas 28 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, dirigidos entre Tamara Cáceres y Alejandro Reyes.

Documento N° 12: Copia de los correos electrónicos de fecha 21 de abril y 25 de abril de 2022, dirigidos entre Franklin Paredes (Finso) y Cristián Osorio (Modul Design). En este correo Finso indica que les parece inaceptable el retraso porque el término contractual de esas partidas era el 31 de diciembre, pidiendo que *“tomen las medidas necesarias para acortar lo máximo posible los plazos y trabajar en paralelo (...)”*; frente a lo cual la parte de Modul Design responde que *“estamos en total acuerdo de minimizar los tiempos, ustedes tienen trabajos pendientes de realizar como son la instalación de todas y cada una de estas en distintos niveles”*.

Documento N° 13: Copia del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2022, dirigido por Johana Atenas y Tamara Cáceres (Modul Design) sobre el estado de pago N°4 del contrato N°194.

Documento N° 14: Copia del correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022, dirigido por Johana Atenas a Cristián Osorio (Modul Design) donde se informa sobre el agua presente y se adjuntan fotos.

Documento N° 15: Copia del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, dirigido por Johana Atenas a Tamara Cáceres (Modul Design) donde se informa que 5 trabajadores quedaron sin poder ingresar debido a que trabajadores de la empresa Tabiquería SDJ se habrían tomado los ingresos de la obra.

Documento N° 16: Copia del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, dirigido por Tamara Cáceres (Modul Design) a Alejandro Reyes (Finso), sobre estados de pago. Específicamente en relación a *“adicionales se encuentran en revisión de oficina técnica, que de proceder gestionarán el requerimiento de integración en la OC”*.

Documento N° 17: Copia del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, dirigido por Johana Atenas a Franklin Paredes (Finso).

Documento N° 18: Copia del correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, dirigido por Johana Atenas y Tamara Cáceres (Modul Design) sobre trabajos en cortina y ascensor K, y se adjuntan fotografías.

Documento N° 19: Copia de los protocolos de ascensor K, a saber, protocolos 3004, 3003, 2742, 2743 y 2642.

Documento N° 20: Copia de los protocolos de ascensor L, a saber, protocolos 3224, 3225, 2125, 2124 y 2123.

Documento N° 21: Copia del correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, dirigido por Cristián Osorio (Modul Design) a Franklin Paredes (Finso), sobre cobros de instalación ascensor L.

Documento N° 22: Copia del correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, dirigido por Cristián Osorio (Modul Design) a Franklin Paredes (Finso), sobre cobros de instalación ascensor K.

Documento N° 23: Copia del correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, dirigido por Cristián Osorio (Modul Design) a Franklin Paredes (Finso), donde indica que la instalación de placas no son parte del alcance.

223. Mediante escrito presentado a las 16:53 horas, Modul Design acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Copia de Factura N°1278, de fecha 1 de abril de 2022, del proveedor Juan Felipe Parra Olivares cuya glosa trata sobre alojamientos.

Documento N° 2: Copia de Factura N°1302, de fecha 2 de mayo de 2022, del proveedor Juan Felipe Parra Olivares cuya glosa trata sobre alojamientos.

Documento N° 3: Copia de Factura N°1348, de fecha 31 de mayo de 2022, del proveedor Juan Felipe Parra Olivares cuya glosa trata sobre hospedaje.

Documento N° 4: Copia de Factura N°1456, de fecha 22 de agosto de 2022, del proveedor Juan Felipe Parra Olivares cuya glosa trata sobre hospedaje.

Documento N° 5: Copia de Factura N°133, de fecha 31 de marzo de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 6: Copia de Factura N°135, de fecha 30 de abril de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 7: Copia de Factura N°141, de fecha 31 de mayo de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 8: Copia de Factura N°144, de fecha 29 de junio de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 9: Copia de Factura N°150, de fecha 29 de julio de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 10: Copia de Factura N°159, de fecha 31 de agosto de 2022, del proveedor Ruth del Carmen Méndez Ramírez cuya glosa trata sobre colaciones.

Documento N° 11: Copia de Factura N°487, de fecha 07 de julio de 2022, del proveedor Ebass Distribución SpA cuya glosa trata sobre aceros, sin especificar obra.

Documento N° 12: Copia de Factura N°5630, de fecha 18 de enero de 2022, del proveedor Fabricación de Productos Metálicos de Usos Estructural Spa.

Documento N° 13: Copia de Factura N°20, de fecha 28 de julio de 2022, del proveedor Medina Albornoz SpA cuya glosa trata sobre suministro perfiles, sin especificar obra.

Documento N° 14: Copia de Factura N°62454, de fecha 24 de enero de 2022, del proveedor Perfilam SpA, cuya glosa trata sobre perfiles, sin especificar obra.

Documento N° 15: Copia de Factura N°04500544, de fecha 03 de febrero de 2022, del proveedor Prodalam S.A., cuya glosa trata sobre viga y flete sin especificar obra.

Documento N° 16: Copia de Factura N°45070, de fecha 06 de diciembre de 2021, del proveedor Alo Rental cuya glosa sobre tijera eléctrica, seguro y flete, sin especificar obra.

Documento N° 17: Copia de Factura N°45280, de fecha 16 de diciembre de 2021, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre brazo articulado, seguro y flete, sin especificar obra.

Documento N° 18: Copia de Factura N°45435, de fecha 17 de diciembre de 2021, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata tijera eléctrica, seguro y flete, sin especificar obra.

Documento N° 19: Copia de Factura N°46296, de fecha 26 de enero de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 20: Copia de Factura N°46304, de fecha 26 de enero de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 21: Copia de Factura N°47139, de fecha 25 de febrero de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 22: Copia de Factura N°47269, de fecha 28 de febrero de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 23: Copia de Factura N°48474, de fecha 14 de abril de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 24: Copia de Factura N°47639, de fecha 18 de marzo de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa sobre brazo eléctrico, seguro y flete, sin especificar obra.

Documento N° 25: Copia de Factura N°48657, de fecha 25 de abril de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 26: Copia de Factura N°48757, de fecha 27 de abril de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre brazo eléctrico y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 27: Copia de Factura N°49673, de fecha 30 de mayo de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre tijera eléctrica y seguro, sin especificar obra.

Documento N° 28: Copia de Factura N°51198, de fecha 25 de junio de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa trata sobre servicio de pintura equipo.

Documento N° 29: Copia de Factura N°52039, de fecha 26 de agosto de 2022, del proveedor Alo Rental, cuya glosa sobre tijera eléctrica, seguro y flete, sin especificar obra.

Documento N° 30: Copia de Factura N°19, de fecha 23 de mayo de 2022, del proveedor Medina Albornoz SpA, cuya glosa trata sobre corte y suministro.

Documento N° 31: Copia de Factura N°20, de fecha 28 de julio de 2022, del proveedor Medina Albornoz SpA, cuya glosa trata sobre suministro perfiles, sin especificar obra.

Documento N° 32: Copia de Factura N°36, de fecha 28 de febrero de 2022, del proveedor Servicios de Inspección End Chile SpA, cuya glosa trata sobre visita obra y gammagrafía.

Documento N° 33: Copia de Factura N°37, de fecha 28 de febrero de 2022, del proveedor Servicios de Inspección End Chile SpA, cuya glosa trata sobre visita obra y gammagrafía.

Documento N° 34: Copia de Factura N°370, de fecha 29 de noviembre de 2021, del proveedor Sociedad de Transportes Sol SpA, cuya glosa trata sobre flete Chillán-Santiago.

Documento N° 35: Copia de Factura N°2177, de fecha 28 de octubre de 2021, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio de arriendo container y traslados a obra.

Documento N° 36: Copia de Factura N°2268, de fecha 01 de diciembre de 2021, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 37: Copia de Factura N°2358, de fecha 05 de enero de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 38: Copia de Factura N°2440, de fecha 02 de febrero de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 39: Copia de Factura N°2517, de fecha 03 de marzo de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 40: Copia de Factura N°2590, de fecha 06 de abril de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 41: Copia de Factura N°2687, de fecha 11 de mayo de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 42: Copia de Factura N°2737, de fecha 01 de junio de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 43: Copia de Factura N°2826, de fecha 05 de julio de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

Documento N° 44: Copia de Factura N°2903, de fecha 08 de agosto de 2022, del proveedor Luis Eduardo Garces Riffo, cuya glosa trata sobre servicio arriendo container.

224. Mediante escrito presentado a las 17:05 horas, Modul Design acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 5 de mayo de 2022, correspondiente al trabajador Hernán Daza.

Documento N° 2: Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 2 de junio de 2022, correspondiente al trabajador Jorge Gajardo.

Documento N° 3: Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 7 de marzo de 2022, correspondiente al trabajador Marco Torres.

Documento N° 4: Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 13 de julio de 2022, correspondiente al trabajador Luis Barra y otros.

Documento N° 5: Set de documentos consistentes en liquidaciones de sueldos y finiquitos.

Documento N° 6: Set de documentos consistentes en liquidaciones de sueldo y finiquitos.

Documento N° 7: Set de documentos consistentes en liquidaciones de sueldo y transferencias.

Documento N° 8: Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2022, correspondiente al trabajador Johana Atenas.

Documento N° 9: Copia del finiquito de contrato de trabajo de 18 de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Marcelo Meza.

Documento N° 10: Copia del finiquito de contrato de trabajo de 18 de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Marlom Riveros.

Documento N° 11: Copia del finiquito de contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2022, correspondiente al trabajador Miguel Rocha.

Documento N° 12: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Michel Lafrance.

Documento N° 13: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Marlom Rivero.

Documento N° 14: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Ronald Albornoz.

Documento N° 15: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Johana Atenas.

Documento N° 16: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Marcelo Meza.

Documento N° 17: Copia de la liquidación de sueldo del mes de agosto de 2022, correspondiente al trabajador Miguel Rocha.

225. Mediante el escrito presentado a las 19:02 horas, Modul Design acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Link de publicación digital efectuada en el portal Soy Chillán el 6 de septiembre de 2022.

Documento N° 2: Link de publicación digital efectuada en el portal La Discusión el 18 de agosto de 2023.

226. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2023, este Árbitro proveyó los escritos presentados por Modul Design el día 5 de octubre de 2023. En concreto, se resolvió: “I. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 5 de octubre de 2023, a las 16:44 horas: Ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 7 y 9 al 23, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. II. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 5 de octubre de 2023, a las 16:53 horas: Ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 44, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. III. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 5 de octubre de 2023, a las 17:05 horas: Ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 17, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento; dejándose constancia para facilidad de revisión que en el sistema del e-camsantiago el escrito fue presentado como documento secundario. IV. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 5 de octubre de 2023, a las 19:02 horas: Previo a proveer, acompáñense impresiones digitalizadas en formato PDF de las páginas web a las que se dirigen los vínculos individualizados bajo los números 1 y 2 del escrito, dentro de tercero día y bajo el apercibimiento de tenerlos por no presentados.”.

227. El día 13 de octubre de agosto de 2023, Modul Design presentó un escrito bajo la suma: “*CUMPLE LO ORDENADO, ACOMPAÑANDO IMPRESIONES DIGITALIZADAS*”. En dicho escrito solicita tener por acompañadas las impresiones digitalizadas en formato PDF de los documentos ofrecidos en su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (19:02), en cumplimiento a lo ordenado en el punto IV. de la resolución de fecha 10 de octubre de 2023. Mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2023, este árbitro tuvo por cumplido lo ordenado, y por acompañados los documentos con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento.

228. Con fecha 17 de octubre de 2023, Finso presentó un escrito bajo la suma: “EVACUA TRASLADO”. En dicho escrito, de conformidad con el punto 13 I) literal c) de las Bases de Procedimiento, objetó por falta de integridad los siguientes documentos: (i) Documento singularizado bajo el numeral 16.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 16:44 horas, denominado “Copia del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, dirigido por Tamara Cáceres (Modul Design) a Alejandro Reyes (Finso), donde se acompañan los Estados de Pago emitidos por Finso y aprobados por Modul Design”, porque, según se indica, no resultaría posible visualizar la totalidad de su contenido al encontrarse cortados los correos. (ii) Documento singularizado bajo el numeral 19.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 16:44 horas, denominado “Copia de los protocolos firmados de recepción ascensor K, a saber, protocolos 3004, 3003, 2742, 2743 y 2642”, porque faltaría la última página del documento, pues en el mismo se indicaría que su parte final está compuesta de 4 páginas y no de 3 como se puede observar.

229. Adicionalmente, en el escrito presentado el 17 de octubre de 2023, Finso objetó por falta de autenticidad e integridad los siguientes documentos: (i) Documento singularizado bajo el numeral 5.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 17:05 horas, denominado “Copia del set de 10 páginas consistentes en liquidaciones de sueldo del mes de abril de 2022, correspondiente a los siguientes

trabajadores: Rodolfo Muñoz (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Cristián Aguilera, Rodrigo Catalán, Gonzalo García, Javier Ortiz, Marcelo Meza (se adjunta además comprobante de pago de su remuneración), Johana Atenas y Hernán Daza”, porque, según se indica, los finiquitos de los señores Rodolfo Esteban Muñoz Calbul y Marcelo Patricio Meza Castillo no se encontrarían suscritos. (ii) Documento singularizado bajo el numeral 6.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 17:05 horas, denominado “Copia del set de 10 páginas consistentes en liquidaciones de sueldo del mes de mayo de 2022, correspondiente a los siguientes trabajadores: Marcelo Meza, Rodolfo Muñoz, Cristián Aguilera, Gonzalo García, Javier Ortiz, Johana Atenas, Luis Barra, Jorge Gajardo, Rodrigo Catalán, Cristián Osorio”, porque, según se indica, los finiquitos de los señores Rodolfo Esteban Muñoz Calbul y Marcelo Patricio Meza Castillo no se encontrarían suscritos. (iii) Documento singularizado bajo el numeral 7.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 17:05 horas, denominado “Copia del set de 9 páginas consistentes en liquidaciones de sueldo del mes de marzo de 2022, correspondiente a los siguientes trabajadores: Javier Ortiz (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Marcelo Meza (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Rodolfo Muñoz (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Gonzalo García (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Rodrigo Catalán (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Cristián Aguilera (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Hernán Daza (se adjunta además comprobante de pago de su anticipo), Johana Atenas (se adjunta además comprobante de pago de su remuneración) y Cristián Osorio”, porque, según se indica, los finiquitos de los señores Rodolfo Esteban Muñoz Calbul y Marcelo Patricio Meza Castillo no se encontrarían suscritos.

230. Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023 se confirió traslado a la parte de Modul Design SpA (“Modul Design”) de las objeciones formuladas por Finso.

231. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Modul Design evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones formuladas por Finso. En concreto:

- Respecto al documento singularizado bajo el numeral 16.- del escrito de fecha 5 de octubre de 2023, denominado “Copia del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, dirigido por Tamara Cáceres (Modul Design) a Alejandro Reyes (Finso), donde se acompañan los Estados de Pago emitidos por Finso y aprobados por Modul Design”, Modul Design indica que sería íntegro, pues se puede leer y entender su contenido, sin perjuicio de sus márgenes.
- Respecto al documento singularizado bajo el numeral 19.- del escrito de fecha 5 de octubre de 2023, denominado “Copia de los protocolos firmados de recepción ascensor K, a saber, protocolos 3004, 3003, 2742, 2743 y 2642”, Modul Design indica que muchas veces los números de página no reflejan las páginas efectivas de un documento como ocurriría en este caso.
- Respecto a los documentos singularizados bajo los numerales 5.-, 6.- y 7.- del escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (17:05 horas), Modul Design indica que estos documentos se refieren a liquidaciones de sueldo de tres trabajadores respecto de los cuales se acompañó, junto con las liquidaciones, los comprobantes de transferencias electrónicas por los montos señalados en las liquidaciones no firmadas, los que además coincidirían con los finiquitos de los respectivos trabajadores.

232. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2023, este Árbitro tuvo por evacuado el traslado por parte de Modul Design, procediendo a resolver derechamente las objeciones formuladas por Finso en su escrito de fecha 17 de octubre de 2023. En concreto, se acogieron las objeciones formuladas por Finso en su escrito de 17 de octubre de 2023, respecto a la falta de integridad de los documentos singularizados bajo los numerales 16.-

y 19.- del escrito presentado por Modul Design SpA el día 5 de octubre de 2023 a las 16:44, y por falta de autenticidad de los documentos singularizados bajo los numerales 5.-, 6.- y 7.- del escrito presentado por Modul Design el 5 de octubre de 2023 a las 17:05; otorgándose un plazo de 3 días para que se acompañen los documentos respectivos para subsanar las objeciones, si lo estiman conveniente. Asimismo, se rechazó la objeción por falta de integridad de los documentos singularizados bajo los numerales 5.-, 6.- y 7.- del escrito presentado por Modul Design el 5 de octubre de 2023 a las 17:05.

233. Con fecha 5 de octubre de 2023, Finso presentó 8 escritos bajo las siguientes sumas:

- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR FINSO, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:01).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTO RELATIVO A LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR FINSO, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:03).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVOS A LA IMPROCEDENCIA DE LOS MONTOS POR CONCEPTO DE ADICIONALES SOLICITADOS POR MODUL DESIGN, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:04).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVOS A LA FALTA DE MANO DE OBRA DE MODUL DESIGN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:05).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS DEFECTOS DE CALIDAD EN QUE INCURRIÓ MODUL DESIGN EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:06).*

- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS RETRASOS EN QUE INCURRIÓ MODUL DESIGN EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y A LAS “SITUACIONES” QUE INDICA LA CONTRARIA EN SU DEMANDA, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:07).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ANTECEDENTES CONTRACTUALES, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:08).*
- *EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA INFORME QUE INDICA JUNTO CON SUS ANEXOS, CON CITACIÓN. EN EL OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE LINK DE DROPBOX (20:10).*

234. Mediante el escrito presentado a las 20:01 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Estado de Pago Servicio de Especialidad N°4 respecto del Contrato 195, con fecha 5 de octubre de 2022, que no se encuentra firmado.

Documento N° 2: Documento PDF denominado “Descuentos EDP N°4 OC 195”, que contiene un correo de Matías Haurra a Modul Design, en que se informan ciertos descuentos.

Documento N° 3: Correo electrónico enviado por don Matías Haurra a don Cristian Osorio con fecha 2 de mayo de 2022, cuyo asunto es “Descuento MODUL DESIGN”.

Documento N° 4: Partes Diarios Obra N°1139, 1109 y 2588, emitidos por Builders Chile SpA.

Documento N° 5: Cadena de correo electrónico intercambiada entre los señores Pamela Zamorano, Fernando Salinas, Axel Mora (todos de FINSO) y Cristian Osorio (MD), durante el día 10 de noviembre de 2021, cuyo asunto es “RV: Andamio Modul Design”. El correo da cuenta que Finso solicita dar solución urgente y que habría dado facilidades con elevador en calidad de arriendo para que Modul Design pudiese proseguir su trabajo.

Documento N° 6: Correo electrónico enviado por don Axel Mora (FINSO) a don Cristian Osorio (MD) con fecha 15 de noviembre de 2021, cuyo asunto es “Constancia uso de alza hombre Finso”. El correo da cuenta que Finso informa que *“se sigue utilizando nuestro alza hombre, el cual tiene un costo por día de \$7.143 por día más iva. Favor dar solución definitiva a vuestro andamio”*.

Documento N° 7: Copia de constancia de FINSO a Modul Design en el folio 5 del Libro de Obra N°1, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Documento N° 8: Copia de constancia de FINSO a Modul Design en los folios 15 y 16 del Libro de Obra N°1, de fecha 3 de febrero de 2022.

Documento N° 9: Cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Axel Mora (FINSO), Cristian Osorio (Modul Design) y el usuario Jefe de Operaciones de MD, durante los días 1 a 4 de febrero de 2022, cuyo asunto es “Resumen de conversaciones con Gerencia Operativa (Don Axel) Hoy AM”. Este correo da cuenta del reclamo que *“en vuestro contrato se consideran todos los medios necesarios, no lograste acreditar tus andamios, se facilitó en arriendo alza hombre, ver correo enviado con fecha 15-11 en el cual se deja constancia del costo, y ahora se está facilitando en calidad de arriendo andamios para medicina física, ver correo 10-11”*.

Documento N° 10: Copia de constancia de FINSO a Modul Design en el folio 17 del Libro de Obra N°1, de fecha 4 de febrero de 2022.

Documento N° 11: Copia de constancia de FINSO a Modul Design en el folio 19 del Libro de Obra N°1, de fecha 3 de mayo de 2022, cuya referencia es “Orden y aseo en obra”. Indica que *“el orden y aseo es parte de la responsabilidad del subcontrato en la ejecución de sus labores”*.

235. Mediante el escrito presentado a las 20:03 horas, Finso acompañó el siguiente documento:

Documento N° 1: Copia de la Cotización N°93159, emitida por ALO Rental SpA, de fecha 16 de diciembre de 2021, que indica arriendo tijera eléctrica, seguro y flete. Corresponde a una cotización.

236. Mediante el escrito presentado a las 20:04 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Constancia de FINSO a Modul Design en el folio N°4 del Libro de obra N°1, de fecha 2 de noviembre de 2021.

Documento N° 2: Minuta de Reunión Producción de fecha 3 de noviembre de 2021, entre FINSO y Modul Design, en que se deja constancia sobre la solicitud de certificación de los materiales.

Documento N° 3: Minuta de Reunión Producción de fecha 10 de noviembre de 2021, entre FINSO y Modul Design, en que se deja constancia que Modul Design utiliza el equipo de alzahombres de Finso, por lo que declara “*se descontará íntegramente*”.

Documento N° 4: Copia de Inspección de Andamios, de fecha 10 de noviembre de 2021. Se indica que “*no cumple con normativa legal*”, “*por lo que no se autoriza trabajar en él*”.

Documento N° 5: Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, enviado por el señor Axel Mora al señor Cristian Osorio, de Modul Design SpA, cuyo asunto es “Anadamio Modul Design”, y sus documentos adjuntos “INSTRUCTIVO ANDAMIO H modul design.pdf y “Andamio Modul Design.jpg”. Este correo da cuenta que se solicitó “*dar urgente solución a esta temática, hemos dado facilidades con nuestro elevador en calidad de arriendo para que vuestro personal pueda proseguir, sin embargo, requerimos de este equipo para vuestro propio trazado*”.

Documento N° 6: Constancia de FINSO a Modul Design en el folio N°5 del Libro de obra N°1, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Documento N° 7: Constancia de FINSO a Modul Design el folio N°7 del Libro de obra N°1, de fecha 24 de noviembre de 2021.

Documento N° 8: Constancia de FINSO a Modul Design en el folio N°9 del Libro de obra N°1, de fecha 29 de noviembre de 2021.

Documento N° 9: Cadena de correo electrónico intercambiando entre los señores Axel Mora (FINSO) y Cristian Osorio y el usuario Jefe Operaciones de Modul Design, entre los

días 1 a 4 de febrero de 2022, cuyo asunto es “Resumen de conversaciones con Gerencia Operativa (Don Axel) Hoy AM”, y sus archivos adjuntos.

Documento N° 10: Reporte de No Conformidad N°284, emitido por FINSO con fecha 30 de marzo de 2022, con documentos de respaldo. Se refiere a los ensayos de radiografías efectuados el 21 de febrero de 2022 a uniones soldadas, que fue calificada como “*No aceptable*”, en que se “*solicita su corrección a la mayor brevedad, conjuntamente con la nueva inspección de laboratorio*”.

Documento N° 11: Informe de Inspección Radiográfica N°1.715.540, emitido por el IDIEM con fecha 22 de febrero de 2022.

Documento N° 12: Constancia de FINSO a Modul Design en el folio 18 del Libro de Obra N°1, de fecha 22 de abril de 2022, cuya referencia es “Radiografías EE.MM”.

Documento N° 13: Informe de Inspección Radiográfica N°1.791.199, emitido por el IDIEM con fecha 3 de mayo de 2022.

237. Mediante el escrito presentado a las 20:05 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Copia constancia de Finso a Modul Design en el folio 7 del Libro de Obra N°1, fecha 24 de noviembre de 2021.

Documento N° 2: Minuta de Reunión Producción de fecha 3 de diciembre de 2021, entre FINSO y Modul Design.

Documento N° 3: Minuta de Reunión Producción de fecha 22 de diciembre de 2021, entre FINSO y Modul Design. Se registra el 22 de diciembre de 2022 que existió una restricción, cuya declaración es “*Falta de mano de obra de Modul Design para avance en ascensores*”.

Documento N° 4: Minuta de Reunión Producción de fecha 29 de diciembre de 2021, entre FINSO y Modul Design.

Documento N° 5: Minuta de Reunión Producción de fecha 7 de abril de 2022, entre FINSO y Modul Design. Se registra el 7 de abril de 2022, que existió una restricción, primero declarando que el “*contrato de ascensores venció hace 97 días*”, segundo que se

“solicita mayor personal para trabajar en paralelo” y tercero que “a la fecha hay solo 2 armadores y 2 soldadores”.

Documento N° 6: Minuta de reunión de fecha 21 de abril de 2022, entre FINSO y Modul Design. Se registran restricciones de 21 de abril de 2022, en que Modul Design informa fechas de entrega de ascensores para el 10 de mayo y 15 de junio, y luego una declaración de Finso en cuanto “*estas fechas están fuera de plazo de contrato [...]*”.

238. Mediante el escrito presentado a las 20:06 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Registro de No Conformidad N°88, emitido por el Servicio de Salud de Ñuble, de fecha 15 de diciembre de 2021.

Documento N° 2: Reporte de No Conformidad ITO N°088, emitido por FINSO con fecha 5 de enero de 2021.

Documento N° 3: Registro de No Conformidad N°89, emitido por el Servicio de Salud de Ñuble, de fecha 4 de enero de 2022.

Documento N° 4: Reporte de No Conformidad ITO N°089, emitido por FINSO con fecha 5 de enero de 2021.

Documento N° 5: Registro de No Conformidad N°90, emitido por el Servicio de Salud de Ñuble, de fecha 4 de enero de 2022.

Documento N° 6: Reporte de No Conformidad ITO N°90, emitido por FINSO con fecha 6 de enero de 2021.

Documento N° 7: Reporte de No Conformidad N°242, emitido por FINSO con fecha 18 de noviembre de 2021.

Documento N° 8: Reporte de No Conformidad N°245, emitido por FINSO con fecha 19 de noviembre de 2021.

Documento N° 9: Reporte de No Conformidad N°251, emitido por FINSO con fecha 16 de diciembre de 2021.

Documento N° 10: Reporte de No Conformidad N°284, emitido por FINSO con fecha 30 de marzo de 2022.

Documento N° 11: Minuta de Reunión de fecha 1 de diciembre de 2021, entre FINSO y Modul Design. Se indica que las “*observaciones detectadas por departamento de calidad de FINSO, MODUL DESIGN informa que serán subsanadas a más tardar el día viernes 03-12-2021*”

Documento N° 12: Minuta de Reunión de fecha 10 de febrero de 2022, entre FINSO y Modul Design. Se indica que “*A la fecha se encuentran 3 No Conformidades emitidas de las cuales 1 se encuentra abierta (N°89). Finso solicita reemplazo y solución de la placa*”.

Documento N° 13: Informe de Inspección Radiográfica N°1.715.540, emitido por el IDIEM con fecha 22 de febrero de 2022.

Documento N° 14: Cadena de correos electrónicos intercambiados entre los señores Cristian Osorio (MD), Axel Moral, Franklin Paredes, Claudia Salgado, Enrique Lopez, Mauricio Troncoso, Alfredo Figueroa (todos de FINSO) y el usuario Jefe de Operaciones de Modul Design, durante los días 1 de marzo de 2022 y 13 de abril del mismo año. Este correo da cuenta de las discusiones entre las partes sobre la procedencia y pago de los ensayos y pruebas.

Documento N° 15: Constancia de Finso a Modul Design en el folio 18 del Libro de obra N°1, de fecha 22 de abril de 2022, cuya referencia es “Radiografías EE.MM”.

Documento N° 16: Minuta de Reunión Producción de fecha 21 de abril de 2022, entre FINSO y Modul Design.

Documento N° 17: Informe de Inspección Radiográfica N°1.791.199, emitido por el IDIEM con fecha 3 de mayo de 2022.

239. Mediante el escrito presentado a las 20:07 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Minuta de reunión de fecha 3 de noviembre de 2021, entre Finso y Modul Design.

Documento N° 2: Minuta de reunión de fecha 10 de noviembre de 2021, entre Finso y Modul Design. Se indica, entre otras materias, que “*Continúa el problema de andamios para el montaje de estructura*”.

Documento N° 3: Minuta de reunión de 1 de diciembre de 2021, Finso y Modul Design.

Documento N° 4: Minuta de reunión de 12 de enero de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 5: Minuta de reunión de 12 de enero de 2022, Finso y Modul Design. Se indica, entre otras materias, con fecha 12 de enero de 2022 que *“Al día de hoy, no se ha avanzado con respecto a la fachada. Por lo tanto MODUL DESIGN debe entregar reprogramación según compromiso N°1 de la presente minuta”*.

Documento N° 6: Minuta de reunión de 9 de febrero de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 7: Minuta de reunión de 9 de febrero de 2022, Finso y Modul Design

Documento N° 8: Minuta de reunión de 24 de febrero de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 9: Minuta de reunión de 16 de marzo de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 10: Minuta de reunión de 23 de marzo de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 11: Minuta reunión de 23 de marzo de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 12: Minuta de reunión de 30 de marzo de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 13: Minuta de reunión de 30 de marzo de 2022, Finso y Modul Design.

Documento N° 14: Minuta de reunión de 7 de abril de 2022, Finso y Modul Design. Aquí se señala que *“el muro cortina aún no ha sido entregado por Modul teniendo distintos detalles en la terminación”*.

Documento N° 15: Minuta de reunión de 7 de abril de 2022, Finso y Modul Design. Indica que *“contrato de ascensores venció hace 97 días”*.

Documento N° 16: Minuta de reunión de 21 de abril de 2022, Finso y Modul Design. Consigna de fecha 21 de abril que *“Están pendientes observaciones realizadas por inspección técnica en la entrega, falta que MODUL DESIGN formalice la nueva recepción. Además están pendientes las observaciones de anticorrosivo”*.

Documento N° 17: Minuta de reunión de 21 de abril de 2022, FINSO y Modul Design. Consigna de fecha 21 de abril que *“A FINSO estas fechas están fuera de plazo de contrato, se necesita que se trabaje en paralelo y acortar fechas de entrega lo máximo posible [...]”*.

Documento N° 18: Resumen Producción de fecha 9 de febrero de 2022.

Documento N° 19: Resumen Producción de fecha 9 de febrero de 2022.

Documento N° 20: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°4 del Libro de obra N°1, de fecha 2 de noviembre de 2021.

Documento N° 21: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°5 del Libro de obra N°1, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Documento N° 22: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°6 del Libro de obra N°1, de fecha 19 de noviembre de 2021. Se reclama la no entrega del cronograma de trabajo solicitado.

Documento N° 23: Constancia de Finso a Modul Design el folio N°7 del Libro de obra N°1, de fecha 24 de noviembre de 2021.

Documento N° 24: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°8 del Libro de obra N°1, de fecha 24 de noviembre de 2021. Solicita “*cronograma de trabajos y plan para revertir el atraso*”.

Documento N° 25: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°9 del Libro de obra N°1, de fecha 29 de noviembre de 2021.

Documento N° 26: Constancia de Finso a Modul Design en los folios N°12 y N°13 del Libro de obra N°1, de fecha 17 de enero de 2022.

Documento N° 27: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°14 del Libro de obra N°1, de fecha 26 de enero de 2022.

Documento N° 28: Constancia de Finso a Modul Design en los folios N°15 y N°16 del Libro de obra N°1, de fecha 3 de febrero de 2022.

Documento N° 29: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°17 del Libro de obra N°1, de fecha 4 de febrero de 2022.

Documento N° 30: Constancia de Finso a Modul Design en el folio N°19 del libro de obras, de fecha 3 de mayo de 2022.

Documento N° 31: Copia de Resolución Exenta N°2273/2022, SEREMI de Salud de Ñuble, de fecha 4 de febrero de 2022.

Documento N° 32: Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022, enviado por don Hugo Vásquez, cuyo asunto es “Alzamiento”. Adjunta la resolución individualizada anteriormente.

Documento N° 33: Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Axel Mora (FINSO) y Cristian Osorio (MD) y Jefe Operaciones de Modul Design SpA, durante los días 1 a 4 de febrero de 2022, cuyo asunto es “Resumen de conversaciones con Gerencia Operativa (Don Axel) Hoy AM”, y sus archivos adjuntos.

Documento N° 34: Copia de Inspección de Andamios, de fecha 10 de noviembre de 2021.

Documento N° 35: Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, enviado por el señor Axel Mora al señor Cristian Osorio, de Modul Design SpA, cuyo asunto es “Anadamio Modul Design”, y sus documentos adjuntos “INSTRUCTIVO ANDAMIO H modul design.pdf y “Andamio Modul Design.jpg”.

240. Mediante el escrito presentado a las 20:08 horas, Finso acompañó los siguientes documentos:

Documento N° 1: Copia de Contrato de subcontratación N°194, de fecha de orden 2 de septiembre de 2021, firmado por Finso Chile y Modul Design.

Documento N° 2: Documento en formato Excel titulado “RDA 464 Estructuras Metálicas cubierta, lucarna y fachada ambulatoria”.

Documento N° 3: Copia de Anexo-F Especificaciones Técnicas SE 5/Rev.C, de fecha julio de 2019.

Documento N° 4: Copia de Especificaciones Técnicas de obra gruesa, de julio de 2019.

Documento N° 5: Copia de Memoria de Cálculo Cubierta ambulatorio y med. Física, de julio de 2019.

Documento N° 6: Copia de Memoria 02 de Cálculo, de fecha julio de 2019.

Documento N° 7: Copia de EE.TT. para obras en obra gruesa, informe N°SCA 002, de fecha de Rev. N. 2 de 10 de febrero de 2020.

Documento N° 8: Copia de EE.TT. para estructuras metálicas de cubierta ambulatoria, cubierta medicina física y fachada ambulatoria, informe N°SCA 061, 30 de marzo de 2021. Contiene una serie de obligaciones específicas para el contratista.

Documento N° 9: Copia de Memoria de Cálculo de Diseño de Anclajes fachada ambulatoria (2020-27-MC-01-A).

Documento N° 10: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS DE TECHUMBRE PARA CUBIERTAS METALICAS”.

Documento N° 11: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS PARA FACHADA AMBULATORIO - R1”.

Documento N° 12: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS PARA FACHADA AMBULATORIO - R2”.

Documento N° 13: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS PARA FACHADA AMBULATORIO - R3 - CONTROL TERRENO”.

Documento N° 14: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS PARA FACHADA AMBULATORIO - R3”, creado el 1 de marzo de 2019, en el cual figura como autor del documento la señora Lorena Ramirez.

Documento N° 15: Documento en formato Excel titulado “ESTRUCTURAS PARA FACHADA AMBULATORIO”.

Documento N° 16: Copia de presupuesto detallado de obra, por el monto de \$83.050.457, firmado por Finso Chile y Modul Design.

Documento N° 17: Documento en formato Excel titulado “CALCULO PESO PERFILES1”.

Documento 17.1.: Copia de Catálogo de productos de Sack, del año 2015.

Documento 17.2.: Copia de Catálogo de venta de Copromet, del año 2016.

Documento 17.3.: Copia de Catálogo de Soluciones Industriales de Otero, del año 2018.

Documento 17.4.: Copia de Catálogo de productos de Acenor.

Documento 17.5.: Copia de Catálogo Técnico Vigas de Acero de Prodalam.

Documento N° 18: Copia de Programa Estructuras Metálicas Rev 2, firmado por Finso Chile y Modul Design.

Documento N° 19: Listado de Planos_OC 194, de fecha de orden 2 de septiembre de 2021, firmado por Finso y Modul Design SpA, con fecha de 30 de septiembre de 2021.

Documento N° 20: Documento en formato DWG titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-CUBIERTA AMBULATORIO Y MED.FISICA”.

Documento 20.1.: Documento en formato PDF titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-CUBIERTA AMBULATORIO Y MED.FISICA-CUB VID”.

Documento N° 21: Documento en formato DWG titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-07-19-ESCANTILLONES E4 A E6”.

Documento 21.1.: Documento en formato DWG titulado “02_HRÑ_CAL_JULIO2019_1019_PLANTA CIELO 1° PISO-GENERAL-A0”.

Documento 21.2.: Documento en formato PDF titulado “02_HRÑ_CAL_JULIO2019_1019_PLANTA CIELO 1° PISO-GENERAL-A0-Model”.

Documento 21.3.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E1 rev.0”.

Documento 21.4.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E1b rev.0”.

Documento 21.5.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E2 rev.0”.

Documento 21.6.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E2b rev.0”.

Documento 21.7.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E3 rev.0”.

Documento 21.8.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E3b rev.0”.

Documento 21.9.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E3c rev.0”.

Documento 21.10.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E4 rev.0”.

Documento 21.11.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E4b rev.0”.

Documento 21.12.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E4c rev.0”.

Documento 21.13.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E5 rev.0”.

Documento 21.14.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E5b rev.0”.

Documento 21.15.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E6 rev.0”.

Documento 21.16.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E6b rev.0”.

Documento 21.17.: Documento en formato DWG titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-07-19-ESCANTILLONES E1 A E3”.

Documento N° 22: Documento en formato PDF titulado “01-HRÑ-ARQ-04 - 85 - PLANTA DE ARQUITECTURA N2 C2 - REV.1”.

Documento 22.1.: Documento en formato PDF titulado “01-HRÑ-ARQ-04 - 88 - PLANTA DE ARQUITECTURA N2 C6 - REV.1”.

Documento 22.2.: Documento en formato DWG titulado “01_HRÑ_ARQ-10 - 01 - DTG FACHADA AMBULATORIO - REV 1”.

Documento 22.3.: Documento en formato PDF titulado “01_HRÑ_ARQ-10 - 01 - DTG FACHADA AMBULATORIO - REV 1”.

Documento 22.4.: Documento en formato DWG titulado “02_HRÑ_CAL_1019_PLANTA CIELO 1° PISO-GENERAL - REV 3”.

Documento 22.5.: Documento en formato PDF titulado “02_HRÑ_CAL_1019_PLANTA CIELO 1° PISO-GENERAL - REV 3-Model”.

Documento N° 23: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E1 rev.0”.

Documento 23.1.: Documento en formato PDF titulado “03_HRÑ_ARQ_07-07-20_ESCANTILLONES E1b rev.0”.

Documento 23.2.: Documento en formato DWG titulado “01-HRÑ-ARQ-13 - 04 - ESCANTILLONES E1A”.

Documento N° 24: Documento en formato Excel titulado “Hoja de Ruta Aprobación de Ingreso Subcontrato C”.

Documento N° 25: Copia de límite de prestaciones.

Documento N° 26: Copia de plan de prevención de riesgos.

Documento N° 27: Copia de plan de aseguramiento de la calidad.

Documento N° 28: Copia de matriz de identificación de aspectos ambientales.

Documento N° 29: Copia de plan de Manejo y Gestión Ambiental.

Documento N° 30: Documento en formato Excel titulado “Check list_Inicio Trabajos Terreno”.

Documento N° 31: Copia de procedimiento de Seguridad y Salud Ocupacional (Medidas preventivas en lugares de trabajo COVID-19).

Documento N° 32: Copia de reglamento especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, con fecha 1 de julio de 2021.

Documento N° 33: Formato de aprobación de estado de pago.

Documento N° 34: Formato de Declaración Jurada.

Documento N° 35: Formato de Declaración Jurada de la Ley 20.393.

Documento N° 36: Formato de Formulario N° 3A.

Documento N° 37: Documento requisitos para el ingreso de personal de empresas contratistas y subcontratistas. Documentación requerida para facturación.

Documento N° 38: Copia de Contrato 195, de fecha 2 de septiembre de 2021, firmado por Finso Chile y Modul Design SpA.

Documento N° 39: Documento en formato Excel titulado “RDA 510 Estructuras Metálicas Ascensores Ambulatorio”.

Documento N° 40: Anexo-F Especificaciones Técnicas SE 5/Rev.C, de julio de 2019.

Documento N° 41: Especificaciones Técnicas de obra gruesa, de julio de 2019.

Documento N° 42: Memoria de Cálculo Viga Rejas Perfil Tubular, de fecha julio de 2019.

Documento N° 43: Memoria 02 de Cálculo, de fecha julio de 2019.

Documento N° 44: Copia de EE.TT. para estructuras metálicas de ascensores, informe N°SCA 083, de fecha 9 de agosto de 2020, firmado por Finso Chile y Modul Design.

Documento N° 45: Copia de Requerimiento de información (RDI) N°215, de fecha 16 de septiembre de 2020.

Documento N° 46: Documento en formato Excel titulado “2.7.3.1 ESTRUCTURA SECUNDARIA PARA SHAFT DE ASCENSORES EDIFICIO AMBULATORIO”.

Documento N° 47: Copia de presupuesto detallado de obra, por el monto de \$76.031.384, firmado por Finso Chile y Modul Design SpA.

Documento N° 48: Copia de Cronograma Estructura Metálica de Ascensores Ambulatorios, firmado por Finso Chile y Modul Design SpA.

Documento N° 49: Listado de Planos_OC 195, de fecha de orden 2 de septiembre de 2021, firmado por Finso Chile, Agencia en Chile y Modul Design SpA, con fecha de 30 de septiembre de 2021.

Documento N° 50: Documento en formato DWG titulado” 04-HRÑ-ARQ-DT-07-2019-PLANO EMPLAZAMIENTO OOEE Rev.4”.

Documento 50.1.: Documento en formato PDF titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-2019-PLANO EMPLAZAMIENTO OOEE Rev.4”.

Documento N° 51: Documento en formato DWG titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-2019-DETALLES DE CALCULO DE OOEE”.

Documento 51.1.: Documento en formato PDF titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-2019-DETALLES DE CALCULO DE OOEE”.

Documento 51.1.: Documento en formato PDF titulado “04-HRÑ-ARQ-DT-07-2019-DETALLES DE CALCULO DE OOEE2”.

Documento N° 52: Documento en formato Log titulado “plot”.

Documento N° 53: Documento en formato Excel titulado “Hoja de Ruta Aprobación de Ingreso Subcontrato C”.

Documento N° 54: Copia de plan de prevención de riesgos, 22 de agosto de 2019.

Documento N° 55: Copia de plan de aseguramiento de la calidad.

Documento N° 56: Matriz de identificación de aspectos ambientales, con fecha 28 de octubre de 2019.

Documento N° 57: Copia de plan de manejo y gestión ambiental.

Documento N° 58: Documento formato Excel “Check list_Inicio Trabajos Terreno”.

Documento N° 59: Copia de procedimiento de seguridad y salud ocupacional (Medidas preventivas en lugares de trabajo COVID-19).

Documento N° 60: Copia de reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, con fecha 1 de julio de 2021.

Documento N° 61: Copia de límite de prestaciones.

Documento N° 62: Formato de aprobación de estado de pago.

Documento N° 63: Requisitos para el ingreso de personal de empresas contratistas y subcontratistas. Documentación requerida para facturación.

Documento N° 64: Formato de Declaración Jurada.

Documento N° 65: Formato de Declaración Jurada de la Ley 20.393.

Documento N° 66: Formato de Formulario N° 3A.

Documento N° 67: Requisitos para el ingreso de personal de empresas contratistas y subcontratistas. Documentación requerida para facturación.

Documento N° 68: Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Saliba Rafeh, de Finso Chile y Tamara Cáceres, de Modul Design SpA, entre los días 2 y 15 de septiembre del año 2021, cuyo asunto es “RE: Documentación Ingreso a Obra - CONSTRUCCION NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ÑUBLE”.

Documento N° 69: Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Saliba Rafeh, de Finso Chile y Cristian Osorio, de Modul Design SpA, de fecha 28 de septiembre de 2021, cuyo asunto es “RE: EEMM Cubierta, Lucarna y Fachada Ambulatoria - CONSTRUCCION NUEVO HOSPITAL REGIONAL DE ÑUBLE”.

241. Mediante el escrito presentado a las 20:10 horas, Finso acompañó el siguiente documento:

Documento N° 1: Informe elaborado por la DECON UC, titulado “Análisis de plazos y costos para Arbitraje rol CAM 5403-2022 // “Modul Design SpA con FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L.”, de fecha 5 de octubre de 2023, suscrito por don Enrique Fresno Basaure, junto con todos sus anexos.

En este caso particular, luego de revisado el informe del DECON UC, se le asignará valor probatorio atendido el mérito de su contenido, de la metodología empleada y de los respaldos utilizados.

El informe, como indica en la introducción, tiene por objeto “*determinar las posibles causas de atraso del proyecto y sus implicancias económicas*”.

242. Mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2023, este Árbitro proveyó los escritos presentados por Finso con fecha 5 de octubre de 2023, resolviendo lo siguiente: “VI. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:07 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 35, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 D) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente. VII. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:01 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 11, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 D) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente. VIII. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:03 horas: A lo principal, téngase por acompañado el documento singularizado con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 D) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente. IX. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:06 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 17, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 D) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente. X. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:04 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 13, con citación y bajo el apercibimiento

establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente.

XI. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:05 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 6, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente.

XII. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:08 horas: A lo principal, ténganse por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1 al 19, 20.1, 21.2 al 21.16, 22 al 22.1, 22.3, 22.5 al 23.1, 24 al 49, 50.1, 51.1 al 69, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. Respecto a los documentos singularizados bajo los números 20, 21, 21.1, 21.17, 22.2, 22.4, 23.2, 50 y 51, se cita a las partes a una audiencia de percepción documental para el día 6 de noviembre de 2023, a las 15:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago ubicadas en San Sebastián 2812, piso 5, Las Condes, según lo establecido en el punto 3 del acta de audiencia de 13 de septiembre de 2023, debiendo la parte interesada contar con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia. Al otrosí, téngase presente.

XIII. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 5 de octubre de 2023, a las 20:10 horas: A lo principal, téngase por acompañado el informe con sus respectivos anexos, con citación y bajo el apercibimiento establecido en el punto 13 I) c) de las Bases de Procedimiento. Al otrosí, téngase presente”.

243. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2023, Modul Design objetó el informe denominado “Análisis de plazos y costos para Arbitraje rol CAM 5403-2022 // “Modul Design SpA con FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L.”, el que fue acompañado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL (“Finso”) en su escrito de 5 de octubre de 2023. En resumen, Modul Design fundó su objeción en que supuestamente el informe mencionado analizaría y haría valoraciones sobre los contratos, lo que sería privativo del juez de la causa, por lo

que se habría excedido el objeto propio de un informe de esta naturaleza. Adicionalmente, se afirma que el informe carecería de la imparcialidad necesaria para ser considerado como un medio probatorio válido, ya que fue encargado y pagado por Finso. Por lo anterior, Modul Design solicitó que se prive al informe de cualquier valor probatorio.

244. Adicionalmente, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, Modul Design objetó una serie de documentos acompañados por Finso, por las razones que en cada caso se indican.

245. Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023 se confirió traslado a la parte de Finso de las objeciones formuladas por Modul Design.

246. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2023, Finso evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones formuladas por Modul Design.

247. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2023, este Árbitro tuvo por evacuado el traslado de Finso, rechazando las objeciones de Modul Design, por los siguientes motivos:

Primero, porque después de revisados los antecedentes se puede concluir que no se configura la falta de integridad reclamada por Modul Design.

Segundo, porque en todo caso, los fundamentos de las objeciones por falta de integridad formuladas por Modul Design en rigor no dicen relación con esa causal de objeción establecida en el punto 13 de las Bases de Procedimiento. En efecto, las objeciones formuladas por Modul Design no decían relación con la integridad o completitud de los documentos; sino más bien con su valor probatorio, lo que deberá ser apreciado en la sentencia definitiva.

Tercero, porque después de revisados los antecedentes se puede concluir que todos los documentos efectivamente pueden ser descargados y visualizados con el programa computacional correspondiente.

Cuarto, adicionalmente, respecto del informe del DECON UC, se rechazó la objeción formulada por Modul Design, atendido que en realidad se están haciendo observaciones y reclamando en contra de su valor probatorio.

248. Con fecha 7 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de percepción de documentos decretada por la resolución de fecha 10 de octubre de 2023, con la asistencia de este Árbitro, de los abogados señores Fernando Zamora Guerrero y Patricio Pinto Hurtado, por Modul Design, y del abogado Sergio Yavar Celedón, por Finso. En ella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, Finso exhibió y puso en conocimiento los documentos 20, 21, 21.1, 21.17, 22.2, 22.4, 23.2, 50 y 51 de su escrito presentado el 5 de octubre de 2023 a las 20:08.

C. PRUEBA DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

249. El día 5 de octubre de 2023, Modul Design presentó un escrito bajo la suma: “*EN LO PRINCIPAL: Se cite a absolver posiciones; EN EL OTROSÍ: Acompaña pliego de posiciones encriptado.*”. En dicho escrito solicitó, en lo principal, que se citara al representante legal de Finso, Sr. Rafeh Saliba, a fin de que absolviese posiciones, personalmente, al tenor del pliego de posiciones acompañado y bajo apercibimiento legal. En el otrosí del escrito, solicitó que se tuviese por acompañado el pliego de posiciones.

250. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2023, este Árbitro proveyó el escrito presentado por Modul Design. En concreto, se resolvió: “*Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 5 de octubre de 2023, a las 19:20 horas: A lo principal, como se pide, cítese a absolver posiciones al representante legal de FINSO Chile Agencia*

en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, Sr. Rafeh Saliba, en primera citación, para el día 6 de noviembre de 2023 a las 15:30 horas, en las oficinas del CAM Santiago ubicadas en San Sebastián 2812, piso 5, Las Condes, según lo establecido en el punto 3 del acta de audiencia de 13 de septiembre de 2023, bajo apercibimiento de proceder en segunda citación, conforme a lo establecido en los artículos 393 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al otrosí, téngase por acompañado el pliego de posiciones encriptado, disponiéndose su reserva”.

251. Con fecha 17 de octubre de 2023, Finso presentó un escrito bajo la suma: “*EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN. OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN*”. En dicho escrito solicitó, en lo principal, que se modificara la resolución de fecha 10 de octubre de 2023, en aquella parte que cita a absolver posiciones al representante de Finso, Sr. Rafeh Saliba, en atención a que el Sr. Saliba no sería la parte, o su representante legal o su representante convencional. En concreto, Finso sostiene que su representante legal desde hace años sería el Sr. Filippo Bartucci, por que corresponde que sea citado el Sr. Bartucci a absolver posiciones, en su calidad de representante legal de Finso. En el otrosí del escrito, Finso acompaña, con citación, la copia de la escritura pública de protocolización de designación de agente y poder general del Sr. Filippo Bartucci, y la copia del contrato de trabajo del señor Rafeh Saliba.

252. Mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2023, este árbitro proveyó el escrito presentado por Finso el 17 de octubre de 2023, resolviendo: “*Traslado*”. El plazo para evacuar este traslado fue ampliado por tres días mediante la resolución de fecha 25 de octubre de 2023, en consideración a los problemas que tuvo la plataforma e-camsantiago durante esa fecha.

253. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023, Modul Design evacuó el traslado conferido mediante la resolución de fecha 18 de octubre de 2023, solicitando el rechazo del recurso de reposición interpuesto por Finso, en atención a que en el acta de bases de

procedimiento se habría expresado que el Sr. Rafeh Saliba era el representante de Finso, lo que sería concordante con el texto de los contratos celebrados entre las partes, en que se expresaría que el Sr. Saliba era el representante de Finso.

254. Por resolución de fecha 3 de noviembre de 2023, este Árbitro tuvo por evacuado el traslado por parte de Modul Design, procediendo a resolver el recurso de reposición de Finso de fecha 17 de octubre de 2023. En concreto, habiendo sido ponderados los argumentos de ambas partes, este Árbitro acogió el recurso de reposición interpuesto por Finso por las siguientes razones: primero, porque la solicitud planteada por Modul Design en su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (19:20) tiene por propósito que se cite *al representante legal de la demandada*. En este sentido, lo que se pretende es que sea el representante legal de la demandada, en su calidad de tal, quien concorra a absolver posiciones y no necesariamente una persona natural en particular. Segundo, porque es la propia Finso la que señala en su recurso de reposición de 17 de octubre de 2023 que su representante legal es don Filippo Bartucci, acompañando además una escritura pública de protocolización que acredita dicha circunstancia y que no fue objetada por Modul Design. Tercero, adicionalmente, si bien la parte de Finso acompañó el contrato de trabajo de don Rafeh Saliba, de su lectura no es posible desprender que se encuentre investido de poderes suficientes para absolver posiciones en representación de la demandada. Y el hecho que haya suscrito los contratos y, en general, que haya o no sido representante de Finso en el pasado, dejándose constancia en las Bases de Procedimiento, en nada modifica la circunstancia de que corresponde que el representante vigente de la compañía sea quien comparezca a absolver posiciones.

255. Con fecha 7 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones solicitada por Modul Design, con la presencia de este Árbitro y de los abogados señores Fernando Zamora Guerrero y Patricio Pinto Hurtado, por Modul Design, y del abogado Sergio Yavar Celedón por Finso. La transcripción definitiva de la audiencia fue incorporada al expediente el día 10 de enero de 2024.

256. En la audiencia de absolución de posiciones, el Sr. Filippo Bartucci respondió a las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, indicando, entre otras materias, que se celebraron dos contratos entre Finso y Modul Design⁵³ y que existían algunos estados de pago pendientes y retenciones en ambos contratos.⁵⁴⁻⁵⁵

D. PRUEBA DE OFICIOS

257. Con fecha 5 de octubre de 2023 (20:21 horas), Modul Design solicitó que se oficie al Servicio de Salud Ñuble, en su calidad de mandante de la obra denominada “Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial Ñuble”. En resumen, pidió que se informara si la empresa Finso habría solicitado el pago de perjuicios económicos sufridos a causa del alza en el precio de materiales, como acero y otros como mano de obra; y, en caso de haberlo solicitado, para que se señalen a cuánto ascienden los montos y a que conceptos corresponden. Adicionalmente, también solicitó que el Servicio de Salud Ñuble remitiera los documentos que dieran cuenta de la solicitud de Finso para obtener el pago de perjuicios económicos sufridos por el alza de precios, informando, además, si existen atrasos por parte de Finso en la ejecución de la obra “*Diseño y Construcción Nuevo Hospital Provincial Ñuble*”.

258. Mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2023 se confirió traslado a la parte de Finso.

259. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, Finso evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo del oficio solicitado, con costas. En resumen, Finso se opuso a que se decretara el oficio atendido que, a su juicio, no tenía relación con lo debatido

⁵³ Página 2, líneas 25 a 36 del acta de la audiencia de absolución de posiciones de 7 de diciembre de 2023.

⁵⁴ Página 5, líneas 22 a 29 del acta de la audiencia de absolución de posiciones de 7 de diciembre de 2023.

⁵⁵ Página 6, líneas 15 a 22 del acta de la audiencia de absolución de posiciones de 7 de diciembre de 2023.

en el procedimiento arbitral, ni con los puntos de prueba fijados. De hecho, en particular, agregó que el oficio solicitado no tendría relación con los puntos de prueba 7 y 9, ya que el conflicto de autos se relacionaría exclusivamente con los contratos celebrados entre Modul Design y Finso.

260. Con fecha 18 de octubre de 2023, este Árbitro tuvo por evacuado el traslado de Finso, procediendo a resolver derechamente la solicitud de Modul Design. En concreto, luego de analizar el mérito de la solicitud de Modul Design y la posición de Finso, este Árbitro rechazó el oficio requerido, por los siguientes motivos: Primero, porque la solicitud planteada por Modul Design no fue justificada y tendría por finalidad conocer antecedentes de la relación contractual existente entre Finso y el Servicio de Salud Ñuble, lo que estaría fuera de las materias que este Árbitro debería resolver. Y segundo, porque las condiciones particulares de la relación contractual entre Finso y el Servicio de Salud Ñuble -tales como el alcance, el plazo, la estructura contractual y/o su naturaleza- son desconocidas para este Tribunal Arbitral; haciendo que la información que potencialmente se pudiese obtener por oficios no sea comparable, útil y/o necesaria para la adecuada resolución del conflicto sometido a este arbitraje.

IX. LOS TRÁMITES POSTERIORES A LA PRUEBA

261. Con fecha 10 de enero de 2024, este Árbitro confirió traslado a ambas partes para que presentaran sus escritos de observaciones a la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el punto 14 literal a) de las Bases de Procedimiento. Además, de conformidad a lo dispuesto en el punto 14 literal b) de las Bases de Procedimiento, este Árbitro citó a una audiencia para el día 14 de marzo de 2024, con el propósito de que los abogados de las partes realizaran una exposición verbal acerca del mérito de la prueba rendida.

262. Con fecha 7 de marzo de 2023, Modul Design presentó un escrito bajo la suma: “*Observaciones a la prueba*”. En dicho escrito solicitó que este Árbitro tuviera presente

una serie de consideraciones al momento de dictar la sentencia definitiva, que dicen relación con la prueba rendida en autos.

263. Asimismo, con fecha 7 de marzo de 2023, Finso presentó un escrito bajo la suma: “OBSERVACIONES A LA PRUEBA”. En dicho escrito solicitó que este Árbitro tuviera presente una serie de consideraciones al momento de dictar la sentencia definitiva, que dicen relación con la prueba rendida en autos.

264. Con fecha 8 de marzo de 2024, este Árbitro proveyó los escritos presentados por las partes con fecha 7 de marzo de 2023, resolviendo lo siguiente: *“I. Proveyendo el escrito presentado por Modul Design SpA, el día 7 de marzo de 2024: Téngase presente las observaciones a la prueba de conformidad con lo establecido en el literal a) del punto 14 de las Bases de Procedimiento. II. Proveyendo el escrito presentado por FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali SRL, el día 7 de marzo de 2024: Téngase presente las observaciones a la prueba de conformidad con lo establecido en el literal a) del punto 14 de las Bases de Procedimiento”*.

265. Con fecha 14 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de clausura, con la asistencia de este Árbitro, y del abogado Sr. Fernando Zamora Guerrero, por Modul Design, y de los abogados señores Sergio Yávar Celedón y Pablo Rioseco Griffiero, por la parte de Finso.

266. Con fecha 15 de marzo de 2024, este Árbitro procedió a citar a las partes a oír sentencia, de conformidad con lo establecido en el punto 15 de las Bases de Procedimiento y de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

X. EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DEMANDADOS

A. CUESTIONES PRELIMINARES

PRIMERO. Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde referirse en términos generales a la fuerza probatoria de los documentos acompañados al juicio arbitral. Cabe recordar que en las Bases de Procedimiento se limitaron las causales de objeción únicamente a la falta de integridad o de autenticidad. En efecto, las Bases de Procedimiento establecen lo siguiente: “*Los documentos que se acompañen durante el término probatorio solo podrán ser objetados por falta de integridad y/o falta de autenticidad, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que los tuvo por acompañado*”.⁵⁶

SEGUNDO. En este caso, según se analizó precedentemente, la gran mayoría de los antecedentes acompañados por las partes se pueden considerar auténticos y confiables para el análisis, ya sea porque no fueron objetados, o bien, porque las objeciones fueron rechazadas como se explicó en el análisis particular de cada medio de prueba.

TERCERO. Consecuentemente, habiéndose tenido presente lo observado por las partes, este Árbitro considera que los documentos acompañados por las partes deben ser analizados conforme a su mérito.

CUARTO. En lo que respecta a la prueba testimonial, cabe recordar que las partes acordaron que en el presente arbitraje no existen testigos inhábiles, sin perjuicio de que este Árbitro pudiese apreciar prudencialmente la idoneidad, credibilidad e imparcialidad de los testigos presentados por las partes y que declararon en este proceso.⁵⁷

⁵⁶ Página 6 del Acta de Bases de Procedimiento, bajo la letra c) del literal I) del punto 13.

⁵⁷ Página 8 del Acta de Bases de Procedimiento, bajo la letra b) del literal III) del punto 13.

QUINTO. Por último, para un correcto análisis de la controversia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar la existencia de una obligación o su extinción al que alega aquella o ésta. Este criterio de análisis, que será empleado para resolver el conflicto, ha sido ratificado por nuestra Excma. Corte Suprema al sostener lo siguiente: *“El litigante no está pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez”*⁵⁸.

B. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

SEXTO. Ya se ha explicado que Modul Design ejerció una acción indemnizatoria, basándose en la existencia de supuestos incumplimientos por parte de Finso al Contrato 194 y al Contrato 195.

SÉPTIMO. También se ha explicado que, en su petitorio, Modul Design demandó específicamente lo siguiente:

“1.- Declarar que FINSO CHILE AGENCIA EN CHILE ha incumplido los contratos denominados: “Contrato de Subcontratación N°194 y Contrato de Subcontratación N°195”, en los términos expuestos en esta demanda;

2.- Condenar a la demandada a pagar a mi representada como indemnización de perjuicios las cantidades que se indican a continuación:

a) La suma de \$3.002.611 más I.V.A correspondiente al estado de pago N°4 del contrato N°194, aprobado por Finso con fecha 19 de abril de 2022 y que hasta esta

⁵⁸ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 18.901-2018 (civil). Bajo el considerando Séptimo se cita la página 409 del libro *“Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General”*, tomo II, de los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic.

fecha se encuentra pendiente de pago. En subsidio, se demanda la suma \$3.394.451 IVA incluido, monto reconocido adeudar por parte de Finso;

b) La suma de \$26.197.101 más IVA correspondiente al estado de pago N°4 del contrato N°195, aprobado por Finso con fecha 5 de octubre de 2022 y que hasta esta fecha se encuentra pendiente de pago. En subsidio, se demanda la suma de \$22.221.372 IVA incluido, monto reconocido adeudar por parte de Finso;

c) Las retenciones efectuadas a cada estado de pago ascendente a \$4.002.177 por el contrato N°194 y \$2.491.714 por el contrato N° 195, ambos montos más I.V.A.;

d) La suma de \$47.931.646, correspondiente al costo del personal mantenido en la obra entre el (26 enero 2022) y (30 de Agosto 2022), fecha de salida del personal técnico de la obra;

e) La suma de \$5.046.733, por el costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 01 marzo 2022 y el 30 agosto 2022;

f) La suma de \$20.290.949, correspondiente al costo del acero adicional utilizado en la obra;

g) La suma de \$25.392.599 correspondiente a adicionales y otros, esto es, arriendo de tijera y brazo hidráulico por rechazo de andamios, presupuestos adicionales por ejecución instalación plazas, perfil, arriendo containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado andamios devueltos, traslado container, material adicional;

h) La suma de \$32.498.233, por concepto de lucro cesante.

En subsidio de lo anterior, solicito a S.S.A. condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones que estime en derecho procedente conforme al mérito del proceso.

3.- Que las sumas indicadas en el número anterior deberán incluir los respectivos reajustes e intereses.

4.- Que la contraria es condenada a las costas de la causa”.

OCTAVO. A continuación se abordan en detalle estas peticiones, analizando uno a uno los distintos conceptos demandados por Modul Design, teniendo siempre en consideración que anteriormente ya se realizó un estudio particular de toda la prueba rendida en autos; razón por la cual aquí se consignan las principales consideraciones y pruebas que conducen a fallar conforme a lo indicado en la parte resolutive del laudo.

i. LOS ESTADOS DE PAGO N°4 DE LOS CONTRATOS 194 Y 195

NOVENO. En su petitorio, bajo las letras a) y b) del numeral 2, Modul Design demanda el pago por parte de Finso de los estados de pago N°4 del Contrato 194 y del Contrato 195. En concreto, indica que las sumas adeudadas ascenderían a \$3.002.611, más IVA respecto al Contrato 194, o en subsidio la suma de \$3.394.451, IVA incluido; mientras que respecto al Contrato 195 la suma ascendería a \$26.197.101, más IVA, o en subsidio la suma de \$22.221.372, IVA incluido.

DÉCIMO. Por su parte, Finso en el período de discusión sostuvo principalmente que se habría demorado en la aprobación de los estados de pago, porque supuestamente Modul Design no habría entregado la documentación de respaldo requerida para proceder con los pagos correspondientes. A esto se sumaría el hecho de que Modul Design nunca se habría pronunciado respecto del descuento al estado de pago N°4 del Contrato 195.

UNDÉCIMO. En concreto, Finso explicó que los pagos del precio de los contratos se habrían efectuado por medio de estados de pago, los que debían ser aprobados luego de que se realizara un estudio de los antecedentes entregados por Modul Design acerca del monto y del estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus

trabajadores. Asimismo, sostuvo que Modul Design debía entregar la respectiva documentación de respaldo para acreditar el avance de las obras.⁵⁹

DUODÉCIMO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro acogerá este concepto por la suma de \$3.002.612, más IVA respecto del Contrato 194 y de \$19.983.277, más IVA respecto del Contrato 195, considerando los descuentos que se hacen más adelante, atendidas las siguientes razones.

DECIMOTERCERO. En primer lugar, desde el punto de vista contractual, en el artículo 6 de los contratos⁶⁰ las partes estipularon que el precio se pagaría por estados de pagos mensuales,⁶¹ por lo que siendo un hecho reconocido por las partes en sus escritos el que las obras fueron “terminadas” o culminadas”,⁶² este Árbitro considera que no corresponde

⁵⁹ En la página 29 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: *“los pagos a la Demandante se efectuaban por medio de estados de pago, en los cuales se detallaba el avance que ésta iba ejecutando en el Proyecto. En ese sentido, **para la aprobación de cada estado de pago nuestra representada debía realizar un estudio acucioso de los antecedentes entregados por la contraria, para justificar el avance y el monto de los pagos.**”*

*Considerando la modalidad y periodicidad del pago, en el artículo 6 de los Contratos las partes establecieron, **como condición para la aprobación de los estados de pago, que Modul Design debía informar a FINSO el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a este le corresponda respecto de sus trabajadores, además de entregar la documentación de respaldo requerida para acreditar el avance en las obras [...].***

*Precisamente, en la especie **FINSO demoró en la aprobación de los estados de pago porque Modul Design no entregaba de forma completa la documentación de respaldo, faltando antecedentes del todo necesarios para proceder con los pagos correspondientes. Lo anterior, sumado a que tampoco la contraria se pronunció respecto del descuento realizado por FINSO en el estado de pago N°4 del Contrato 195”.***

⁶⁰ Modul Design acompañó el Contrato 194 bajo el numeral 1. de su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas), mientras que el Contrato 195 fue acompañado bajo el numeral 2. del mismo escrito. Por su parte, Finso acompañó el Contrato 194 bajo el numeral 1. de su escrito de escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:008 horas), y el Contrato 195 bajo el numeral 38. del mismo escrito.

⁶¹ Artículo 6 de los contratos: *“Forma de pago El precio, establecido en la cláusula 4 será pagado por parte de la EMPRESA MANDANTE en pesos moneda de curso legal chilena por estados de pagos mensuales [...]”.*

⁶² Modul Design, en la página 16 de su escrito de demanda de fecha 27 de marzo de 2023, señala que: *“es decir **han pasado casi 6 meses desde que terminaron los trabajos** y Finso ni siquiera ha pagado los montos que ellos reconocen adeudar”.* Por su parte, Finso, en la página 4 de su escrito de contestación de fecha 4 de mayo de 2023 señala lo siguiente: *“Como se verá más adelante, Modul Design incurrió en sendos retrasos culpables en la ejecución de sus labores, a tal punto que **culminó la obra en junio de 2022, seis meses después de lo pronosticado”.***

que todavía existan saldos de precio pendientes de pago habiéndose ejecutado las obras contratadas en su totalidad.

DECIMOCUARTO. En segundo lugar, desde el punto de vista de la prueba aportada al proceso, este Árbitro confirma lo declarado por las partes en sus escritos, acerca de que las obras encargadas a Modul Design se encuentran terminadas; razón por la cual procede el pago de los estados de pago pendiente. En particular, Finso, a través de su representante Sr. Filippo Bartucci, confirmó en la audiencia de absolución de posiciones de fecha 7 de diciembre de 2023 que era efectivo que se habían entregado los trabajos contemplados en los contratos 194 y 195.⁶³ Lo anterior fue ratificado por los testigos Sr. Cristián Osorio Álvarez,⁶⁴ Sr. Mauricio Troncoso Maldonado,⁶⁵ Sr. Alberto Rojas Castro,⁶⁶ Sr. Jaime Bustos Peñaloza⁶⁷ y por el Sr. Enrique Fresno Basaure⁶⁸. Respecto al testigo Sr. Enrique Fresno Basaure, quien es el Gerente General de DECON UC, se hace presente que en su declaración afirmó que: *“Efectivamente, hay estados de pagos que se deberían haber pagado a Modul Design, las retenciones también son montos que se deberían pagar a Modul Design”*⁶⁹.

DECIMOQUINTO. Adicionalmente, en tercer lugar y también desde el punto de vista de la prueba rendida, el informe elaborado por el DECON UC viene a ratificar que las obras están terminadas, al sostener lo siguiente: *“Los últimos protocolos cerrados por el contrato N°194 fueron firmados por Modul Design el día 30 de marzo de 2022, lo que indica que el 100 % de la obra se encontraba ejecutada. Por otro lado, los últimos protocolos*

⁶³ Página 6, líneas 2 a 9 del acta de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 7 de diciembre de 2023.

⁶⁴ Página 18, líneas 12 a 19, página 19, líneas 7 a 12, página 22, líneas 1 a 9, del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

⁶⁵ Página 36, línea 26, a la página 37, línea 8, del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

⁶⁶ Página 10, línea 34, a la página 11, línea 12, del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁶⁷ Página 25, líneas 27 a 34 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁶⁸ Página 5, líneas 28 a 30 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

⁶⁹ Página 5, línea 39, página 6, línea 1, del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

cerrados para el contrato 195 fueron firmados por Modul Design el día 10 de junio de 2022, día en que se completa el 100% de la obra”⁷⁰.

DECIMOSEXTO. Pues bien, considerando el tiempo que ha transcurrido y el hecho que las obras se encuentran ejecutadas en su totalidad, en este caso concreto Finso no puede fundar su negativa a aprobar y pagar los estados de pago pendientes en una interpretación inflexible de los contratos, en virtud de la cual no se habrían podido aprobar los estados de pago N°4 de ambos contratos porque Modul Design no habría entregado toda la documentación de respaldo requerida. Así se desprende de la aplicación de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, que motivan y sirven de fundamento general en la dictación de este laudo final.

DECIMOSÉPTIMO. De hecho, la jurisprudencia confirma que la decisión de este Árbitro de condenar a la parte de Finso a pagar los estados de pago pendientes es correcta, ya que se ha sostenido que se ajusta a una ejecución de buena fe de los contratos, y en ese contexto, por consiguiente, las partes no pueden: *“asilarse en la literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien ha de dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido”⁷¹.*

DECIMOCTAVO. En cuanto al monto de los estados de pago, este Árbitro concederá \$3.002.612, más IVA respecto del estado de pago N°4⁷² del Contrato 194 y \$19.983.277,

⁷⁰ Página 43, párrafo 3, del informe DECON UC. El informe DECON UC fue acompañado por Finso bajo el nombre “Análisis de plazos y costos para Arbitraje rol CAM 5403-2022 // “Modul Design SpA con FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L”, en el escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:10 horas).

⁷¹ Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2, p g. 9, citado por la Excm. Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa rol 38.506-2017.

⁷² Modul Design acompañó el estado de pago N°4 del Contrato 194 bajo el numeral 9. de su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas).

más IVA, respecto del estado de pago N°4⁷³ del Contrato 195, atendido que en los estados de pago N°4 de ambos contratos se realizan retenciones y, respecto al estado N°4 del Contrato 195, además se practican descuentos (que son aplicados según se explica *infra*)⁷⁴ sobre los montos consignados en este considerando, los que serán objeto de análisis en las páginas siguientes de este laudo. Adicionalmente, se hace presente que Finso deberá pagar los montos consignados más IVA, según fue solicitado en la demanda, ya que en el artículo 4 de ambos contratos⁷⁵ se indica que al precio respectivo le será adicionado el IVA. Finalmente, se hace presente que en el petitorio de la demanda de Modul Design expresamente se consignó que, en subsidio a los montos demandados, se solicitaba a este Árbitro condenar a la demandada principal a pagar las indemnizaciones que estime en derecho procedente conforme al mérito del proceso.

DECIMONOVENO. Atendido lo anterior, este Árbitro declarará el incumplimiento de los contratos y condenará a Finso al pago de las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las compensaciones que en este mismo laudo se consignan.

ii. LAS RETENCIONES DE LOS CONTRATOS 194 Y 195

VIGÉSIMO. En su petitorio, bajo la letra c) del numeral 2, Modul Design demanda el pago de las retenciones asociadas a los contratos 194 y 195. En concreto, indica que las sumas adeudadas ascenderían a \$4.002.177, más IVA respecto al Contrato 194, y a \$2.491.714, más IVA para el Contrato 195. Se deja constancia que en el petitorio de la

⁷³ Modul Design acompañó el estado de pago N°4 del Contrato 195 bajo el numeral 10. del mismo escrito. Por su parte, Finso acompañó el estado de pago N°4 del Contrato 195 bajo el numeral 1. de su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:01 horas).

⁷⁴ En el estado de pago 4 de Contrato 195 se práctica un descuento que, según indicó Finso en la página 52 de su escrito de demanda reconvenional, asciende a la suma de \$6.213.824, por concepto de tijeras, andamios, vigas y aseo, descuento que es objeto de análisis por parte de este Árbitro bajo el título “*Sobre la demanda reconvenional*”.

⁷⁵ Artículo 4 de los contratos: “[...] A estos valores será adicionado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)[...]”.

demanda de Modul Design se consignó que, en subsidio de los montos demandados, se solicitaba a este Árbitro condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones que estime en derecho procedente conforme al mérito del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, Finso en el período de discusión planteó que Modul Design habría incumplido gravemente los contratos, por lo que se encontraría habilitada para retener el 5% del monto de cada estado de pago y devolverlo solo en caso de que Modul Design cumpliera íntegramente con sus obligaciones.⁷⁶

VIGÉSIMO SEGUNDO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro acogerá este concepto por la suma de \$4.002.392, más IVA, respecto del Contrato 194, y de \$2.491.714, más IVA, respecto del Contrato 195, atendidas las siguientes razones.

VIGÉSIMO TERCERO. Primero, porque los contratos disponen expresamente en el artículo 7,⁷⁷ que las retenciones tienen por objeto garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, de forma tal que habiéndose acreditado que las obras fueron ejecutadas en su totalidad, como se explicó *supra*, en este caso no corresponde que las retenciones se mantengan en poder de Finso, atendido la prueba rendida y el estado de la relación entre las partes.

VIGÉSIMO CUARTO. En segundo lugar, este Árbitro considera que no resulta efectiva la alegación de Finso en cuanto a que se encontraría habilitada para cobrar y quedarse a

⁷⁶ En la página 31 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: “Respecto de las retenciones, es necesario hacer presente que el artículo 7 de los Contratos habilita a FINSO para hacer retenciones por el valor del 5% del monto de cada estado de pago, las que solo debían ser devueltas en caso de que MD cumpliera íntegramente con sus obligaciones”.

⁷⁷ Artículo 7 de los contratos: “Retenciones La EMPRESA MANDANTE retendrá el 5 % del monto de cada estado de pago, como garantía de fiel cumplimiento del presente contrato por parte del CONTRATISTA [...]”.

todo evento con las retenciones por los incumplimientos en que habría incurrido Modul Design, ya que las retenciones, según el artículo 7 de los contratos, en rigor constituyen una garantía de fiel cumplimiento que corresponde a un porcentaje de cada estado de pago, y respecto a las cuales Finso estaba facultada para hacerlas efectivas y cobrarlas frente a incumplimientos de Modul Design. La posición de Finso, en este caso en particular, no resulta convincente a la luz de lo pactado. Por lo tanto, en este caso concreto, no se puede considerar que las retenciones corresponden a una evaluación anticipada de los perjuicios ni a una sanción pecuniaria que pueda cobrarse por parte de Finso al deudor, a todo evento, por haber incurrido en un incumplimiento; todas circunstancias que determinan que deben restituirse las retenciones al momento de realizar el pago del precio final; y sin perjuicio de las demás obligaciones que pudieran surgir a partir de estos hechos.

VIGÉSIMO QUINTO. Complementando lo anterior, como se explicó *supra* y se da por reproducido, desde el punto de vista de la prueba rendida son múltiples los antecedentes allegados al proceso que ratifican el hecho de que las obras fueron terminadas y entregadas, lo que confirma la decisión adoptada por este Árbitro de conceder esta pretensión.

VIGÉSIMO SEXTO. En cuanto al monto de las retenciones, este Árbitro concederá \$4.002.392, más IVA, respecto del Contrato 194⁷⁸ y \$2.491.714, más IVA, respecto del Contrato 195,⁷⁹ atendido que en el estado de pago N°4 del Contrato 194 se consigna que las retenciones acumuladas a esa fecha ascienden a \$4.002.392. A su vez, en el estado de

⁷⁸ En el estado de pago N°4 del Contrato 194 se indica que la retención realizada en ese estado de pago asciende a la suma de \$150.131, monto que ya fue considerado en el pago de los estados de pago. Además, en este estado de pago se señala que el monto de las retenciones acumuladas asciende a \$4.002.392. Este documento fue acompañado por Modul Design bajo el numeral 9.1 del escrito presentado con fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas).

⁷⁹ En el estado de pago N°4 del Contrato 195 se indica que la retención realizada en ese estado de pago asciende a la suma de \$1.309.855, monto que ya fue considerado en el pago de los estados de pago. Además, en este estado de pago se señala que el monto de las retenciones acumuladas asciende a \$2.491.714. Este documento fue acompañado por Modul Design bajo el numeral 10. del escrito presentado con fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas). Asimismo, Finso lo acompañó bajo el numeral 1. del escrito presentado con fecha 5 de octubre de 2023 (20:01 horas).

pago N°4 del Contrato 195 se consigna que las retenciones acumuladas a esa fecha ascienden a \$2.491.714. Adicionalmente, se hace presente que Finso deberá pagar los montos consignados más IVA según fue solicitado por el demandante, ya que en el artículo 4 de los contratos⁸⁰ se establece que al precio pactado le será adicionado el IVA, lo que se debe vincular con el artículo 7 de los contratos que establece que las retenciones son un 5% del monto de cada estado de pago. Finalmente, se hace presente que en el petitorio de la demanda de Modul Design expresamente se consignó que, en subsidio a los montos demandados, se solicitaba a este Árbitro condenar a la demandada principal a pagar las indemnizaciones que estime en derecho procedente conforme al mérito del proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Atendido lo anterior, este Árbitro declarará el incumplimiento de los contratos y condenará a Finso al pago de las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las compensaciones que en este mismo laudo se consignan.

iii. COSTO DEL PERSONAL MANTENIDO EN OBRA

VIGÉSIMO OCTAVO. En su petitorio, bajo la letra d) del numeral 2, Modul Design demanda el pago del costo del personal mantenido en la obra entre el 26 de enero de 2022 y el 30 de agosto de 2022, el que avalúa en \$47.931.646.

VIGÉSIMO NOVENO. Frente a esto, Finso en el período de discusión planteó que este supuesto costo del personal mantenido en la obra, entre el 26 de enero de 2022 y el 30 de agosto de 2022, sería improcedente y una consecuencia de los retrasos en que habría incurrido Modul Design en la ejecución de las obras.⁸¹

⁸⁰ Artículo 4 de los contratos: “[...] A estos valores será adicionado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)[...]”.

⁸¹ En la página 32 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: “resulta imperativo reiterar que el retraso incurrido por Modul Design en la ejecución de sus labores se debe a su propia negligencia y falta de personal, según se desarrollará en el otrosí de esta presentación. En ese sentido, nuestra representada no le ha causado ningún perjuicio a MD por estos conceptos, debiendo

TRIGÉSIMO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro rechazará este concepto, atendidas las siguientes razones.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Primero, porque los contratos disponen en el artículo 4,⁸² que Modul Design debe hacerse cargo de todos los sueldos y salarios, de forma tal que Finso no tiene responsabilidad alguna por estos conceptos. Además, debe desestimarse la demanda de Modul Design a este respecto porque el mismo contrato establece que Modul Design recibe el precio que Finso paga por los contratos, como compensación, entre otras, por las eventuales pérdidas, daños y perjuicios que le resulten de la naturaleza de las obras, de su ejecución o de las dificultades no previstas que pudiese encontrarse.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De hecho, en el artículo 4 de los contratos se consigna que el precio es recibido por Modul Design como contraprestación por cualquier pérdida o perjuicio que pudiera sufrir a consecuencia o a raíz de la ejecución de las obras, o por

*costear directamente las remuneraciones de su personal, el alojamiento y alimentación [...] **Lamentamos que MD haya incurrido en mayores costos, pero estas son las consecuencias de su actuar negligente y nadie puede beneficiarse de su propia torpeza** [...]*".

⁸² Artículo 4 de los contratos: "[...] Serán de cargo exclusivo del CONTRATISTA todos los gastos concernientes a sueldos, salarios, maquinarias y equipos, cargas sociales de cualquier especie, fletes, seguros, seguros de incendio para sus materiales y andamios, etc. de manera que la EMPRESA MANDANTE no tendrá responsabilidad alguna por éstos ni por ningún otro concepto, salvo el pago del precio que se estipula en la presente cláusula.[...] El CONTRATISTA está de acuerdo en aceptar dichos valores como única compensación total por ejecutar las Obras y/o trabajos, y por las eventuales pérdidas o daños y perjuicios que le resulten de la naturaleza de los mismos, de su ejecución o de las dificultades no previstas que pudieren encontrarse, así como respecto a todos los riesgos inherentes a los Servicios contratados. En consecuencia, el CONTRATISTA acepta recibir el precio del contrato, como contraprestación, por (i) la ejecución íntegra de las Obras; (ii) cualquier pérdida o perjuicio, cualquiera sea su naturaleza o entidad, que pueda sufrir como consecuencia o a raíz de la ejecución de las Obras, adicionalmente, si correspondiera, a las Indemnizaciones a que pueda tener derecho por concepto de seguros; (iii) cualquier costo imprevisto, mayor costo producidos o derivados de la acción de elementos físicos o de dificultades y/u obstrucciones que pudieran ocurrir o cualquier costo imprevisto, mayor costo que el CONTRATISTA pudiera enfrentar durante la ejecución de las Obras y/o trabajos, cualquiera sea su naturaleza; (iv) cualquier cambio en las Obras en los términos y condiciones previstas en el Contrato; (v) el cumplimiento de todas sus obligaciones y de todos los requerimientos de la EMPRESA MANDANTE en conformidad con el Contrato; y, (vi) el cumplimiento de cualquiera otra obligación estipulada en el Contrato y sus Documentos Integrantes".

cualquier costo imprevisto o mayor costo, producido o derivado de la acción de elementos físicos, dificultades y/u obstrucciones que pudieran ocurrir.

TRIGÉSIMO TERCERO. En segundo lugar, también desde el punto de vista del contrato, este Árbitro considera que corresponde desestimar este concepto porque, según el artículo 14 de los contratos,⁸³ se acordó expresamente que las obligaciones que Modul Design contrajo incluyen toda provisión, actividad o trabajo que sea necesaria para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto de los contratos.

TRIGÉSIMO CUARTO. En tercer lugar, a mayor abundamiento y también desde el punto de vista contractual, Modul Design declaró en el artículo 22 de los contratos⁸⁴ que examinó cuidadosamente los proyectos materia de los contratos y los antecedentes que forman parte de los proyectos, y que solicitó toda la información necesaria, incluso respecto de materias que no figuren o se hayan omitido en dichos documentos; lo que determina asimismo el rechazo de esta pretensión indemnizatoria por ser contractualmente improcedente.

TRIGÉSIMO QUINTO. En todo caso, en cuarto lugar, desde el punto de vista de la prueba también corresponde rechazar este concepto porque existen múltiples antecedentes que dan cuenta de que la sobre estadía es imputable a Modul Design, al ser ella la responsable del atraso o demora en la obra.

⁸³ Artículo 14 de los contratos: “*Obligaciones generales para el CONTRATISTA Las obligaciones que contrae el CONTRATISTA no serán interpretadas restrictivamente e incluirán toda provisión, actividad o trabajo que sea necesario para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto del presente Contrato*”.

⁸⁴ Artículo 22 de los contratos: “*El CONTRATISTA declara haber examinado cuidadosamente el proyecto materia de este contrato y los antecedentes que forman parte del proyecto y haber solicitado toda la información necesaria, incluso respecto de materias que no figuren o se hayan omitido en dichos documentos y declara asimismo no tener objeciones que hacer y estar por lo tanto conforme con el mismo. El CONTRATISTA declara haber recibido un ejemplar del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la EMPRESA MANDANTE, obligándose a respetar sus normas*”.

TRIGÉSIMO SEXTO. Pues bien, antes de analizar derechamente las causas de los atrasos, resulta útil recordar que la teoría del caso de Modul Design se funda, principalmente, en que Finso habría incurrido en incumplimientos de los contratos celebrados y que dichos incumplimientos serían la causa de los retrasos en la ejecución de las obras encargadas a la demandante principal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Frente a esto, Finso sostuvo que cumplió con todas las obligaciones pactadas, agregando que en realidad, a su juicio, los retrasos se habrían provocado por causas imputables al actuar de Modul Design.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Como se puede apreciar, ambas partes están de acuerdo en la existencia de los atrasos, aunque plantean causas distintas. Así, Modul Design enumera una serie de supuestas situaciones y conductas de Finso que habrían provocado los atrasos alegados y que habrían causado en que incurriera en mayores costos, entre los que se encuentra su reclamo por los costos del personal mantenido en la obra que se analiza en esta sección.

TRIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, si se analizan las causas de los atrasos alegadas por Modul Design, lo cierto es que tanto lo pactado por las partes como la prueba rendida confirman que los atrasos son de responsabilidad de Modul Design, quien no logró acreditar fehacientemente que los retrasos supuestamente serían atribuibles a Finso.

CUADRAGÉSIMO. En concreto, las situaciones a las que alude Modul Design son, principalmente, las siguientes: *“Supuesto incumplimiento de Finso a su obligación de poner en tiempo y forma a disposición de la contraria las áreas de trabajo; Rechazo de los andamios que ya había sido aprobados por parte de calidad; Accidente grave de un tercero dentro de la Obra; Paralización por protestas de subcontrato por no pago; No poder Instalar sectores por condicionante de terreno, errores en obra gruesa; Placas no insertas ascensores y lucarnas, en su mayoría por parte de FINSO; Falta de placas de*

apoyo y muros desplazados, falta de losa; Espacios de trabajo con material de acopiado y falta de terminaciones para poder rematar nuestros trabajos; Falta de soluciones de ingeniería oportunas y en el tiempo necesario para nuestro contrato; Otros subcontratos sin querer generar soluciones a nuestros sectores por falta de pagos; Malas condiciones de trabajo para el personal de prevención y administrativo; No existencia de bodegas o lugares para guardar material y maquinaria; Maquinaria sin poder operar por condiciones de terreno; Compra de material por errores en su proyecto, valores extras en su compra y fabricación, fletes asociados desde Santiago para poder contar con el mismo de manera oportuna, y, No contar con el apoyo para mitigar por ejemplo debido al clima (lluvias) o de fuerza mayor, como indica la demanda despejar o entregar sectores anegados para trabajos, todo esto es porque Finso no cuenta con personal para esto ya que inducían al subcontrato que subsanara sus áreas para poder “avanzar” y generar estados de pago”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Pues bien, desde el punto de vista contractual, estos reclamos deben ser desestimados como fundamento de una extensión de plazo y, por tanto, de mayores costos asociados a esa permanencia. En efecto, de conformidad al artículo 3 de los contratos,⁸⁵ en este caso particular Modul Design solo se encontraba obligado a realizar los cambios en las obras que fueran ordenados expresamente y por escrito por parte de Finso. Además, como se señaló *supra*, Modul Design acordó recibir el precio de los contratos como contraprestación por la ejecución íntegra de las obras y por cualquier costo imprevisto o mayor costo que pudiera enfrentar durante la ejecución de las mismas, así como también por cualquier cambio en las obras en los términos acordados en los contratos. Asimismo, en la misma línea, Modul Design declaró y reconoció que examinó

⁸⁵ Artículo 3 de los contratos: “*Variaciones en la obra El CONTRATISTA no puede introducir cambios o adiciones al trabajo realizado con respecto a las disposiciones de este contrato; tiene, sin embargo, la obligación de realizar todos los cambios ordenados expresamente, y por escrito, por parte de la EMPRESA MANDANTE. El presente contrato comenzará a regir solo en caso de aprobación de la subcontratación por parte del MANDANTE. En caso de rechazo, el presente contrato se considerará ineficaz y sin efecto*”.

los contratos, junto con los demás documentos integrantes, y que llevó a cabo visitas a terreno para la debida comprensión del ámbito de las obras, y de las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante su ejecución.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En ese sentido, la comprensión de Modul Design de los contratos y de las obras quedó consignada en el artículo 4 de los contratos que dispone lo siguiente: *“El CONTRATISTA declara y reconoce que examinó el Contrato y demás Documentos Integrantes, y que llevó a cabo todas las visitas a terreno y rutas para la debida comprensión del ámbito de las Obras y de las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante la ejecución de las misma, de manera que tiene perfecto conocimiento de todas las características y condiciones de las Obras, así como de la forma en que éstos se desarrollarán y de todas las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar durante su ejecución”*. De hecho, a mayor abundamiento, la propia Modul Design reconoció en su escrito de demanda que visitó las obras antes de iniciar las labores.⁸⁶

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Incluso el artículo 5 de los contratos,⁸⁷ que contiene las normas aplicables a las modificaciones a las obras, dispone que las obras que Finso solicite por errores, fallas, negligencias, actos u omisiones cometidas por Modul Design, no darán derecho a este último para solicitar pagos adicionales, como tampoco un aumento de plazo, lo que es complementado por el artículo 8 de los contratos⁸⁸ que señala que los trabajos

⁸⁶ Página 10, párrafo final, de la demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

⁸⁷ Artículo 5 de los contratos: *“[...] Asimismo, las modificaciones de obra que la EMPRESA MANDANTE solicite o emita como consecuencia de errores de ejecución, fallas, negligencias, actos u omisiones del CONTRATISTA o de sus representantes, trabajadores o de cualquiera de sus subcontratistas o proveedores, no darán derecho al CONTRATISTA a pagos adicionales por la realización de dicha variación ni darán derecho a un aumento en el precio del contrato, como tampoco a un aumento en el plazo”*.

⁸⁸ Artículo 8 de los contratos: *“Los trabajos que sea necesario ejecutar para rehacer o corregir una obra mal ejecutada por el CONTRATISTA serán de cargo íntegro de éste y no darán derecho a aumento de plazo ni a indemnización alguna para el CONTRATISTA”*.

que sea necesario ejecutar para rehacer o corregir una obra mal ejecutada por Modul Design serán de cargo íntegro de esa parte.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Como se puede apreciar, los contratos celebrados por las partes le imponían a Modul Design el cumplimiento de una serie de obligaciones que se encuentran estrechamente vinculadas y relacionadas con las situaciones que sostiene que serían responsabilidad de Finso; razón por la cual no podría concederse su reclamo a este respecto por ser contractualmente improcedente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En todo caso, a mayor abundamiento, si se analizan pormenorizadamente cada una de las situaciones reclamadas por Modul Design, se puede concluir que es ella la responsable de los atrasos, y no la parte de Finso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Así, respecto al supuesto incumplimiento de Finso a su obligación de poner a disposición en tiempo y forma las áreas de trabajo; la supuesta imposibilidad para instalar sectores por condicionante de terreno; los supuestos errores en obra gruesa; la supuesta falta de placas de apoyo y muros desplazados; la falta de losa; la supuesta existencia de placas no insertas en ascensores y lucarnas; que los espacios de trabajo supuestamente contenían material acopiado; la supuesta falta de soluciones de ingeniería oportunas y en el tiempo necesario; que supuestamente las maquinarias no habrían podido operar por condiciones de terreno; la supuesta circunstancia de que otros subcontratos no habrían querido generar soluciones por falta de pagos; y la supuesta falta de terminaciones para poder rematar los trabajos y todas las actividades relacionadas a la ejecución de las obras, corresponde indicar, como se explicó *supra*, que Modul Design declaró y reconoció que llevó a cabo todas las visitas a terreno y rutas para la debida comprensión del ámbito de las obras y de las dificultades con las que se podría encontrar durante la ejecución de las mismas.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En el artículo 4 de los contratos Modul Design declaró que tenía perfecto conocimiento de todas las características y condiciones de las obras, así como de la forma en que se iban a desarrollar. En este sentido, existen diversos antecedentes que acreditan que Modul Design visitó las obras antes de comenzar los trabajos, específicamente a inicios de octubre de 2021, como fue señalado por los testigos Sr. Cristián Osorio Álvarez,⁸⁹ y Sr. Alberto Rojas Castro,⁹⁰ y fue confirmado por la propia Modul Design en su escrito de demanda.⁹¹

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Corresponde hacer presente que este Árbitro no puede dar por acreditado, ni ha logrado convicción en cuanto a que la demandante principal hubiese formulado impactos, lo que fue ratificado por el testigo Sr. Enrique Fresno Basaure, Gerente General del DECON UC, al declarar que: *“en ninguna parte existe algún respaldo que diga que tuvieron algún problema en el desarrollo de la obra. Normalmente, lo que uno hace en obra, cuando tiene alguna problemática, lo que hace es generar la documentación que respalde la problemática, se hacen impactos dentro de la programación..., no existen en el impacto de la programación, no existe una comunicación que diga: Ante tal hecho yo tuve tal problemática, por lo tanto, necesito tantos días”*.⁹²

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Adicionalmente, el informe del DECON UC consigna que durante la ejecución de las obras Modul Design no explicó de manera pormenorizada y completa la supuesta causa de los atrasos: *“no existe ninguna nota escrita por Modul Design donde se explique las causas de los atrasos o se señale que la responsabilidad de esto no es del subcontrato. Algo similar ocurre dentro de las Minutas de Reuniones de Obra, donde Modul Design compromete semana a semana una nueva fecha de entrega*

⁸⁹ Página 9, líneas 8 a 12 del acta de la audiencia testimonial de fecha 18 de octubre de 2023.

⁹⁰ Página 3, línea 35, a la página 4, línea 5, y página 8, líneas 12 a 16, del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

⁹¹ Página 10, párrafo final del escrito de demanda de Modul Design.

⁹² Página 5, líneas 3 a 8 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

para las obras, sin indicar responsabilidades atribuibles a terceros”⁹³ y que: “Las Minutas de Reunión de obra muestran que Modul Design cambia la fecha de entrega de sus obras cada semana, correspondientes al contrato N°194, sin explicar las razones. Lo anterior manifiesta que la responsabilidad de estos retrasos recae solamente en Modul Design”⁹⁴.

QUINCUAGÉSIMO. Respecto al rechazo de los andamios, en los contratos se establece que eran de cargo de Modul Design todos los gastos relativos a los andamios, de forma tal que Finso no tiene responsabilidad alguna por estos conceptos demandados.⁹⁵ Asimismo, desde el punto de vista de la prueba, en el documento contractual denominado “Especificaciones Técnicas de Obra Gruesa”⁹⁶ se dispuso expresamente que los andamios debían cumplir con las I.N.N. vigentes, es decir, con la norma NCh 998:1998,⁹⁷ por lo que resulta razonable y lógica la decisión de rechazar los andamios por falta de certificación; decisión que se encuentra consignada en el documento denominado “Inspección de andamios”⁹⁸ de fecha 10 de noviembre de 2021, y que fue confirmada por el testigo Sr. Enrique Fresno Basaure⁹⁹ y a mayor abundamiento es conteste con la declaración del absolvente Sr. Filippo Bartucci.¹⁰⁰

⁹³ Página 23 del informe DECON UC, acompañado por Finso en el escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:10 horas).

⁹⁴ Página 26 del Informe DECON UC, acompañado por Finso en el escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:10 horas).

⁹⁵ Artículo 4 de los contratos: “Serán de **cargo exclusivo del CONTRATISTA todos los gastos concernientes a sueldos, salarios, maquinarias y equipos, cargas sociales de cualquier especie, fletes, seguros, seguros de incendio para sus materiales y andamios, etc. de manera que la EMPRESA MANDANTE no tendrá responsabilidad alguna por éstos ni por ningún otro concepto, salvo el pago del precio que se estipula en la presente cláusula**”.

⁹⁶ Documentos acompañados bajo los numerales 4. y 41. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 (20:08:38 horas).

⁹⁷ Punto 6.1. de las “Especificaciones Técnicas de Obra Gruesa”: “6.1 Andamios a. Los andamios podrán ser de madera o metálicos y deberán cumplir con las Normas I.N.N. vigentes”.

⁹⁸ Documento acompañado bajo el numeral 34. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 (20:07 horas). En este documento se señala que: “Andamio ubicado en R4 con Q5 para muestra, no cumple con normativa legal chilena (NCH 998 of 1999) para su uso seguro, por lo que no se autorizará trabajar en él [...]”.

⁹⁹ Página 5, líneas 38, a página 6, línea 12, del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023.

¹⁰⁰ Página 4, líneas 16 a 20 del acta de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 7 de diciembre de 2023.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Relacionado a lo anterior, existen otros documentos que fueron acompañados al proceso que contienen importantes obligaciones sobre los andamios de los que era responsable Modul Design. Así, el artículo 85 del “*Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas*”¹⁰¹, que forma parte del Anexo 5 de los contratos, dispone que, respecto de los trabajos en altura, se prohíbe realizar o permitir el desarrollo de trabajos sobre andamios que no cuenten con la debida tarjeta de autorización (tarjeta verde) o que cuenten con prohibición (tarjeta roja).¹⁰² Asimismo, en el documento denominado “*Anexo F ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE 5/Rev.C*”¹⁰³, que forma parte del Anexo 1 de los contratos, se establece que las obras deben cumplir con la norma “*NCh 348 Of 53 Prescripciones generales acerca de la seguridad de los andamios y cierros provisionales*”¹⁰⁴ y que “*Para la ejecución de las diversas faenas que así lo requieran, el Contratista deberá proporcionar los andamios en cantidad suficiente para el normal desarrollo de ésta*”¹⁰⁵.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En este contexto, la prueba aportada al proceso da cuenta de que en diversas oportunidades Finso le solicitó a Modul Design la certificación de los andamios, sin que la demandante principal lograra cumplir con las exigencias pactadas.¹⁰⁶

¹⁰¹ Documentos acompañados bajo los numerales 32. y 60. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 a las 20:08:38 horas.

¹⁰² El artículo 85 del “*Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas*” dispone que: “*Artículo 85° Respecto a los Trabajos en Altura, se prohíben las siguientes acciones [...] b) Realizar o permitir el desarrollo de trabajos sobre andamios que no cuenten la debida tarjeta autorización (tarjeta verde) o que cuenten con prohibición (tarjeta Roja)*”.

¹⁰³ Documentos acompañados bajo los numerales 3. y 40. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 a las 20:08 horas.

¹⁰⁴ Página 29 del documento denominado “*Anexo F ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE 5/Rev.C*”.

¹⁰⁵ Página 51 del documento denominado “*Anexo F ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE 5/Rev.C*”.

¹⁰⁶ Folios 4, 5, 7 y 8 del libro de obra y minutas de reunión de fecha 3 de noviembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por último, también desde el punto de vista de la prueba, el informe del DECON UC ratificó que los andamios de Modul Design no cumplían con las condiciones exigidas, al afirmar que: *“Atendido que el armado de andamios no cumplió con las condiciones exigidas por Prevención de Riesgo, ello implicó que estos debiesen ser reemplazados por equipamiento de FINSO Chile”*¹⁰⁷.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Respecto al supuesto accidente grave dentro de la obra; la paralización de las obras por protestas y la alegación de que Modul Design no contó con el apoyo para mitigar, por ejemplo, eventos climáticos (lluvias) o de fuerza mayor, corresponde señalar adicionalmente que todos estos supuestos constituyen circunstancias que, o bien no son responsabilidad de Finso, o bien se produjeron cuando Modul Design ya se encontraba atrasada en la ejecución de las obras encomendadas; razón por la cual también procede desestimarlos como fundamento de una pretensión de mayores costos de Modul Design; sin perjuicio de lo que se indicará más adelante para otros propósitos.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Así, respecto al accidente grave en la obra, la propia demandante reconoce en su escrito de demanda¹⁰⁸ que la paralización por el accidente de un trabajador provocó una detención de los trabajos desde el día 26 de enero de 2022, en circunstancias que los trabajos debieron terminar el 20 de diciembre de 2021, respecto al Contrato 194,¹⁰⁹ y el 31 de diciembre de 2021, respecto al Contrato 195.¹¹⁰ Similar

¹⁰⁷ Página 17 del informe DECON UC.

¹⁰⁸ Página 8, párrafo 2, del escrito de demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

¹⁰⁹ De acuerdo con el documento denominado *“Programa Estructuras Metálicas Rev 2, firmado por Finso Chile y Modul Design”*, que fue acompañado por Finso bajo el numeral 18. del escrito de fecha 5 de mayo de 2023 (20:08 horas), las obras debían ser finalizadas el día 20 de diciembre de 2021 respecto al Contrato 194.

¹¹⁰ De acuerdo con el documento denominado *“Cronograma Estructura Metálica de Ascensores Ambulatorios, firmado por Finso Chile y Modul Design SpA”*, que fue acompañado por Finso bajo el numeral 48. del escrito de fecha 5 de mayo de 2023 (20:08 horas), las obras debían ser finalizadas en el mes de diciembre de 2021 respecto al Contrato 195. Esta información se debe complementar con la imagen número 40 del informe DECON UC, que fija que fecha de término del Contrato 195 el día 31 de diciembre de 2021.

situación ocurre respecto a la paralización por protestas, ya que la propia demandante reconoce que esta situación ocurrió el 6 de mayo de 2022.¹¹¹

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Respecto a la falta de apoyo para mitigar las lluvias o los eventos de fuerza mayor, se debe señalar que en el artículo 15 de los contratos¹¹² las partes excluyeron como hipótesis de fuerza mayor las condiciones climáticas severas que no constituyan catástrofes naturales o eventos de semejante magnitud. Además, en el punto 7 del documento contractual denominado “*Especificaciones Técnicas de Obra Gruesa*”,¹¹³ se establece que la lluvia no se considerará una razón para la extensión del plazo hasta que los valores de lluvia superen el promedio del período. Adicionalmente, se debe tener presente que las obras encomendadas a Modul Design fueron programadas en verano, por lo que si se enfrentaron fenómenos de lluvia durante el invierno, esto se habría debido a la propia conducta de la parte demandante que se atrasó con las obras.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto a las supuestas malas condiciones de trabajo para el personal de prevención y administrativo, y la no existencia de bodegas o lugares para guardar material y maquinaria, corresponde indicar que el artículo 14 de los contratos¹¹⁴ dispone que Modul Design es responsable del personal a emplear en la obra, sus remuneraciones, salarios, leyes sociales u otros.

¹¹¹ Página 10, párrafo 2, del escrito de demanda de Modul Design de fecha 27 de marzo de 2023.

¹¹² Artículo 15 de los contratos: “[...] No constituirán causales de Fuerza Mayor: [...] viii) las condiciones climáticas severas que no constituyan catástrofes naturales o eventos de semejante magnitud [...]”.

¹¹³ Documentos acompañados bajo los numerales 4. y 41. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:08 horas). En el punto 7 de este documento se consigna que: “la lluvia no se considerará una razón para la extensión del plazo hasta que los valores de lluvia superen el promedio del período”.

¹¹⁴ Artículo 14 de los contratos: “[...] 3) Cumplimiento de la Legislación Laboral Cumplir íntegra y oportunamente las obligaciones laborales y previsionales establecidas en la ley y en el presente Contrato, respecto de sus trabajadores asignados a las labores del presente contrato. Se entenderán incluidas dentro de tales obligaciones, las indemnizaciones legales que por terminación de contratos de trabajo corresponda percibir a los trabajadores por parte del CONTRATISTA [...] 19.10) El personal a emplear en la obra encargada, sus remuneraciones, salarios, leyes sociales u otros.”.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Asimismo, desde el punto de vista de la prueba, en el documento contractual denominado “*Límite de prestaciones*”¹¹⁵ se establece que Finso solo tenía la obligación de poner a disposición las zonas donde Modul Design instalaría sus faenas,¹¹⁶ por lo que Finso no tenía la obligación de costear el arriendo del container de bodega. A esta misma conclusión también arriba el informe DECON UC cuando señala que: “*FINSO Chile no tiene la obligación de costear el arriendo del container de bodega, ya que solo debe proveer el espacio necesario para la instalación de faenas y bodegas. Esto implica que este ítem de instalación de faena debe estar contemplado en el precio ofertado por el contratista*”¹¹⁷.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Respecto a la compra de material por supuestos errores en el proyecto, valores extras en su compra y fabricación, y fletes asociados desde Santiago para poder contar con el mismo de manera oportuna, como se señaló precedentemente, Modul Design declaró y reconoció que llevó a cabo todas las visitas a terreno y rutas para la debida comprensión del ámbito de las obras, y de las dificultades y/u obstrucciones con las que se podría encontrar, así como también se acordó que el precio pagado por Finso era recibido por Modul Design como contraprestación por la ejecución íntegra de las obras y por cualquier costo imprevisto o mayor costo. Asimismo, en el artículo 4 de los contratos se estableció expresamente que los fletes serían de cargo de Modul Design: “*Serán de cargo exclusivo del CONTRATISTA todos los gastos concernientes a sueldos, salarios, maquinarias y equipos, cargas sociales de cualquier especie, fletes, seguros, seguros de incendio para sus materiales y andamios, etc. de manera que la EMPRESA MANDANTE no tendrá responsabilidad alguna por éstos ni por ningún otro concepto, salvo el pago del precio que se estipula en la presente cláusula*”. Finalmente, el informe DECON UC

¹¹⁵ Documentos acompañados bajo los numerales 25. y 61. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 a las 20:08 horas.

¹¹⁶ Bajo el punto (24) de los documentos denominados “*Límite de prestaciones*” se dispone lo siguiente: “*Puesta a disposición zona para instalación de faena (acceso y entrega de áreas)*”.

¹¹⁷ Página 41 del informe DECON UC.

ratifica lo anteriormente señalado al afirmar que: “*el atraso de Modul Design es de su exclusiva responsabilidad*”¹¹⁸.

SEXAGÉSIMO. A mayor abundamiento, en quinto y último lugar, este reclamo sobre el costo del personal mantenido en la obra será desestimado porque la prueba rendida sobre la materia, particularmente las facturas acompañadas por la parte de Modul Design en sus escritos de fecha 5 de octubre de 2023, no permiten formar convicción sobre su procedencia y cuantía, atendido que no especifican la obra de que se trata ni se las puede vincular fehacientemente con lo reclamado y con un pago efectivo de los conceptos demandados a este respecto.

iv. COSTO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL

SEXAGÉSIMO PRIMERO. En su petitorio, bajo la letra e) del numeral 2, Modul Design demanda el pago de los costos de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022. En concreto, se demanda la suma de \$5.046.733.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Frente a esto, Finso en el período de discusión planteó que las partes habrían pactado expresamente que Modul Design se obligaba a pagar la remuneración y alimentación del personal, agregando que los mayores costos en que pudiera haber incurrido serían consecuencias de su propio actuar negligente.¹¹⁹

¹¹⁸ Página 43, párrafo 5, del informe DECON UC.

¹¹⁹ En la página 32 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: “*es importante hacer presente que las partes pactaron expresamente que MD se obligaba a pagar la remuneración y alimentación de su personal, en cuanto estos costos se encontraban incluidos en el Precio de los Servicios*”.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro rechazará este concepto, atendidas las siguientes razones.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Primero, porque es contractualmente improcedente. En efecto, los contratos disponen expresamente en el artículo 14 que los gastos de alimentación y el personal de las obras encargadas serán de cargo de Modul Design.¹²⁰ Asimismo, en este artículo se establece que las obligaciones que contrajo Modul Design incluyen toda provisión, actividad o trabajo que sea necesario para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto de los contratos.

SEXAGÉSIMO QUINTO. En todo caso, en segundo lugar, se desestimará el reclamo porque la prueba rendida confirma que los atrasos son de responsabilidad de Modul Design, como se explicó *supra* y se da por reproducido. Lo anterior, resulta confirmado por el informe DECON UC que indica que: *“la razón por la que la Modul Design estuvo por un mayor periodo de tiempo al establecido en el contrato, se debió a su propia responsabilidad, y esta es la razón por la cual no solicitó un aumento de plazo del contrato mientras se encontraba desarrollando sus funciones, por lo que no es admisible el cobro de costos asociados a una mayor estadía en esta”*¹²¹ y que: *“Los protocolos firmados indican que el proyecto se finalizó al 100% el 10 de junio de 2022, por lo que la permanencia hasta agosto en la obra sólo se debía a las observaciones pendientes de solucionar y por lo tanto incluidas en el presupuesto acordado. Por tanto, no corresponde que FINSO Chile asumir el pago por personal desde el 26 de enero de 2022 al 30 de agosto*

¹²⁰ Artículo 14 de los contratos: “[...] 3) *Cumplimiento de la Legislación Laboral Cumplir íntegra y oportunamente las obligaciones laborales y previsionales establecidas en la ley y en el presente Contrato, respecto de sus trabajadores asignados a las labores del presente contrato. Se entenderán incluidas dentro de tales obligaciones, las indemnizaciones legales que por terminación de contratos de trabajo corresponda percibir a los trabajadores por parte del CONTRATISTA [...] 10) Gastos de Alimentación Los gastos de alimentación del personal del CONTRATISTA serán de su costo por encontrarse incluidos en el Precio de los Servicios. [...] 19.10) El personal a emplear en la obra encargada, sus remuneraciones, salarios, leyes sociales u otros.”*

¹²¹ Página 31 del informe DECON UC.

de 2022, debido a que todo ese tiempo Modul Design permanecía en obra desarrollando actividades propias del contrato, lo cual es fundamentado con los protocolos de entrega de la tabla siguiente”¹²².

SEXAGÉSIMO SEXTO. Finalmente, en tercer lugar y a mayor abundamiento, respecto a los supuestos costos por alimentación y alojamiento del personal, la prueba rendida sobre la materia, particularmente las facturas acompañadas por Modul Design en sus escritos de fecha 5 de octubre de 2023, no permiten formar convicción sobre su procedencia y cuantía, atendido que no especifican la obra de que se trata ni se las puede vincular fehacientemente con lo reclamado y con un pago efectivo de los conceptos demandados a este respecto.

v. COSTO DE ACERO ADICIONAL

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En su petitorio, bajo la letra f) del numeral 2, Modul Design demanda el pago del acero adicional utilizado en la obra. En concreto, demanda la suma de \$20.290.949.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Frente a esto, Finso en el período de discusión planteó que esta pretensión indemnizatoria debe ser rechazada, ya que Modul Design no especifica ni identifica cuál sería este supuesto acero adicional y por qué Finso sería responsable de éste, agregando que la demandada principal nunca habría autorizado a Modul Design para que abaratara costos por medio de aprovechar el material sobrante.¹²³

¹²² Página 21 del informe DECON UC.

¹²³ En la página 33 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: “esta pretensión indemnizatoria no puede acogerse, toda vez que la contraria no especifica ni identifica cuál sería este supuesto acero adicional y por qué FINSO sería responsable de éste [...] En efecto, FINSO jamás acordó con la Demandante que esta podría abaratar costos aprovechando el material sobrante [...]”.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro rechazará este concepto, atendidas las siguientes razones.

SEPTUAGÉSIMO. Primero, desde el punto de vista contractual, como se ha señalado *supra* y se da por reproducido, Modul Design aceptó el precio de los contratos como única compensación por ejecutar las obras, y por las eventuales pérdidas o perjuicios que le resulten de la naturaleza de las mismas, de su ejecución o de las dificultades no previstas que pudieren encontrarse, así como respecto a todos los riesgos inherentes a los servicios contratados. Adicionalmente, los contratos establecen expresamente que Modul Design debía considerar en el precio unitario el costo asociado a pérdidas, ya que las cantidades fueron calculadas y medidas de acuerdo al cálculo geométrico previamente acordado entre las partes.¹²⁴

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. En todo caso y en segundo lugar, se rechazará este concepto además porque la prueba aportada al proceso confirma que los documentos contractuales no permitían el aprovechamiento de material que Modul Design afirma y que intentó sustentar con declaraciones testimoniales que fueron debidamente ponderadas y desestimadas. En concreto, en los documentos contractuales denominados “*Presupuesto detallado de obra*”¹²⁵ no se expresa que se contempló el aprovechamiento. Asimismo, no existe ningún antecedente que dé cuenta de que Modul Design se encontraba habilitado para aprovechar el material. Lo anterior fue ratificado por el informe DECON UC que dispuso que: “*Al momento de cotizar la obra Modul Design debió consultar por la posibilidad de realizar uniones adicionales en los perfiles y si esto estaba permitido estructuralmente para este proyecto. Sin embargo, no hay registro de haberse realizado*

¹²⁴ En el artículo 4 de los contratos se dispone lo siguiente: “*EL CONTRATISTA debe a su vez considerar en el precio unitario el costo asociado a pérdidas, ya que las cantidades serán calculadas y medidas de acuerdo al cálculo geométrico previamente acordando entre ambas partes*”.

¹²⁵ Documentos acompañados bajo los numerales 16. y 47. del escrito presentado por Finso el día 5 de octubre de 2023 a las 20:08 horas.

dicha consulta y/o aclaración. Una alternativa para indicar que se unirían los perfiles podría haber sido incluir una nota en el Itemizado al momento de presupuestar. Sin embargo, dicha nota no existe”.¹²⁶

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por último, en tercer lugar y a mayor abundamiento, se desestimaré este concepto porque la razón por la cual no se permitiría el aprovechamiento de material fue por razones de seguridad, lo que resulta justificado y razonable según la naturaleza de las obras. Así lo confirmó el informe DECON UC al explicar que: *“La razón principal por lo que no se permite la unión de perfiles metálicos en obra es que, los planos estructurales son los antecedentes técnicos a seguir fielmente, donde se indican las uniones, empalmes y juntas permitidas. Dado que estos planos son el resultado de un diseño cuidadoso que garantiza la estabilidad y seguridad de la obra, no es posible alterarlos sin previa autorización”*.¹²⁷

vi. ADICIONALES Y OTROS

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En su petitorio, bajo la letra g) del numeral 2, Modul Design demanda el pago de adicionales y otros. En concreto, demanda el pago de \$25.392.599 por: *“arriendo de tijera y brazo hidráulico por rechazo de andamios, presupuestos adicionales por ejecución instalación placas, perfil, arriendo containers para bodega y oficina, radiografías para recepción de soldaduras, fletes por traslado andamios devueltos, traslado container, material adicional”*.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Finso en el período de discusión rechazó que adeudara estos conceptos, explicando respecto a cada ítem los motivos por los cuales a su juicio no se debía conceder la pretensión indemnizatoria de Modul Design, indicando, en términos

¹²⁶ Página 32 del informe DECON UC.

¹²⁷ Página 34 del informe DECON UC.

generales, que la mayor permanencia en obra por un periodo de tiempo mayor al establecido en los contratos se debió a causas imputables a Modul Design.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro acogerá únicamente el concepto relativo a las placas y perfil, rechazando todos los demás, atendidas las siguientes razones.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En primer lugar, respecto al arriendo de tijera y brazo hidráulico, el reclamo es contractualmente improcedente porque los contratos disponen que eran de cargo exclusivo de Modul Design todos los gastos de maquinarias y equipos,¹²⁸ lo que es confirmado por el artículo 14¹²⁹ de los contratos que establece que las obligaciones de Modul Design incluían toda provisión, actividad o trabajo que sea necesario para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto de los contratos; de modo que Modul Design debía asumir el costo del arriendo de maquinarias.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Adicionalmente, desde el punto de vista de la prueba, en la cadena de correos electrónicos intercambiados entre el Sr. Axel Mora y el Sr. Cristian Osorio entre los días 1 a 4 de febrero de 2022¹³⁰ se indica que debido a que no se lograron certificar los andamios, los costos de los equipos utilizados por Modul Design, pero que eran de Finso, serían traspasados a la demandante principal. En este sentido, otras pruebas aportadas al proceso hacen referencia a esta situación, como ocurre con diversos folios del

¹²⁸ Artículo 4 de los contratos.

¹²⁹ Artículo 14 de los contratos: “*Obligaciones generales para el CONTRATISTA Las obligaciones que contrae el CONTRATISTA no serán interpretadas restrictivamente e incluirán toda provisión, actividad o trabajo que sea necesario para cumplir cabalmente con los fines y naturaleza de los servicios y/o trabajos objeto del presente Contrato [...]*”.

¹³⁰ Cadena de correo electrónicos acompañados por Finso bajo el numeral 33. del escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:07 horas).

libro de obra¹³¹ y minutas de reunión¹³², que dan cuenta de que el arriendo de tijera y brazo hidráulico se debió, entre otras razones, a que Modul Design no logró acreditar que sus andamios contaban con la certificación requerida, como fue explicado *supra* y se da por reproducido.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En segundo lugar, respecto a la instalación de placas y perfil, la parte de Modul Design sostiene que se vio en la necesidad instalar placas y perfiles. Sobre esto, Finso sostuvo en el periodo de discusión que está dispuesta a pagar por los trabajos relativos a placas y perfiles, en la medida que los montos se ajusten a precios que sean lógicos y concordantes con el mercado.¹³³ Pues bien, en el informe DECON UC se hace referencia a la existencia de dos adicionales relativos a placas y perfiles que Modul Design habría pretendido cobrar por las sumas de \$4.200.000, más IVA, y de \$4.000.000, más IVA.¹³⁴ En este sentido, encontrándose de acuerdo las partes en el hecho de que se debía proceder al pago de estos conceptos, este Árbitro acogerá esta pretensión de Modul Design por las sumas antes indicadas en razón del informe de DECON UC, declarando, en todo caso, que no existen antecedentes que acrediten que estas obras afectaron la ruta crítica de los trabajos; de modo tal que no justifican un aumento de plazo en los términos pactados por las partes y lo que es concordante con lo resuelto *supra*.

¹³¹ Folios 5, 7, 9 y 16 del libro de obra.

¹³² Minutas de reunión de fecha 3 y 10 de noviembre de 2021, y 12 de enero de 2022.

¹³³ En la página 33 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: *“esta parte estaría dispuesta a pagar por los trabajos relativos a las placas y perfiles efectivamente ejecutados por MD, en la medida en que se ajusten a los precios que sean lógicos y concordantes con el mercado”*.

¹³⁴ En la página 38 del informe DECON UC se señala lo siguiente: *“Presupuestos adicionales por ejecución e instalación placas, perfil. Dentro de la demanda no queda suficientemente claro cuáles son los adicionales a los que se refiere, dado que no se indica un monto, cantidad de obra o descripción de estas. Dentro de los antecedentes se verifican dos adicionales entregados por Modul Design. El primero, modificación en Ascensor L, en unión de Viga VM3 con losa o viga, entregado el día 23 de septiembre 2022 a Alejandro Reyes mediante mail, por el monto no aprobado de \$4.200.000 más IVA. El segundo adicional informado es por el arreglo en muro cortina y ascensor K, entregado el día 23 de septiembre de 2022 a Alejandro Reyes mediante mail, por el monto no aprobado de 4.000.000 más IVA”*. Asimismo, en los anexos N°21 y N°22 del informe DECON UC también se hace referencia a estos montos.

Adicionalmente, este Árbitro condenará a Finso a pagar la suma de \$8.200.000, sin IVA, en línea con lo solicitado en la letra g) del punto 2 del petitorio de Modul Design.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. En tercer lugar, respecto al arriendo de containers para bodega y oficina, esto era de responsabilidad de Modul Design, como bien fue explicado *supra* y se da por reproducido.

OCTOGÉSIMO. En cuarto lugar, respecto a las radiografías para la recepción de soldaduras, también se rechazará por improcedente, atendido que en el documento contractual “*Especificaciones Técnicas de Obra Gruesa*”, que ha sido citado en reiteradas ocasiones, se dispone que era responsabilidad de Modul Design realizar las inspecciones y ensayos no destructivos de materiales y soldaduras, cuando sean requeridos por las especificaciones o normas aplicables, o el inspector de soldadura.¹³⁵ Así, este Árbitro ha llegado a la convicción de que estas pruebas debieron ser consideradas por la demandante principal. De hecho, desde la perspectiva de la prueba, consta en el folio 18 del libro de obra¹³⁶ que resultaba necesaria la realización del ensayo de radiografía por parte de la constructora a costo o descuento de Modul Design, ya que era la única opción para poder dar por levantada la observación y los reiterados cuestionamientos generados por parte de la ITO respecto de la calidad de los trabajos efectuados por Modul Design.¹³⁷ Lo anterior

¹³⁵ En la sección 16. de los documentos denominados “*Especificaciones técnicas de obra gruesa*” se dispone lo siguiente: “j. Será responsabilidad del fabricante realizar las siguientes. Inspecciones o ensayos especiales: [...] iii. Inspecciones y ensayos no destructivos de materiales y soldaduras, cuando estos sean requeridos por las especificaciones o normas aplicables, o el inspector de soldadura, con procedimiento y personal calificado [...]”

¹³⁶ Documento acompañado bajo el numeral 15. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:06 horas).

¹³⁷ En el folio 18 del libro de obra se consigna lo siguiente: “*En relación a ensayo de radiografías efectuada a uniones soldadas por parte del subcontrato Modul Design, del cual resultó una unión rechazada por laboratorio señalándola como ‘No aceptable’ y ante la negativa del subcontrato respecto de gestionar una nueva inspección por parte de laboratorio a la unión ya reparada, es que en base a los ya reiterado en correos remitidos con fecha 01.03.22, 23.03.22, 31.03.22 y 12.04.22 y habiendo incumplido el plazo último para el día 14.04.2022, se formaliza por esta vía la necesidad de efectuar el ensayo de radiografía por parte de la constructora a costo o descuento de Modul Design. Cabe destacar que este ensayo es la única opción para poder dar por levantada la observación y los reiterados cuestionamientos iniciales generados por parte*

fue ratificado además por el informe DECON UC, al indicar que: *“el contratista es responsable de considerar las pruebas de soldadura dentro del propuesto ofertado y adjudicado, a menos que haya notas a la oferta al momento de enviarlas al cliente. Por lo tanto, FINSO Chile no es responsable de pagar por estos certificados que le permiten identificar mediante fieles resultados que los trabajos fueron ejecutados de acuerdo a la calidad requerida. Es importante señalar que FINSO Chile no realizó dichos descuentos en ningún Estado de Pago”*¹³⁸.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, sobre los fletes por traslado de andamios devueltos, traslado de container y material adicional, también serán rechazados porque era responsabilidad de Modul Design, como fue explicado *supra* y se da por reproducido.

vii. LUCRO CESANTE

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. En su petitorio, bajo la letra h) del numeral 2, Modul Design demanda el pago del lucro cesante. En concreto, demanda la cantidad total de \$32.498.233 por este concepto.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Finso en el período de discusión planteó que en los contratos se habría excluido expresamente la responsabilidad por lucro cesante.¹³⁹

de nuestra ITO respecto de la calidad de los trabajos efectuados por el subcontrato. Se adjuntan correos con las insistencias referidas y la cotización asociada al ensayo radiografías a efectuar con laboratorio Idiem”.

¹³⁸ Página 41 del informe DECON UC.

¹³⁹ En la página 41 del escrito de contestación de Finso de fecha 4 de mayo de 2023 se señala lo siguiente: *“existe una renuncia expresa de las partes a demandar lucro cesante, por lo que este necesariamente deberá ser rechazado”.*

OCTOGÉSIMO CUARTO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro rechazará estos conceptos, atendidas las siguientes razones.

OCTOGÉSIMO QUINTO. En primer lugar, en el artículo 19 de los contratos¹⁴⁰ se dispone expresamente que las partes no serán responsables por lucro cesante, indicándose además que se renunciaba expresamente a los derechos y acciones judiciales que se pudieran ejercer por este concepto.

OCTOGÉSIMO SEXTO. En segundo lugar y a mayor abundamiento, se rechazará este concepto porque no existen elementos de convicción suficientes para dar por acreditada la existencia, su cuantía y la responsabilidad de Finso a este respecto.

C. SOBRE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Ya se ha explicado que Finso ejerció una demanda reconvencional, basándose en la existencia de supuestos incumplimientos por parte de Modul Design al Contrato 194 y al Contrato 195.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. También se ha explicado que, en su petitorio, Finso demandó lo siguiente:

“1. Que se declara que Modul Design SpA incumplió los Contratos.

¹⁴⁰ Artículo 19 de los contratos: *“Las Partes no serán responsables ante la otra por daño moral, lucro cesante, pérdidas de beneficios, pérdidas o interrupción de productos o producción, pérdida de la chance u oportunidad, ni por ningún otro adeudo o interrupción en inversiones o negocios. En consecuencia, en este acto el CONTRATISTA y la EMPRESA MANDANTE renuncian expresamente a los derechos y acciones judiciales que por estos conceptos pudieren ejercer”.*

2. *Que se declara que Modul Design SpA debe indemnizar a nuestra representada la suma de \$24.098.091 respecto del Contrato 194, y la suma de \$24.482.106 respecto del Contrato 195, o, en subsidio, las sumas que SS.J.A. determine conforme al mérito de autos, todo más los reajustes e intereses que procedan conforme a derecho según estime SS.J.A.*
3. *Que, consecuentemente y atendidas las retenciones, se condena a la demandada reconvenicional a pagar a nuestra representada la suma de \$20.095.699 respecto del Contrato 194 y la suma de \$21.990.392 respecto del Contrato 195, o, en subsidio, la suma que SS.J.A. determine conforme al mérito de autos, todo más los reajustes e intereses que procedan conforme a derecho según estime SS.J.A.*
4. *Que, en subsidio, para el improbable evento que se acoja todo o parte de la demanda principal, se declare que ha operado la compensación legal, o en subsidio, la compensación judicial, entre la cantidad que FINSO pueda adeudar a MD, con la suma que SS.J.A. determine que MD debe pagar a FINSO, declarando que ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.*
5. *Que la demandada reconvenicional deberá pagar las costas de la causa”.*

OCTOGÉSIMO NOVENO. Pues bien, la teoría del caso de Finso se funda en que Modul Design habría incumplido los contratos al incurrir en retrasos que le son imputables, por ejemplo, al no contar con personal suficiente y especializado, y al ejecutar los trabajos fuera de los estándares de calidad, seguridad y medio ambiente. Estos eventos, según Finso, le habrían ocasionado los siguientes perjuicios: (i) costos por sobrestadía de los equipos de elevación de fachada respecto del Contrato 194; (ii) multas que le serían aplicables a Modul Design, y, (iii) descuentos que se debieron realizar al estado de pago 4 del Contrato 195.

NONAGÉSIMO. A continuación se abordarán en detalle estas peticiones, analizando uno a uno los distintos conceptos demandados por Finso, teniendo en consideración que ya se realizó un estudio particular de toda la prueba rendida en autos.

i. EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y FACHADA

NONAGÉSIMO PRIMERO. En su petitorio, bajo el número 2, Finso demanda la cantidad total de \$48.580.197, esto es, la suma de \$24.098.091 respecto del Contrato 194, y la suma de \$24.482.106 respecto del Contrato 195, entre lo que incluye el concepto de equipos de elevación y fachada por la cantidad total de \$7.488.000.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. En concreto, sostiene que los retrasos fueron imputables a Modul Design y habrían generado que Finso mantuviera en obra equipos de elevación de fachada, que eran de su cargo, por más tiempo del que fue contemplado para la ejecución de las obras.

NONAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, Modul Design en el período de discusión planteó que las causas de los retrasos no eran de su responsabilidad, sino que más bien sería Finso la responsable.

NONAGÉSIMO CUARTO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro rechazará el concepto demandado, atendidas las siguientes razones.

NONAGÉSIMO QUINTO. Sin perjuicio de cualquier consideración contractual o probatoria, a este Árbitro le resulta imposible adquirir convicción acerca de la existencia del daño alegado y del hecho de que efectivamente habría sido soportado por Finso.

NONAGÉSIMO SEXTO. En este sentido, se debe tener presente que el informe DECON UC concluyó que: “*Modul Design es el responsable de su atraso en obra. Por ello, es pertinente imponer una multa por la totalidad del periodo de retraso. [...] A ello se le debe sumar el costo por utilización de maquinarias respecto del contrato N°194, el cual asciende a \$7.488.000 valor neto*”¹⁴¹. Sin embargo, este concepto deberá ser rechazado principalmente porque el único documento acompañado por Finso para acreditar el supuesto perjuicio sufrido es el denominado “*Cotización N°93159, emitida por ALO Rental SpA, de fecha 16 de diciembre de 2021*”,¹⁴² esto es, una cotización que -analizada conjuntamente con el resto de la prueba- no permite generar convicción suficiente de que efectivamente existió el daño y fue pagado el monto consignado.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo anterior, a este Árbitro le resulta imposible tener por acreditado el daño, importe y pago efectivo del monto demandado, más allá de los demás elementos de la responsabilidad, razón por la cual se rechazará este concepto.

ii. MULTAS

NONAGÉSIMO OCTAVO. En su petitorio, bajo el número 2, Finso demanda la cantidad total de \$48.580.197, entre lo que incluye el concepto de multas por la cantidad de \$16.610.091 respecto al Contrato 194, y de \$24.428.106 respecto al Contrato 195.

NONAGÉSIMO NOVENO. En concreto, sostiene que Modul Design habría incurrido en un retraso de 100 días corridos respecto al Contrato 194 y de 162 días corridos respecto al Contrato 195.¹⁴³

¹⁴¹ Página 48 del informe DECON UC.

¹⁴² Documento acompañado por Finso en el escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:03 horas).

¹⁴³ Página 51 de la contestación y demanda reconvenzional de Finso de fecha 4 de mayo de 2023.

CENTÉSIMO. Frente a esto, Modul Design en el período de discusión planteó que los atrasos no serían imputables a ella y que Finso durante la vigencia de los contratos nunca habría realizado reclamación alguna relativa a multas, por lo que Finso actuaría en contra de sus propios actos al pretender cobrar multas en su demanda reconventional.

CENTÉSIMO PRIMERO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro acogerá esta pretensión, atendidas las siguientes razones.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Desde el punto de vista de los contratos, porque el artículo 9 dispone expresamente que cualquier atraso de Modul Design, la hará incurrir, de pleno derecho, en una multa de 2/1000 del valor total del contrato por cada día de atraso y mientras el mismo subsista.¹⁴⁴ Además, se estableció que la multa será aplicada administrativamente por Finso, la que se descontará de los estados de pago, si los hubiere, o de las retenciones.

CENTÉSIMO TERCERO. Desde el punto de vista de la prueba rendida, como se analizó *supra* y se da por reproducido, se acreditó que Modul Design fue la responsable de los atrasos. Así lo confirma además el informe DECON UC al sostener que: *“Modul Design es el responsable de su atraso en obra. Por ello, es pertinente imponer una multa por la totalidad del periodo de retraso. El monto de la multa por dicho retraso para el contrato*

¹⁴⁴ Artículo 9 de los contratos: *“Cualquier atraso en que incurra el CONTRATISTA, sea respecto del plazo total indicado en el artículo 8, o bien sea con relación a el programa de avance, hará incurrir al CONTRATISTA, de pleno derecho, en una multa de 2/1000 del valor total del contrato por cada día de atraso y mientras éste subsista, sin perjuicio del derecho de la EMPRESA MANDANTE de poner término anticipado al contrato, en la forma que se estipula en la cláusula 17. La multa será aplicada administrativamente por la EMPRESA MANDANTE, la que se descontará del o de los próximos estados de pago, si los hubiere, o de las retenciones practicadas. Queda también autorizada la EMPRESA MANDANTE para ejecutar y cobrar directamente la garantía del fiel cumplimiento pactada en la cláusula 11 o cualquier otra suma que adeuda al CONTRATISTA, y aplicar lo que por esta vía obtenga al pago de las multas que decida imponer al CONTRATISTA”.*

*N°194 es de \$16.610.091 valor neto y para el contrato N°195 es de \$24.428.106 valor neto”.*¹⁴⁵

CENTÉSIMO CUARTO. Adicionalmente, en relación a los atrasos en que incurrió Modul Design, la parte de Finso agrega que la demandada reconvenida no habría contado con el personal calificado ni habría ejecutado las obras bajo los estándares de calidad exigidos. Y este Árbitro declarará que Modul Design incumplió el contrato también por estas causas.

CENTÉSIMO QUINTO. En particular, respecto al personal calificado, Modul Design se encontraba obligada a disponer de personal y equipos, calificados y suficientes, para la ejecución adecuada de las obras tanto en tiempo como en calidad.¹⁴⁶ No obstante lo anterior, la prueba rendida da cuenta de que existieron problemas respecto a la dotación de personal. Así, la minuta de reunión de fecha 3 de diciembre de 2021¹⁴⁷ da cuenta de que Modul Design no contó con supervisor varios días, a lo que se suma el folio 7 de libro de obra¹⁴⁸ en que se consigna que a pesar de haberse entregado el trazado de techumbre de Patio 11, Modul Design aún no entraba a trabajar por falta de mano de obra.

CENTÉSIMO SEXTO. Asimismo, en el folio 9 del libro de obra¹⁴⁹ se da cuenta de que el día 29 de noviembre de 2021 se trabajaba en un solo frente, con un soldador y un

¹⁴⁵ Página 48 del informe DECON UC.

¹⁴⁶ Artículo 14 de los contratos: “16) *Personal Deberá, asimismo, disponer del personal y equipos calificados y suficientes para la ejecución adecuada en tiempo, calidad de la obra y seguridad de la misma*”.

¹⁴⁷ Documento acompañado bajo el numeral 2 del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:05).

¹⁴⁸ Documento acompañado bajo el numeral 1. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:05 horas).

¹⁴⁹ Documento acompañado bajo el numeral 25. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:07 horas). En este documento se consigna lo siguiente: “*Se informa que a la fecha aún no ha sido entregada ninguna estructura terminada hecho preocupante debido a que el plazo termina el 28.12.21.- (...) Hoy lunes 29.11.21 se trabaja en 1 solo frente en horizontales ascensor L, 1 soldador +1 ayudante el resto del personal en taller. Además, se está a la espera del ingreso de más personal a la obra el cual fue informado por superior hace 1 semana y a la fecha aún no es ingresado el nuevo personal. Se informa*”

ayudante, y que se estaba a la espera del ingreso de más personal de Modul Design. Esto fue ratificado por el testigo Sr. Alberto Rojas Castro¹⁵⁰ y por el informe DECON UC que sostuvo que: *“A mayor abundamiento, y si el análisis se basa en los numerosos retrasos generados por el mismo contratista, debido a la inadecuada dotación de personal, como también al no cumplimiento en las disposiciones de seguridad para la utilización de andamios lo que le provocó el retraso, tampoco se justifica la pertinencia de estos temas”*¹⁵¹.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Por otro lado, respecto al estándar de calidad exigido, Modul Design tenía la obligación de desarrollar los trabajos bajo una calidad óptima, atendida la naturaleza de las obras contratadas¹⁵², lo que se debe complementar con el artículo 14 de los contratos que dispone que: *“El CONTRATISTA realizará los trabajos con la mayor perfección posible [...]”*. Pues bien, la prueba aportada al proceso da cuenta de que Modul Design ejecutó al menos parte de los trabajos encomendados bajo el estándar mínimo requerido; de hecho esto ocurrió a lo menos tres veces, ya que existen 3 registros de no conformidad (N°88¹⁵³, N°89¹⁵⁴ y N°90¹⁵⁵) que fueron emitidos por el Servicio de Salud Ñuble, y en que se deja constancia que la calidad del trabajo realizado por Modul Design no era la correcta, más allá de su magnitud. En particular, en el registro de no conformidad N°89 se consignó un error que fue considerado como una falta grave: *“se detecta que el*

además que al día 19.11.21 aún están pendiente las máquinas y material de izaje (andamios y elevadores), el cual sin los recursos persistirá el atraso”.

¹⁵⁰ Página 6, líneas 15 a 26 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

¹⁵¹ Página 46 del informe DECON UC.

¹⁵² Artículo 10 de los contratos: *“Artículo 10 De la calidad de la obra y de la Inspección Técnica de las Obras El trabajo a desarrollar por el CONTRATISTA, dentro de lo proyectado y especificado, será de óptima calidad, atendida la naturaleza y categoría de las Obras y/o servicios objeto del presente contrato [...]”*.

¹⁵³ Documento acompañado bajo el numeral 1. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:06 horas).

¹⁵⁴ Documento acompañado bajo el numeral 3. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:06 horas).

¹⁵⁵ Documento acompañado bajo el numeral 5. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:06 horas).

perno de unión inferior se encuentra fuera del eje longitudinal de la perforación ovalada, lo que constituye una falta grave de fabricación y montaje”, lo que además fue ratificado por el testigo Sr. Alberto Rojas Castro.¹⁵⁶

CENTÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, en relación a la defensa de Modul Design de que Finso iría contra sus propios actos al pretender cobrar multas, este Árbitro considera que, en este caso particular, los términos en que fue pactada la facultad contractual del cobro de multas, implican que Finso está facultado para demandarlas aunque no las haya reclamado antes o no haya descontado su importe de los estados de pago. De hecho, el ejercicio de ese derecho solo está sujeto a los estatutos de prescripción de las acciones, pues no consta en autos la existencia de antecedentes que den cuenta de que Finso hubiese renunciado a las multas o que haya expresado que no serían cobradas.

CENTÉSIMO NOVENO. Así las cosas, como se explicó *supra*, atendido que los atrasos fueron de responsabilidad de Modul Design, corresponderá aplicar una multa de \$166.101 por cada día de atraso respecto del Contrato 194, y de \$152.063 por cada día de atraso respecto del Contrato 195.

CENTÉSIMO DÉCIMO. Para el cálculo total de las multas, se hace presente que los únicos eventos que este Árbitro descontará de las multas, aunque no dan derecho a extensión de plazo y aumento de precio conforme al artículo 15 (según se explicó *supra*), son las siguientes paralizaciones no atribuibles a la parte de Modul Design: (i) las suspensiones de las actividades por 10 días (desde el 26 de enero de 2022 hasta el 4 de febrero de 2022)¹⁵⁷, producto de la muerte de un trabajador; (ii) y la paralización por la

¹⁵⁶ Página 7, líneas 29 a 38 del acta de la audiencia testimonial de fecha 19 de octubre de 2023.

¹⁵⁷ Modul Design sostiene en la página 8 de su escrito de demanda que la paralización habría sido decretada a contar del miércoles 26 de enero de 2022 y fue levantada el viernes 4 de febrero 2022, reanudando faenas recién el día lunes 7 de febrero 2022. Esto es concordante con lo señalado por Finso en la página 4 de su escrito de réplica de la demanda reconvenzional: “*la suspensión duró solo 10 días*”. Además, lo anterior resulta confirmado por el documento denominado “*Resolución Exenta N°2273/2022, la cual es por orden*

toma de la obra por parte de trabajadores ocurrida el 6 de mayo de 2022;¹⁵⁸ es decir, se efectuarán descuentos por 10 días en total respecto del Contrato 194, y por 11 días en total respecto del Contrato 195.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Así las cosas y realizando los descuentos anteriores, tratándose del Contrato 194 se consideran 90 días de atraso,¹⁵⁹ lo que determina que la suma por concepto de multas asciende a \$14.949.090, y en el Contrato 195 se consideran 150 días de atraso,¹⁶⁰ lo que determina que la suma por concepto de multas asciende a \$22.809.450, esto es, en total de \$37.758.540.¹⁶¹ Asimismo, se deja constancia que en el petitorio de la demanda reconvenional de Finso se consignó que, en subsidio a los montos demandados, se solicitaba a este Árbitro condenar a la demandada reconvenional a pagar las indemnizaciones que estime procedente conforme al mérito del proceso.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. En consecuencia, atendido lo indicado *supra*, este Árbitro acogerá la demanda reconvenional por las multas demandadas, declarando que

del SEREMI de Salud de Ñuble”, acompañada por Finso bajo el numeral 31 de su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (20:07 horas), en que se indica que el accidente ocurrió el día 26 de enero de 2022 y que con fecha 4 de febrero de 2022 se alzó la suspensión de funcionamiento.

¹⁵⁸ Modul Design sostiene en la página 10 de su escrito de demanda que la paralización habría durado un día (6 de mayo de 2022). Por su parte, el testigo Sr. Álvaro González Rathje confirmó esta situación al afirmar que: “*tuvimos durante un día, un par de horas la verdad, problemas con trabajadores de un subcontrato que no permitieron el acceso a la obra durante un par de horas, que eso no fue desde el comienzo, de hecho, fue en unas horas puntuales de la mañana*” (Página 13, líneas 7 a 9 del acta de la audiencia testimonial de fecha 20 de octubre de 2023).

¹⁵⁹ Para el cálculo de las multas se consideró como primer día de atraso el 21 de diciembre de 2021 y como último día el 30 de marzo de 2022. Lo anterior, dado que el anexo 3 del Contrato 194 indica que la fecha final para la ejecución de las obras era el día 20 de diciembre de 2021. Adicionalmente, el informe DECON UC determinó en la página 44 que las obras fueron terminadas, en los hechos, el día 30 de marzo de 2022.

¹⁶⁰ Para el cálculo de las multas se consideró como primer día de atraso el 1 de enero de 2022 y como último día el 10 de junio de 2022. Lo anterior, dado que el anexo 3 del Contrato 195 indica que la fecha final para la ejecución de las obras era el mes de diciembre de 2021, cuyo último día es el 31. Adicionalmente, el informe DECON UC determinó en la página 44 que las obras fueron terminadas, en los hechos, el día 10 de junio de 2022.

¹⁶¹Estos montos se conceden sin IVA. Los contratos hacen referencia al impuesto al valor agregado a propósito del precio del contrato, pero no respecto a las multas.

Modul Design incumplió los contratos y condenando al pago de los montos señalados *supra*, sin perjuicio de las compensaciones que en este mismo laudo se consignan.

iii. DESCUENTOS DEL ESTADO DE PAGO N°4 DEL CONTRATO 195

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. Como se explicó *supra*, Finso reclamó por concepto de descuentos del estado de pago N°4 del Contrato 195, la cantidad de \$6.213.824.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. En concreto, sostiene que Modul Design habría arrendado maquinaria de Finso por la cantidad de \$6.157.631 y que adicionalmente Modul Design no habría cumplido con sus labores de aseo, por lo que Finso habría tenido que incurrir en gastos de aseo por \$56.193.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Modul Design en el período de discusión sostuvo que no aceptaba los descuentos efectuados por Finso.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Pues bien, después de ponderar las posiciones de las partes y la prueba rendida, este Árbitro acogerá estos descuentos, reconociéndolos, según fue considerado *supra* con ocasión del análisis de los estados de pago demandados por Modul Design; y cuyo monto concedido ya incluye el descuento que aquí se analiza, atendidas las siguientes razones.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Primero, desde el punto de vista contractual, los costos relativos a maquinarias eran cargo de Modul Design,¹⁶² tal como fue explicado

¹⁶² Artículo 4 de los contratos: “Serán de cargo exclusivo del CONTRATISTA todos los gastos concernientes a sueldos, salarios, maquinarias y equipos, cargas sociales de cualquier especie, fletes, seguros, seguros de incendio para sus materiales y andamios, etc. de manera que la EMPRESA MANDANTE no tendrá responsabilidad alguna por éstos ni por ningún otro concepto, salvo el pago del precio que se estipula en la

supra. Asimismo, de conformidad al artículo 14 de los contratos,¹⁶³ Finso se encontraba facultada para proceder al descuento correspondiente en caso de que Modul Design no asuma y/o realice las actividades de limpieza. Por lo anterior, este Árbitro considera que los contratos habilitan a Finso para realizar los descuentos consignados en el estado de pago N°4 del Contrato 195.¹⁶⁴

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. En segundo lugar, desde el punto de vista de la prueba, existen múltiples antecedentes que dan cuenta que los costos incurridos por Finso por los conceptos demandados serían traspasados a Modul Design. Así, en el documento denominado “*Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Axel Mora (FINSO) y Cristian Osorio (MD) y Jefe Operaciones de Modul Design SpA, durante los días 1 a 4 de febrero de 2022*”¹⁶⁵ se consigna lo siguiente: “*Estimado Cristian No hay dimes y diretes, en vuestro contrato se consideran todos los medios necesarios, no lograste acreditar tus andamios, se facilitó en arriendo alza hombre, ver correo enviado con fecha 15-11 en el cual se deja constancia del costo, y ahora se está facilitando en calidad de arriendo andamios para medicina física, ver correo 10-11. Te apoyamos, pero estos costos serán traspasados, dado que son parte de vuestras obligaciones [...]*”. Asimismo, en el folio 19

presente cláusula”. Finalmente, el informe DECON UC ratifica lo anteriormente señalado al afirmar que: “*el atraso de Modul Design es de su exclusiva responsabilidad*”.

¹⁶³ Artículo 14 de los contratos: “*22) Limpieza Mantener a su entero costo y responsabilidad la limpieza y el traslado de basuras generadas por el subcontrato a los lugares de acopio señalados por la EMPRESA MANDANTE. El no asumir y/o realizar las actividades de limpieza, facultará a la EMPRESA MANDANTE sin expresión de causa a efectuar esta labor y proceder al descuento correspondiente al CONTRATISTA a través de los Estados de Pago el costo de los diversos recursos utilizados. El cumplimiento de las obligaciones precedentemente indicadas y aceptadas por el CONTRATISTA con la firma del presente contrato son consideradas esenciales para la EMPRESA MANDANTE, y el incumplimiento de cualquiera de ellas dará derecho a la EMPRESA MANDANTE para poner término al presente contrato en forma inmediata, quedando el CONTRATISTA obligado a responder por su incumplimiento*”.

¹⁶⁴ Documento acompañado bajo el numeral 1. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:01 horas). Asimismo, este documento fue acompañado por Modul Desing bajo el numeral 10. de su escrito de fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas).

¹⁶⁵ Documento acompañado bajo el numeral 33. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:07 horas).

del libro de obra¹⁶⁶ se consignó que se le indicó a Modul Design que el orden y el aseo era de su responsabilidad.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. Todo lo anterior es confirmado por el informe DECON UC, al señalar lo siguiente: *“es de total responsabilidad de Modul Design la instalación y el costo de los medios necesarios para realizar su labor, lo que en este caso se refiere al uso de equipos como Andamios o Plataformas los que fueron suministrados por FINSO, razón por la cual se lleva a cabo el descuento en el EPN°4 del contrato 195, por un monto de \$6.157.631”*¹⁶⁷ y que *“Por lo anterior FINSO Chile solicitó el aseo a un subcontrato y detalló el cobro en el documento “Descuento por Orden y Aseo en obra agosto 2022”, por un valor de \$56.193”*¹⁶⁸.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. Así las cosas, la suma por descuentos asciende a \$6.213.824, sin IVA,¹⁶⁹ ya que en el propio estado de pago N°4 del Contrato 195 se consigna este monto.¹⁷⁰ Asimismo, se hace presente que este monto ya fue descontado en el análisis de los estados de pago demandados por Modul Design, que se consigna *supra*.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. En consecuencia, atendido lo indicado anteriormente, este Árbitro reconocerá los descuentos reclamados, reconociendo dichos montos según se ha señalado *supra*, sin perjuicio de las compensaciones que en este mismo laudo se consignan. Así, se declaran como procedentes los descuentos efectuados al estado

¹⁶⁶ Documento acompañado bajo el numeral 30. del escrito presentado por Finso con fecha 5 de octubre de 2023 (20:07 horas). En este documento se consigna lo siguiente: *“Mediante la presente se deja constancia que el orden y aseo es parte de la responsabilidad del subcontrato en la ejecución de sus labores, por lo tanto, de no realizar el aseo correspondiente, contratará servicio de terceros y será descontado íntegramente al subcontrato”*.

¹⁶⁷ Página 16 del informe DECON UC.

¹⁶⁸ Página 15 del informe DECON UC.

¹⁶⁹ No fue solicitado en el petitorio de Finso.

¹⁷⁰ El estado de pago N°4 del Contrato 195 fue acompañado por Modul Design bajo el numeral 10. del escrito presentado con fecha 5 de octubre de 2023 (16:44 horas). Asimismo, Finso lo acompañó bajo el numeral 1. del escrito presentado con fecha 5 de octubre de 2023 (20:01 horas).

de pago N°4 del Contrato 195, por la suma de \$6.213.824, los que ya fueron aplicados en las sumas declaradas precedentemente en relación al estado de pago respectivo.

D. SOBRE LA COMPENSACIÓN

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Frente a la demanda de Modul Design, como se explicó *supra*, la parte de Finso opuso excepción de compensación legal y/o en subsidio judicial, para el evento que se acogiera en todo o parte la demanda principal.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Por su lado, frente a la demanda reconvenzional de Finso, como se explicó *supra*, la parte de Modul Design también opuso en subsidio excepción de compensación legal y/o judicial.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Pues bien, este Árbitro acogerá dichas excepciones y declarará judicialmente la compensación de los montos recíprocamente adeudados hasta la concurrencia del de menor valor.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. En concreto, la compensación legal se encuentra regulada en el artículo 1656 del Código Civil y tiene lugar desde el momento en que las deudas tienen las siguientes calidades: (i) que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; (ii) que ambas deudas sean líquidas; y (iii) que ambas sean actualmente exigibles. Respecto al requisito de que ambas deudas sean líquidas, la doctrina ha señalado que: “*Una obligación es líquida cuando es cierta en cuanto a su existencia y a su cuantía*”¹⁷¹, mientras que respecto al requisito de que sean actualmente exigibles se ha sostenido que: “*Es exigible actualmente la obligación cuyo*

¹⁷¹ Meza Barros, Ramón: Manual de Derecho Civil. De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile (2009), página 217.

cumplimiento puede el acreedor reclamar, cuyo pago puede ser inmediatamente exigido del deudor”¹⁷².

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Pues bien, los montos que este Árbitro ordena pagar a ambas partes solo resultan exigibles y adquieren certeza con la dictación del Laudo. Así, además ha sido reconocido por la jurisprudencia, que ha señalado que los créditos generados por el presente fallo más bien deben ser compensados según la reglas de la compensación judicial: *“la compensación judicial es aquella que el juez está facultado para ordenar y, en consecuencia, no opera de pleno derecho, siendo, además, de rara ocurrencia, como si el deudor demandado ha deducido reconvencción y el juez acepta tanto la demanda como la reconvencción, compensando unas prestaciones con otras para que se pague únicamente la diferencia; es el efecto precisamente de la compensación”¹⁷³.*

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En este sentido, este Árbitro acogerá la excepción de compensación judicial, declarando que los montos adeudados por Finso a favor de Modul Design son los siguientes:

- \$3.002.612, más IVA, por el estado de pago N°4 del Contrato 194; esto es, la suma total de \$3.573.108.
- \$19.983.277, más IVA, por el estado de pago N°4 del Contrato 195; esto es, la suma total de \$23.780.100.
- \$4.002.392, más IVA, por las retenciones respecto del Contrato 194; esto es, la suma total de \$4.762.846.
- \$2.491.714, más IVA, por las retenciones respecto del Contrato 195; esto es, la suma total de \$2.965.140.
- \$8.200.000, por las placas y perfiles.

¹⁷² Meza Barros, página 217.

¹⁷³ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 5.240-2010, citando al autor René Abeliuk Manasevich.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Por su parte, este Árbitro acogerá la excepción de compensación judicial, declarando que los montos adeudados por Modul Design a favor de Finso son los siguientes:

- \$37.758.540 por concepto de multas de ambos contratos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Por tanto, después de aplicada la compensación, Finso deberá pagar a Modul Design la suma de \$5.522.654.

* * *

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Se deja constancia que todas las demás consideraciones, argumentos, escritos, alegaciones, pruebas, acciones y/o excepciones presentadas por las partes fueron debidamente ponderadas y, tratándose de aquellas que no hubiesen sido expresamente referidas *supra*, la razón es solamente porque no alteran el razonamiento ni la decisión que adopta este Árbitro en este laudo final. Así, por ejemplo, tratándose de la excepción de contrato no cumplido invocada subsidiariamente por ambas partes también será desestimada por ser incompatible con lo resuelto en este laudo final.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. Sobre los reajustes e intereses solicitados por ambas partes, se concederán reajustes e intereses corrientes a contar de la fecha en que quede firme y ejecutoriado este laudo.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. En relación con las solicitudes de condena en costas que formularon ambas partes, este Árbitro rechazará dichas peticiones porque ninguna de ellas fue totalmente vencida y se considera que ambas tuvieron motivos plausibles para litigar.

XI. SE RESUELVE

Con el mérito de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, de las facultades definidas por las partes en las Bases de Procedimiento, en razón de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago y de las demás disposiciones aplicables, se resuelve lo siguiente:

I. Sobre la demanda principal

1. Que se declara que FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali ha incumplido el contrato de subcontratación N°194 y el contrato de subcontratación N°195.

2. Que se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo a los estados de pago demandados, condenándose a FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali a pagar la suma de \$3.573.108, IVA incluido, respecto del estado de pago N°4 del Contrato 194, y la suma de \$23.780.100, IVA incluido, respecto al estado de pago N°4 del Contrato 195.

3. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo a las retenciones, condenándose a FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali a pagar la suma de \$4.762.846, IVA incluido, respecto del Contrato 194, y la suma de \$2.965.140, IVA incluido, respecto del Contrato 195.

4. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo al costo del personal mantenido en la obra entre el 26 enero de 2022 y el 30 de agosto de 2022.

5. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo al costo de alojamiento y alimentación del personal mantenido en la obra entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de agosto de 2022.
6. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo al costo del acero adicional.
7. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo a los adicionales y otros, pero exclusivamente en lo que dice relación a placas y perfil, condenándose a FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali a pagar la suma de \$8.200.000 por este concepto; y rechazándose todos los demás.
8. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios de Modul Design SpA en lo relativo al lucro cesante.

II. Sobre la demanda reconvenzional

9. Que se declara que Modul Design SpA ha incumplido el contrato de subcontratación N°194 y el contrato de subcontratación N°195.
10. Que se acoge la demanda reconvenzional de FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali en lo relativo a las multas, condenándose a Modul Design SpA a pagar la suma de \$14.949.090, respecto al contrato 194, y la suma de \$22.809.450, respecto al Contrato 195.
11. Que se rechaza la demanda reconvenzional de FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali en lo relativo a los costos por sobrestadía de los equipos de elevación de fachada respecto del Contrato 194.

III. La compensación y otras peticiones de las partes

12. Que se acogen las excepciones de compensación, declarándose en virtud de ellas que se compensan las deudas antes consignadas, debiendo FINSO Chile Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali en definitiva pagar a Modul Design SpA la suma de \$5.522.654.

13. Que se condena al pago de los reajustes e intereses corrientes sobre la suma indicada en el número anterior, a contar de la fecha en que quede firme y ejecutoriado este laudo final.

14. Que no se condena en costas a las partes, al no haber resultado totalmente vencidas y estimar este Árbitro que ambas tuvieron motivos plausibles para litigar.

15. Que se rechazan todas las demás solicitudes, acciones y/o excepciones, principales y/o subsidiarias, formuladas por ambas partes.

Notifíquese en la forma establecida en el punto 8 letra c) de las Bases de Procedimiento.
Rol CAM Santiago 5403-2022.

Francisco Blavi Aros
Juez Árbitro

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., se autoriza la firma del Árbitro.

Ximena Vial Valdivieso
Ministro de Fe
CAM Santiago